

PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SANCIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-01/2016-PS

PARTIDO DENUNCIADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR RENÉ
GARCÍA RUIZ.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día **04 de marzo de 2016**. “2016. Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal.”

V I S T O para resolver los autos del expediente número **TEEG-01/2016-PS**, formado con motivo del oficio **P/168/2015** y anexos que se acompañan, enviados por el ciudadano **Mauricio Enrique Guzmán Yáñez**, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y recibidos por este Tribunal en fecha 17 de diciembre de 2015, mediante el cual comunica las irregularidades presuntamente cometidas por el **Partido Revolucionario Institucional**, detectadas en la auditoría respecto del informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año 2014, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 Bis 2, fracción VI, en relación con el artículo 364, ambos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las afirmaciones vertidas por la autoridad administrativa electoral denunciante y demás

constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Lineamientos aplicables a los partidos políticos para la presentación de informes. En sesión extraordinaria de fecha 04 de abril de 2003, mediante acuerdo **CG/019/2003**, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 59, de fecha 14 de abril del mismo año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato¹ aprobó los *Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.*²

Asimismo, en sesión extraordinaria del 30 de mayo de 2005, mediante acuerdo **CG/017/2005**, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 96, segunda parte, de fecha 17 de junio del mismo año, el Consejo General aprobó modificaciones a los aludidos Lineamientos.

Posteriormente, realizó una nueva modificación en la sesión extraordinaria de fecha 13 de marzo de 2009, mediante acuerdo **CG/019/2009**, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 50, segunda parte, de fecha 27 de marzo del mismo año.

2. Financiamiento Público. En sesión extraordinaria de fecha 13 de enero de 2014, mediante acuerdo **CG/001/2014**, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número

¹ En lo sucesivo, "Consejo General".

² En lo sucesivo, "Lineamientos".

14, tercera parte, de fecha 24 de enero del mismo año, el Consejo General aprobó el monto de financiamiento público a que tuvieron derecho para el año 2014, los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

3. Normas de transición en materia de fiscalización de recursos públicos aplicables a los partidos políticos.

Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone en su Base V, apartado B, penúltimo y último párrafos, que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los procesos electorales (federal y locales), así como de las campañas de los candidatos.

Asimismo, mediante acuerdo **INE/CG93/2014**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el día 09 de julio del año 2014, se establecieron las normas de transición en materia de fiscalización y en su punto primero, se aprobó la modificación del plazo contenido en el artículo décimo octavo transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de que todos los gastos e ingresos de los partidos políticos en las entidades federativas correspondientes al ejercicio 2014, sean fiscalizados por los organismos públicos locales respectivos, de conformidad a las normas que se encontraban vigentes hasta el 23 de mayo de 2014.

Posteriormente, mediante acuerdo **CG/046/2014**, aprobado por el Consejo General el 21 de agosto de 2014, se atendieron las normas emitidas por el Instituto Nacional Electoral en el acuerdo

INE/CG93/2014, relativo a la transición en materia de fiscalización.

4. Presentación del Informe Anual.- De conformidad con el artículo 44, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 16.1 de los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, el **Partido Revolucionario Institucional** presentó el 27 de febrero de 2015, ante la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año 2014.³

5. Requerimientos en torno al Informe Anual.- Mediante oficios **CF/021/2015**, **CF/044/2015** y **CF/056/2015** de fechas 10 y 31 de marzo y 20 de abril del año 2015, la Comisión de Fiscalización **requirió** al citado instituto político para que presentara diversa documentación y realizara las aclaraciones o rectificaciones correspondientes, con el objeto de verificar la veracidad del informe; requerimientos cuya respuesta obra agregada a los autos.

6. Remisión del dictamen e Informe final de revisión.- El 22 de mayo del 2015, mediante oficio **CF/066/2015**, la Consejera Electoral Yari Zapata López, Presidenta de la Comisión de Fiscalización, remitió a los integrantes del Consejo General, entre otros, el dictamen consolidado de la revisión practicada al informe anual presentado por el Partido Revolucionario Institucional,

³ En lo subsecuente "Comisión de Fiscalización".

aprobado por la referida comisión en la sesión del 22 de mayo del año en curso.

7. Acuerdo CGIEEG/217/2015.- En sesión extraordinaria efectuada el 06 de agosto de 2015, el Consejo General resolvió sobre el cumplimiento del Partido Revolucionario Institucional de la obligación de presentar el informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año 2014, indicando que el partido político **no solventó las observaciones que se le realizaron**, existiendo en su concepto **irregularidades susceptibles de sanción**.

8. Recurso de Revisión. El 11 de agosto de 2015, el licenciado Gabino Carbajo Zúñiga, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, interpuso recurso de revisión en contra del referido acuerdo **CGIEEG/217/2015**.

En observancia a lo dispuesto por los artículos 163, fracción I, 166 fracción III, 397 y 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 12 de agosto de 2015, se acordó integrar el expediente respectivo con el número **TEEG-REV-76/2015**, a efecto de que se le diera el trámite correspondiente.

Agotada la sustanciación del medio de impugnación referido, en fecha 07 de octubre de 2015, dentro de los autos del expediente citado, este órgano plenario dictó resolución en la que se determinó:

“ÚNICO.- Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **CGIEEG/217/2015** de fecha 6 de agosto de 2015, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.”

Resolución que no fue impugnada por el Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo dispuesto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, adquiriendo así firmeza jurídica, en fecha 14 de octubre de 2015.

SEGUNDO. Procedimiento especial de sanción TEEG-01/2016-PS.

a) Recepción. En fecha 17 de diciembre de 2015, se presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el oficio número **P/168/2015** y anexos, suscrito por el ciudadano **Mauricio Enrique Guzmán Yáñez**, Presidente del Consejo General, mediante el cual comunica a este órgano colegiado en materia electoral, las presuntas irregularidades en el actuar del **Partido Revolucionario Institucional**, detectadas en la revisión del informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año 2014, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 Bis 2, fracción VI, en relación con el 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

b) Radicación y admisión. Mediante auto de fecha 29 de enero del año en curso, se registró y admitió en este Tribunal, la denuncia referida en el punto anterior, a la que se le asignó el número de expediente **TEEG-01/2016-PS**, ordenándose en el mismo emplazar al **Partido Revolucionario Institucional**, por conducto de su representante propietario acreditado ante el

Consejo General, el ciudadano **Jorge Luis Hernández Rivera**, con las copias del escrito de denuncia y sus anexos correspondientes. Asimismo se admitieron las probanzas aportadas por la autoridad denunciante y se tuvieron por desahogadas dada su naturaleza.

c) Trámite. Con fundamento en el artículo 365 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hizo saber al partido político presunto infractor que contaba con un término de **3 tres días hábiles** siguientes a la fecha de notificación del proveído de admisión, para que contestara por escrito lo que a su interés conviniera y, en su caso, aportara las pruebas documentales que estimara pertinentes, o las que fueran admisibles conforme a la ley electoral; asimismo para que señalara domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad Capital, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes se efectuarían a través de los estrados de este Tribunal.

Asimismo, se notificó en forma personal el inicio del procedimiento a la autoridad denunciante, a través de oficio remitido al Presidente del Consejo General y por medio de los estrados a cualquier otro que pudiera tener algún interés legítimo que hacer valer.

Dentro del plazo que se concedió al **Partido Revolucionario Institucional** para que diera contestación a la denuncia incoada en su contra, el mencionado instituto político presentó escrito, en el que realizó las manifestaciones y ofreció las probanzas que a su interés legal correspondieron.

d) Turno. En observancia a lo dispuesto por el artículo 96 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó que una vez agotada la instrucción se remitiera el expediente a la Segunda Ponencia, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

e) Prórroga del término para resolver. Considerando el gran cúmulo de probanzas que componen el procedimiento sancionador, y apoyado además en lo dispuesto por el artículo 365 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con fecha 22 de febrero del año en curso, el magistrado ponente solicitó al Pleno de este organismo jurisdiccional, la ampliación de término para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En la Quinta Sesión Ordinaria Jurisdiccional, de fecha 22 de febrero del presente año, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, determinó conceder la ampliación del término para el dictado de la resolución correspondiente, antes solicitado⁴.

Concluido el trámite procedimental del asunto y dentro del término concedido para resolver, este organismo jurisdiccional emite la resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador.

C O N S I D E R A N D O :

⁴ Acta visible a fojas 1606 a 1610, del cuarto tomo del expediente.

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial de sanción, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 350, fracción VIII, 358, 359 y 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como por los artículos 10, fracción XVIII, 13, 14 y 94 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

A mayor abundamiento, la competencia de este Tribunal para conocer del caso sujeto a estudio, se sustenta particularmente en lo previsto por el artículo 41, apartado B, inciso a), punto 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el segundo párrafo, del artículo 7º, punto 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, y artículo 58 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, cuyo texto a continuación se indica:

“Artículo 41...

...Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen la Constitución y las leyes...

...6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y...”

“Artículo 7...

...1. Corresponden al Instituto, las atribuciones siguientes:

d) La fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, y...”

“Artículo 58...

...La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por conducto de su comisión de fiscalización...”

Lo anterior se sostiene, debido a la transformación que sufrió el sistema político electoral de nuestro país con motivo de las reformas del año 2014; en particular, por el Instituto Federal Electoral, que se transformó en el actual Instituto Nacional Electoral, a efecto de asumir una gama más amplia de atribuciones entre las que se encuentra la de fiscalizar directamente, los gastos ejercidos por los partidos políticos, no solo a nivel federal, sino también a nivel local.

Es así que, al formular los términos de la nueva ley electoral de nuestro Estado, el congresista local estableció una serie de disposiciones, específicamente, la contenida en el ya transcrito numeral 58; con la finalidad de delimitar la actuación del organismo público administrativo en el tema señalado.

En el mismo sentido, para transitar de manera ordenada y consistente en la transmisión de funciones al Instituto Nacional Electoral, sin dejar de vigilar el adecuado uso de los recursos a cargo de los partidos políticos, se estableció en el artículo séptimo transitorio de la ley electoral local, que los gastos realizados por los partidos políticos, hasta antes del 25 de mayo de 2014, serían fiscalizados por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con base en las previsiones del anterior Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Además, la determinación sobre el uso de tales recursos, debía emitirse a más tardar, el último día del mes de diciembre de 2014, como a continuación se cita:

“**Artículo Séptimo.** Los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con los partidos políticos, así como de sus militantes o simpatizantes, que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato hayan iniciado o se encontraban en trámite al 25 de mayo de 2014, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio. Los gastos realizados por los partidos políticos, hasta antes de dicha fecha, serán fiscalizados por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, los cuales deberán ser dictaminados y resueltos a más tardar el último día de diciembre de 2014.”

Sin embargo, precisamente con base en el control concentrado de funciones que actualmente tiene la autoridad administrativa federal electoral la propia ley le facultó para que, en caso necesario, pudiera **delegar** la función de fiscalización, a los organismos electorales de los Estados.

Lo anterior, según se observa en el apartado 2, del artículo 8 de la Ley General de Partidos Políticos, que al efecto establece:

“**Artículo 8.**

...

...2. El Instituto podrá, excepcionalmente y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos de los integrantes del Consejo General, delegar en los Organismos Públicos Locales la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos locales, sus coaliciones y de los candidatos a cargos de elección popular de las entidades federativas...”

De igual forma, en acatamiento a tal dispositivo, el legislador local de nuestro Estado, estableció en el numeral 59 de la actual ley comicial local, que el Instituto Estatal Electoral podría asumir la función de fiscalización ordinaria de los partidos políticos estatales, por **delegación**.

Lo anterior quedó materializado, pues mediante la emisión del acuerdo **INE/CG93/2014**, de fecha 9 de julio de 2014, el Instituto Nacional Electoral, con la aprobación unánime de sus miembros, delegó a los Estados de la República, la fiscalización

de los egresos que los partidos políticos ejercieron en el año 2014, tal como se describe a continuación:

ACUERDO

“**PRIMERO.**- Se aprueba la modificación del plazo contenido en el artículo Décimo Octavo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de que todos los gastos e ingresos de los partidos políticos en las entidades federativas correspondientes al ejercicio 2014 sean fiscalizados por los Organismos Públicos Locales respectivos, de conformidad a las normas que se encontraban vigentes hasta el 23 de mayo de 2014.”

Con base en los razonamientos antes expuestos, este órgano jurisdiccional resulta competente para adentrarse al conocimiento del presente asunto que ha sido remitido para su resolución por el Consejo General, resultando además aplicable el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de revisión constitucional electoral número **SUP-JRC-715/2015**, en el que se consideró conforme a derecho la facultad del instituto electoral local y de este Tribunal para conocer y resolver los procedimientos en materia de fiscalización relativos al ejercicio de 2014.

SEGUNDO.- El Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ciudadano **Mauricio Enrique Guzmán Yáñez**, con el oficio número **P/168/2015** informó que el **Partido Revolucionario Institucional**, cometió diversas irregularidades que fueron detectadas en la auditoría practicada al citado partido, respecto del informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año 2014, rendido por dicho instituto político; por tal motivo el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante acuerdo **CGIEEG/217/2015**, de fecha 06 de agosto de 2015, determinó comunicar a este tribunal las presuntas infracciones a la normativa electoral, a fin de que se instruya el

procedimiento especial sancionador y se emitiera la resolución que corresponda.

La personalidad de quien realiza la comunicación ante este órgano jurisdiccional, se justificó con la copia certificada del oficio número **INE/JLE/VE-0242/2014**, de fecha 30 de septiembre de 2014, signado por el licenciado Jaime Juárez Jasso, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato, de la que se desprende que la representación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, como Consejero Presidente, corresponde al ciudadano **Mauricio Enrique Guzmán Yáñez**; por tanto, dicho funcionario electoral tiene la personalidad para realizar la denuncia que nos ocupa y cubrir la exigencia que estatuye el artículo 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato vigente al caso que nos ocupa por disposición expresa del artículo séptimo transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; documentales que tienen valor probatorio pleno de acuerdo al artículo 320 de la ley comicial vigente, en cuanto a su contenido, dado que se encuentra debidamente certificada y tiene la validez y alcance jurídico necesario, de conformidad con el numeral 318, fracción II de la multicitada ley electoral, quedando así cubierto el requisito de procedibilidad necesario para la instauración de este procedimiento especial.

Por otro lado, resulta pertinente transcribir lo que al respecto determinó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el Acuerdo número **CGIEEG/217/2015**, de fecha seis de agosto del año dos mil quince, en el que determinó hacer del conocimiento a este organismo jurisdiccional de las

irregularidades en que presuntamente incurrió el **Partido Revolucionario Institucional**, y que es del tenor siguiente:

“CGIEEG/217/2015

En la sesión extraordinaria efectuada el seis de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió la siguiente:

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato sobre el cumplimiento del Partido Revolucionario Institucional de la obligación de presentar el informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año dos mil catorce.

V i s t o el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato respecto al Partido Revolucionario Institucional.

RESULTANDO:

PRIMERO. Que en la sesión ordinaria del treinta de octubre de dos mil dos, mediante el acuerdo número 2, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 137, de fecha quince de noviembre del mismo año, el Consejo General aprobó el *Reglamento para el funcionamiento de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato*.

SEGUNDO. Que en la sesión extraordinaria del treinta de enero de dos mil nueve, mediante acuerdo CG/010/2009, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 30, segunda parte, de fecha veinte de febrero del mismo año, el Consejo General aprobó reformas al *Reglamento para el funcionamiento de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato*.

TERCERO. Que en la sesión extraordinaria del cuatro de abril de dos mil tres, mediante acuerdo CG/019/2003, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 59, de fecha catorce de abril del mismo año, el Consejo General aprobó *los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes*.

CUARTO. Que en la sesión extraordinaria del treinta de mayo de dos mil cinco, mediante acuerdo CG/017/2005, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 96, segunda parte, de fecha diecisiete de junio del mismo año, el Consejo General aprobó las modificaciones a *los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes*.

QUINTO. Que en la sesión extraordinaria del trece de marzo de dos mil nueve, mediante acuerdo CG/019/2009, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 50, segunda parte, de fecha veintisiete de marzo del mismo año, el Consejo General aprobó las modificaciones a *los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes*.

SEXTO. Que en la sesión extraordinaria de fecha trece de enero de dos mil catorce, mediante acuerdo CG/001/2014, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 14, tercera parte, de fecha veinticuatro de enero del mismo año, el Consejo General aprobó el monto de financiamiento público a que tuvieron derecho para el año dos mil catorce los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

SÉPTIMO. Que el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas

disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

OCTAVO. Que el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

NOVENO. Que mediante decreto número 176 de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 102, tercera parte, de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

DÉCIMO. Que mediante decreto número 180 de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 102, cuarta parte, de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

UNDÉCIMO. Que mediante el acuerdo CG/046/2014, aprobado por el Consejo General el veintiuno de agosto de dos mil catorce, se atendieron las normas emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG93/2014, relativos a la transición en materia de fiscalización, que señala en el punto de acuerdo primero, numeral 1, que todos los gastos e ingresos de los partidos políticos en el ámbito local correspondientes al ejercicio dos mil catorce, serán fiscalizados por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

DUODÉCIMO. Que en la sesión extraordinaria del seis de octubre de dos mil catorce, el Consejo General aprobó el acuerdo CG/061/2014, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 164, segunda parte, de fecha catorce de octubre del mismo año, mediante el cual se integraron las comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, integrándose la Comisión de Fiscalización de este Instituto Electoral de la manera siguiente:

Consejeros Electorales:

Yari Zapata López	Presidente
Luis Miguel Rionda Ramírez	Integrante
Indira Rodríguez Ramírez	Integrante

Director de Organización Electoral	Secretario Técnico
------------------------------------	--------------------

DÉCIMO TERCERO. Que de conformidad con el artículo 44, fracción I, inciso a), del código electoral y 16.1 de los *Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes*, el Partido Revolucionario Institucional presentó el veintisiete de febrero de dos mil quince, ante la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año dos mil catorce.

DÉCIMO CUARTO. Que el veintidós de mayo del presente año, mediante oficio CF/066/2015, la Consejera Electoral Yari Zapata López, Presidenta de la Comisión de Fiscalización, remitió a los integrantes del Consejo General, entre otros, el dictamen consolidado de la revisión practicada al informe anual presentado por el Partido Revolucionario Institucional, aprobado por la referida comisión en la sesión del veintidós de mayo del año en curso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que de conformidad con los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política local, y 46 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es un órgano público, autónomo, dotado de independencia funcional, de carácter permanente, con personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad

reglamentaria, al que corresponde el ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales.

SEGUNDO. Que el artículo 77, párrafos primero y segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. De igual manera, se señala que será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, se estipula que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución del Estado y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

TERCERO. Que en el artículo 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y que la ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes.

Al respecto, en el artículo 190, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por conducto de su comisión de fiscalización; sin embargo, en el artículo Décimo Octavo Transitorio del decreto por el que se expidió dicha ley general, se estipula que los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con las agrupaciones políticas y partidos políticos en las entidades federativas, así como de sus militantes o simpatizantes, que los órganos electorales locales hayan iniciado o se encuentren en trámite a su entrada en vigor, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio.

Que a través del acuerdo CG/046/2014, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se atendió las normas emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG93/2014, relativos a la transición en materia de fiscalización, que señala en el punto de acuerdo primero, numeral 1, que todos los gastos e ingresos de los partidos políticos en el ámbito local correspondientes al ejercicio dos mil catorce, serán fiscalizados por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de conformidad con lo establecido en el abrogado Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como en lo dispuesto en:

- a) El *Reglamento para el funcionamiento de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato*;
- b) Los *Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes*;
- c) El *Reglamento para el financiamiento público otorgado a los partidos políticos para los gastos que realizan por concepto de actividades específicas de capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales*, y
- d) El *Reglamento para las visitas de verificación y auditorías que se practiquen a los partidos políticos*.

En razón de lo anterior, este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato resulta competente para conocer y resolver el presente procedimiento de fiscalización, aplicando las normas establecidas en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como las normas reglamentarias expedidas por este Consejo General en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, habida cuenta que el

Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG93/2014 de fecha nueve de julio de dos mil catorce, en el punto de acuerdo segundo, inciso b), fracción VIII, dispone que los partidos políticos con registro o acreditación local en las entidades federativas deberán presentar todos los informes correspondientes al ejercicio dos mil catorce ante los Organismos Públicos Locales, de conformidad con las normas a que se encontraban sujetos al inicio del ejercicio, asimismo la revisión y, en su caso, resolución será competencia de dichos organismos.

CUARTO. Que el artículo 43 bis, fracción V, del código electoral, dispone que los partidos políticos deberán rendir al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en los términos del código, informes justificados del origen y uso de los recursos obtenidos, como condición para seguir recibiendo el financiamiento.

QUINTO. Que el artículo 44, fracción I, inciso a), del código comicial, señala que los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato los informes anuales a más tardar el primero de marzo del año siguiente del ejercicio que se reporte.

SEXTO. Que el artículo 44 bis 2, fracciones II y IV, del citado ordenamiento, establece que la Comisión de Fiscalización contará con sesenta días naturales para revisar los informes anuales presentados por los partidos políticos, y al vencimiento de este plazo o al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la comisión dispondrá de un plazo de veinte días naturales para elaborar un dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato dentro de los tres días naturales siguientes a su conclusión.

SÉPTIMO. Que el artículo 44 bis 2, fracción VI, del multicitado ordenamiento, establece que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato resolverá sobre los informes justificados que rindan los partidos políticos, con base en el dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización y, en su caso, comunicará al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato dicha resolución, para efectos de la imposición de la sanción en los términos del libro séptimo del código.

OCTAVO. Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 63, fracción XXIX, párrafo primero, del código comicial, corresponde al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, fiscalizar el origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos en términos del código.

NOVENO. Que según lo dispone el artículo 65, fracción VIII, del código electoral, corresponde al Secretario del Consejo formular los proyectos de resolución que recaigan a los dictámenes que rinda la Comisión de Fiscalización para ser sometidos al Pleno.

DÉCIMO. Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 364 del código electoral local, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado comunicará al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato de las irregularidades en que hayan incurrido los sujetos previstos en el artículo 358 del código, entre los que se encuentran los partidos políticos, anexando los elementos de prueba que las sustenten, para los efectos de la imposición de la sanción que corresponda.

UNDÉCIMO. Que según se advierte en el dictamen consolidado de la revisión practicada al informe anual del Partido Revolucionario Institucional, mismo que se incorpora al presente acuerdo como **anexo único**, dicho instituto político presentó su informe anual correspondiente al año dos mil catorce dentro del término establecido en el artículo 44, fracción I, inciso a), del código electoral.

De la revisión efectuada a los registros contables del partido político y a su documentación soporte, y con el objeto de verificar la veracidad del informe, mediante oficios CF/021/2015, CF/044/2015 y CF/056/2015 de fechas diez y treinta y uno de marzo, y veinte de abril de dos mil quince, respectivamente, se le requirió para que presentara la documentación referida en los oficios antes mencionados, así como las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

Dentro del proceso de revisión del informe anual del Partido Revolucionario Institucional, en la cuarta etapa denominada *irregularidades y errores*, la Comisión de Fiscalización advirtió lo siguiente:

Por lo que respecta al **requerimiento 1**, formulado mediante oficio CF/021/2015 en el **punto 5)**, se le requiere que refleje en el formato "IA" Informe Anual, el registro contable correspondiente de los gastos de precampaña reportados ante el INE, conforme a lo marca el acuerdo INE/CG203/2014, de fecha siete de octubre de dos mil catorce por el que se determinan las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización; así como los gastos que se consideran como de precampañas en el proceso electoral 2014-2015 que inician en 2014.

En respuesta, el partido proporciona el oficio SEA/12/2015 del 18 de marzo de 2015, en el punto 5 señala:

"PUNTO 5).- SE REGISTRA CONTABLEMENTE EL IMPORTE DE LOS GASTOS DE PRE-CAMPAÑA DE LOS DIPUTADOS LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015 POR \$485,785.23 REPORTADOS AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, PRESENTÁNDOSE EN EL

"INFORME ANUAL".

El partido entregó póliza de diario número 27 por un importe total de \$485,785.23, se integra con las siguientes cuentas e importes:

- 5-51-510-5101-000 denominada "Gastos de propaganda diputados" por un importe de \$25,369.89.

- 5-51-510-5102-000 denominada "Gastos propaganda ayuntamiento" por un importe de \$460,415.34, así como el formato del Informe Anual.

Sin embargo, en el Informe Anual que proporciona, refleja lo siguiente:

Del financiamiento público para gastos de precampaña, no refleja los importes reportados ante el INE.

De los egresos para precampaña, no reporta el apartado B) que se llama Gastos efectuados en precampañas políticas, según el formato "IA"-INFORME ANUAL.

Por lo que se procede a elaborar el **requerimiento 2, punto 1, numeral 6**, realizado mediante oficio CF/044/2015, se requiere respecto a los ingresos y gastos de precampaña que debe reportar en el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2014 que entrega ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (Acuerdo INE/CG203/2014), deberá sumársele el importe determinado en el considerando 21.1.2 fracción I, de la Resolución INE/CG53/2015 con fecha del 3 de febrero del presente año. Es decir, conforme a lo siguiente:

- Ingreso y Gasto por concepto de precampaña reportado ante el INE, según el dictamen consolidado INE/CG52/2015 por \$460,415.34.

- Importe determinado en el considerando 21.1.2 fracción I, de la Resolución INE/CG53/2015 con fecha del 3 de febrero del presente año por \$24,647.65.

En respuesta, el partido entregó el oficio SEA/15/2015 del 10 de abril de 2015, manifestando:

"... d) 6. EN ATENCIÓN AL IMPORTE DETERMINADO EN EL CONSIDERANDO 21.1.2 FRACCIÓN I RESOLUCIÓN INE/CG53/2015 DE FECHA 3 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, SE REGISTRA LA CANTIDAD DE \$24,647.65 COMO GASTO DE PROPAGANDA DEL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS, DETERMINADO EN ESTE DOCUMENTO. SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, DE LA BALANZA A DICIEMBRE Y DEL MES DE DICIEMBRE DE 2014..."

Dictamen Consolidado INE/CG52/2015		
Precampaña de:	Tipo de Financiamiento	Importe
Ayuntamiento	Aportación en especie	\$24,647.65
Diputados	Financiamiento Público	\$25,369.89
Ayuntamiento	Aportación de Precandidato	\$421,996.77
	Financiamiento Público	\$38,418.57

Gasto total de Precampaña	\$510,432.88
----------------------------------	---------------------

Sin embargo, en el Informe Anual que proporciona, refleja lo siguiente:

Del financiamiento público para gastos de precampaña, no reporta el importe de \$25,369.89 y \$38,418.57, dictaminado por el INE.

De los egresos para precampaña, no registro el importe de \$510,432.88 en el apartado B) que se denomina Gastos efectuados en precampañas políticas, según el formato "IA"-INFORME ANUAL.

El partido anexa póliza de diario número 29 por concepto de registro de gastos de precampaña 2014-2015 por un importe de \$24,647.65, con el siguiente registro:

No. De subcuenta	Subcuenta	Cargo	Abono
5-51-510-5102-000..	Gastos Propaganda Ayuntamiento	\$24,647.65	
4-41-412-4121-000..	Municipio Santa Cruz de Juventino Rosas		\$24,647.65

La cuenta de mayor que da origen a las subcuentas anteriores es la número 4-41-412-0000-000, denominada "Aportaciones militantes..", lo que es correcto de acuerdo a lo dictaminado por el INE.

Anteriormente, el partido había proporcionado la póliza de diario 27, del 31 de diciembre de 2014, por un importe de \$485,785.23, afectando la subcuenta No. 5-51-510-5101-000, denominada "GASTOS PROPAGANDA DIPUTADOS.." por un importe de \$25,369.89 y la subcuenta No. 5-51-510-5102-000, denominada "GASTOS PROPAGANDA AYUNTAMIEN.." por un importe de \$460,415.34.

La cuenta de mayor que da origen a las subcuentas anteriores es la número 4-41-412-0000-000, denominada "Aportaciones militantes..", lo que es correcto de acuerdo a lo dictaminado por el INE.

Del importe de \$460,415.34 de la subcuenta No. 5-51-510-5102-000, denominada "GASTOS PROPAGANDA AYUNTAMIEN.." corresponde únicamente el importe de \$421,996.77 al concepto de aportaciones de militantes de acuerdo a lo dictaminado por el INE, sin embargo, el importe de \$38,418.57 no corresponde a una aportación de militante, sino que proviene del financiamiento público de acuerdo a lo dictaminado por el INE.

Del importe \$25,369.89 de la subcuenta No. 5-51-510-5101-000, denominada "GASTOS PROPAGANDA DIPUTADOS.." no corresponde a una aportación de militante, sino que proviene del financiamiento público de acuerdo a lo dictaminado por el INE.

Cabe señalar que la cuenta de mayor que da origen a las subcuentas en las que se registraron los gastos anteriormente mencionados es la No. 5-51-000-0000-000, denominada "GTOS EN CAMPAÑAS ELE.." lo que significa que los registros anteriores son incorrectos debido a que corresponden a gastos de precampaña.

En la segunda entrega mediante acta de entrega-recepción del ocho de mayo de dos mil quince, el partido proporcionó el formato del Informe Anual que refleja lo siguiente:

Del financiamiento público para gastos de precampaña, no reportó el importe de \$25,369.89 y \$38,418.57, dictaminado por el INE.

De los egresos para precampaña, reportó un importe de \$25,369.87 en el apartado B) que se llama Gastos efectuados en precampañas políticas, según el formato "IA"-INFORME ANUAL, faltando de reportar un importe por \$485,062.99.

En conclusión, el partido **no solventa el requerimiento**, infringiendo los numerales 15.2 y 16.1 de los *Lineamientos, formatos e instructivo, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes*, de conformidad con el

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; y el formato S. Formato IA Informe Anual; que a la letra dicen:

“15.2... Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en los presentes lineamientos, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados...”

“16.1 Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar el 1º. de marzo del año siguiente del ejercicio que se reporte, debiendo incluir los gastos de organización de los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular que realicen los partidos políticos. En ellos serán reportados los ingresos y egresos totales que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe, debiendo utilizarse el formato “IA” y sus anexos. Todos los ingresos y los egresos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad estatal del partido (Catálogo de cuentas A, B ó C, según corresponda).”

En el **requerimiento 2, punto 1), numeral 3**, se le requirió respecto a las transferencias con recursos federales que recibieron por \$853,813.02, indique la(s) transferencia(s) que avalan este importe en los estados de cuenta, presente los documentos que soporten los depósitos referidos, así como los recibos internos que expidió el Comité Estatal al Comité Nacional o instancia que hizo la transferencia de recursos federales, indique y presente los documentos comprobatorios de los gastos realizados con dichos recursos y su identificación en las subcuentas de gastos aplicadas, ya que en el informe anual lo refleja con un importe de \$853,813.02; y aclare la justificación para la utilización de dicho financiamiento.

El partido, mediante oficio SEA/15/2015 del 10 de abril de 2015, en el punto d) 3 manifestó que entrega copias de los depósitos y pólizas de diario.

Se entregaron los depósitos a la cuenta BBVA Bancomer por \$700,000.00 y \$153,813.02. Las pólizas de diario número 8, 9 y 14 mediante las cuales se realizó el gasto.

Además, en el informe anual (folio 1217) refleja el importe de los \$894,308.62 que se componen de \$853,813.02 más \$40,495.60

En una segunda entrega de información, proporcionada en acta de entrega-recepción del tercer requerimiento del ocho de mayo de dos mil quince, se proporciona el Informe Anual el cual ya no reporta saldo en el inciso D) Gastos efectuados con recursos federales; además, proporciona balanza de comprobación al 31 de diciembre y anual 2014 para la cuenta 2-20-201-2199-000 denominada "Comité Ejecutivo Nacional", refleja un saldo de \$894,308.62. Por lo que esta Comisión deduce que se está reconociendo la deuda que se tiene con el Comité Nacional.

Sin embargo, el importe requerido para aclaración fue por \$853,813.02 y no por \$894,308.62, como el partido lo realizó siendo que las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad son aquellas que se produzcan en solicitudes de aclaraciones y rectificaciones, por lo que la observación se considera **parcialmente solventada** infringiendo el numeral 15.2 de los *Lineamientos, formatos e instructivo, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes*, de conformidad con el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; y el formato S. Formato IA Informe Anual; que a la letra señala:

“15.2... Una vez presentados dichos informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a los dispuesto por el numeral 20 de estos lineamientos.”

En el **requerimiento 2, punto 1), numeral 4**, realizado mediante oficio CF/044/2015 respecto a los gastos efectuados en campañas políticas locales con recursos estatales por \$25,369.89, se requiere que aclare la utilización de este recurso en gasto de propaganda como lo refleja en la balanza de comprobación a diciembre de 2014, proporcionada mediante acta de entrega-recepción del diecinueve de marzo de dos mil quince, en la cuenta contable 5-51-510-5101-000 realizado en año no electoral, asimismo,

con referencia en los gastos efectuados con recursos federales en campañas locales por \$38,418.51 aclare su utilización y el registro contable.

El partido, mediante el oficio SEA/15/2015 del 10 de abril de 2015, en el punto d), 4, manifiesta:

“...d) 4. RESPECTO A LOS GASTOS DE PRE-CAMPAÑA EFECTUADOS CON RECURSOS LOCALES Y FEDERALES, ANEXO COPIAS DE LAS PÓLIZAS DE EGRESOS DEL CHEQUE 3204 DE LA CUENTA LOCAL 171263951 DE BBVA BANCOMER, S.A. POR \$23,292.80 A NOMBRE DE CARLO OLMOS CARRILLO Y EL CHEQUE 3976 DE LA CUENTA FEDERAL 1428917799 TAMBIÉN DE BBVA BANCOMER, S.A. POR \$40,495.60 A NOMBRE DEL MISMO PROVEEDOR Y DONDE SE HACE PRORRATEO DE LOS DOS IMPORTES...”

El partido entrega copias de las pólizas de cheques número 3204 por \$23,292.80 y la número 3976 por \$40,495.60, dando un total de \$63,788.40 y un listado con el nombre de "prorrateo de facturas de gasto genérico de Guanajuato", donde se hace el prorrateo de los importes de las pólizas que reflejan los gastos de precandidatos por \$25,369.89 para diputados locales y \$38,418.53 para municipios, dando un total \$63,788.40.

Sin embargo, no proporciona la póliza de egresos del importe de \$38,418.53, asimismo, no se ve reflejado el movimiento en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2014. Al no haber proporcionado la citada póliza de egresos por el importe de \$38,418.53, no es posible verificar el registro contable, por lo que la observación se considera **no solventada**, infringiendo los numerales 11.1 de los *Lineamientos, formatos e instructivo, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes*, de conformidad con el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; y el formato S. Formato IA Informe Anual; que a la letra dice:

“11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona a quien se le efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos.”

Por lo que respecta al **requerimiento 2, punto 3**, realizado mediante oficio CF/044/2015, se detectó en el auxiliar de bancos registros de aportaciones de militantes con el concepto “CUOTAS CM CORTAZAR”, “CUOTAS CM CELAYA”, y no se presentó control de folios ni registro centralizado por estos municipios, por lo que se le solicitó que presente el control de folios y registro centralizado de las aportaciones de militantes de los municipios de Celaya y Cortazar.

En respuesta, el partido entregó el oficio SEA/15/2015 del 10 de abril de 2015, en el punto 3 manifiesta:

“...PUNTO 3).- COMO SE EXPLICÓ EN EL PUNTO 1) d) 1, NO SON APORTACIONES DE MILITANTES POR LO QUE NO SE ELABORO RECIBO... PUNTO 1).- d) 1. LOS DEPÓSITOS POR LA CANTIDAD DE \$72,156.20 NO CORRESPONDEN A CUENTAS DE MILITANTES, SON APORTACIONES PARA LA COMPRA DE EQUIPO DE CREDENCIALIZACIÓN QUE SE REGISTRARON EN ESTA CUENTA. TAMBIÉN SE MODIFICARON LAS RELACIONES DE APORTACIONES DE MILITANTES PARA QUEDAR COMO SIGUE:
APORTACIÓN EN EFECTIVO DE MILITANTES LEÓN:
\$410,760.85
APORTACIÓN EN EFECTIVO DE MILITANTES DE IRAPUATO Y GUANAJUATO:
\$253,491.76
DEPÓSITOS PARA COMPRA DE EQUIPO:
\$72,156.20
TOTAL SEGÚN NUEVA BALANZA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014 FOLIO 686 Y 692:
\$736,408.81

YA QUE SE INCLUYERON MILITANTES QUE NO ESTABAN CONSIDERADOS EN LAS RELACIONES ANTERIORES, SE ANEXAN LAS NUEVAS RELACIONES...”

Sin embargo, no proporcionó el control de folios ni el registro centralizado y aunque menciona que no son cuotas de militantes, no indica el tipo de financiamiento privado al que corresponden los ingresos.

En una segunda entrega, mediante acta de entrega-recepción del ocho de mayo de dos mil quince, anexó oficio número SF/01/15 del 6 de mayo de 2015, donde manifiesta:

“...POR EL PERIODO DEL 1° DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2014, SE OBTUVIERON APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE CON CONTROL DE FOLIOS 1 A 7 EN OPERACIÓN ORDINARIA Y REGISTRO CENTRALIZADO POR DICHO PERIODO...”

El partido anexó los recibos de aportaciones en efectivo de militantes que dan un importe total de \$72,156.20.

Sin embargo, no proporcionó el control de folios ni el registro centralizado, por lo que se le tiene por **no solventado el requerimiento**, infringiendo lo establecido en los numerales 4.9 y 4.11 de los *Lineamientos, formatos e instructivo, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes*, de conformidad con el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que a la letra dicen:

“4.9 Deberá llevarse un control de folios de los recibos que se impriman y expidan por el comité ejecutivo estatal u órgano equivalente, y por el comité municipal u órgano equivalente en cada municipio cuando tenga autorización, en términos del lineamiento 1.4, así como de los recibos que se impriman y expidan para las campañas locales. Dichos controles deben contener la siguiente información: el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total, los recibos cancelados y los recibos pendientes de utilizar. Los controles de folios deberán estar totalizados y entregarse impresos y en medios magnéticos junto con los informes anuales. Los formatos se identificarán como “CF-RS” para los recibos foliados de aportaciones en efectivo y en especie de operación ordinaria y “CF-RS-CL” para los recibos foliados de aportaciones en efectivo y en especie para campañas electorales locales.”

“4.11 El órgano interno encargado de la administración de cada partido político deberá llevar un registro centralizado de las aportaciones en dinero y en especie que en un ejercicio haga cada persona física o moral. Este registro permitirá conocer el monto acumulado de los donativos de cada persona, así como las características del bien aportado en el caso de las aportaciones en especie. La relación deberá presentarse totalizada por persona, incluyendo un desglose de cada una de las aportaciones que haya efectuado cada persona. En el caso de las personas físicas, los nombres deberán aparecer en el siguiente orden: Apellido paterno, apellido materno y nombre(s). Dicho registro deberá remitirse en medios impresos y magnéticos a la Comisión de Fiscalización junto con el informe anual.”

En el **requerimiento 2, punto 4**, realizado mediante oficio CF/044/2015, debido a que en el Informe Anual y balanza de comprobación de la entrega original reflejan un saldo en aportaciones de militantes \$1'590,221.83, en el primer requerimiento el partido político modificó el informe anual, reflejando un importe por financiamiento de los militantes de \$1'486,194.04, mismo de la balanza de comprobación a diciembre de 2014 presentada en el requerimiento, siendo que ninguno de los importes coincide con las sumatorias de los controles de folios. Asimismo, presentó “una relación de pago de cuotas del Congreso ejercicio 2014” (folios 0678 al 0680) que corresponde a aportaciones en especie de militantes y cuya sumatoria no coincide con el importe reflejado en el informe anual entregado en el primer requerimiento. Se requiere que realice las correcciones pertinentes a fin de que refleje un saldo real de la cuenta de ingresos correspondiente a las aportaciones de militantes, tanto en informe anual y anexo respectivo, como en las relaciones de folios de militantes y en balanza de comprobación.

Para las aportaciones de militantes en efectivo

En respuesta, el partido entrega el oficio SEA/15/2015 del 10 de abril de 2015 y señala: "PUNTO 4).- EN EL MISMO PUNTO 1) d) 1, SE HACE LA ACLARACIÓN Y LAS CORRECCIONES CORRESPONDIENTES Y SE ANEXAN LAS RELACIONES CORREGIDAS". En el señalado punto 1, d), 1, el partido menciona que la relación de aportaciones de militantes es por un importe total de \$736,408.81, que se compone de la siguiente manera:

- Aportación en efectivo de militantes de León por \$410,760.85
- Aportación en efectivo de militantes de Irapuato y Guanajuato por \$253,491.76
- Depósitos para compra de equipo por \$72,156.20

Sin embargo, para el importe de "Aportación en efectivo de militantes de León" no coincide con la sumatoria de la "Relación de cuotas de militantes del municipio de León por el año 201", debido a que da un total de \$407,760.85.

Además en los depósitos para compra de equipo, el partido no indica que son aportaciones de militantes por lo que no debería de estar en este rubro.

La balanza de comprobación refleja un saldo por \$736,408.81, por lo que sigue existiendo una diferencia con el control de folios por \$75,156.20.

En el Informe Anual para financiamiento de militantes en efectivo el partido refleja los siguientes conceptos e importes, que en suma representan \$736,408.81, el mismo de la balanza de comprobación, el detalle es el siguiente:

- Financiamiento de militantes en efectivo por \$664,252.61.
- Financiamiento de militantes otros: depósitos para compra de equipo por \$72,156.20.

De lo anterior se observa que el partido altera el formato del Informe Anual, agregando en el apartado de "2. Financiamiento de los militantes" el de "Otros: depósitos para compra de equipo".

El partido realizó una segunda entrega, proporcionando el oficio SF/02/15 del 06 de mayo de 2015, en el punto 1 informa que entrega el Formato "IA" y sus anexos y en el punto 2 manifiesta que proporciona el control de folios de recibos de aportaciones de militantes en efectivo y en especie y el registro centralizado.

Se proporcionan nuevamente los controles de folios de las aportaciones de militantes en efectivo —que en realidad es el registro centralizado, debido a que está acumulado por persona— por un total de \$660,068.91, integrado por las siguientes cifras:

- "Control de folios cuotas militantes del municipio de León por el año 2014" por \$406,577.15.
- "Control de folios de cuotas de Comités Municipales de Guanajuato e Irapuato por 2014" por \$253,491.76.

Sin embargo, no coincide el importe total del "control de folios de cuotas de comités municipales de Guanajuato e Irapuato por 2014" y del "control de folios de cuotas de militantes de municipio de León por el año 2014" que suman \$660,068.91 contra el saldo de la balanza de comprobación y el Informe Anual por \$664,252.61, por lo existe una diferencia de \$4,183.70.

Además no coincide el importe de la "relación de cuotas de militantes del municipio de León por el año 201" por \$407,760.85 (que es el control de folios proporcionado en el 2do. requerimiento) con el "control de folios de cuotas de militantes de municipio de León por el año 2014" (que es el registro centralizado) por \$406,577.15, dando una diferencia de \$1,183.70.

Respecto al Informe Anual el partido hace las correcciones respetando el formato IA.

De todo lo anterior se observa que existe una diferencia entre el Control de folios contra lo reportado en el Informe Anual y lo registrado en la contabilidad (balanza de comprobación); así como que los importes totales del control de folios y el registro centralizado tampoco coinciden.

Estas diferencias infringen lo establecido en los numerales 15.2 y 16.1 de los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, de conformidad con el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; y el formato S. Formato IA Informe Anual; que a la letra establecen:

“15.2 Los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en estos lineamientos. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en los presentes lineamientos, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados...”

“16.1 Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar el 1º. de marzo del año siguiente del ejercicio que se reporte, debiendo incluir los gastos de organización de los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular que realicen los partidos políticos. En ellos serán reportados los ingresos y egresos totales que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe, debiendo utilizarse el formato “IA” y sus anexos. Todos los ingresos y los egresos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad estatal del partido (Catálogo de cuentas A, B ó C, según corresponda).”

Para las aportaciones de militantes en especie

En el oficio de respuesta número SEA/15/2015 del 10 de abril de 2015, en el punto d) 2 menciona que presenta copia de los recibos de aportaciones de militantes en especie por un importe de \$264,000.00 que corresponde a “vales de gasolina”.

En el mismo oficio, en el punto d) 6 menciona que registra la cantidad de \$24,647.65 como gasto de propaganda del candidato a la presidencia municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas y que entrega póliza y balanza de comprobación de diciembre. Anexando la póliza de diario número 29 por concepto de “registro de gastos de precampaña 2014-2015” por el mismo importe y por el concepto de registro de gastos de pre-campaña 2014-2015, afectando la cuenta “4-41-412-4121-000..” denominada “Mpio. Santa Cruz de Juventino R..” siendo que la cuenta de mayor corresponde a aportaciones de militantes en especie.

Por lo que las aportaciones de militantes en especie se componen de “vales de gasolina” por \$264,000.00, aportaciones para “gastos de precampaña” por \$421,996.77 y aportaciones por el “registro de gastos de precampaña 2014-2015” por \$24,647.65, dando un importe total de \$710,644.42.

La balanza de comprobación refleja un saldo por \$774,432.88, por lo que sigue existiendo diferencia entre los conceptos: “vales de gasolina”, “gastos de precampaña” y “registro de gastos de precampaña 2014-2015” y la balanza de comprobación por un importe de \$63,788.46.

Asimismo el Informe Anual refleja un importe de \$749,785.23 contra el saldo señalado en la balanza de comprobación de diciembre y anual 2014, que arroja una diferencia por \$24,647.65. La diferencia corresponde a que la aportación de militantes en especie en la balanza de comprobación para el municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas sufrió una modificación, pues tenía \$6,697.37 y se modificó a \$31,345.02. Esta modificación se debe a que en este mismo requerimiento 2, pero en el punto 1 numeral 6, se solicitó el registro del importe determinado en el considerando 21.1.2 fracción I de la Resolución INE/CG53/2015 de fecha 3 de febrero del presente año por \$24,647.65, mismo que se respalda con el registro realizado con la póliza de diario número 29 por concepto de registro de gastos de precampaña 2014-2015 por el mismo importe; afectando el saldo de la balanza de comprobación a \$774,432.88, sin haber modificado el Informe Anual.

El partido realizó una segunda entrega, proporcionando el oficio SF/02/15 del 06 de mayo de 2015, en el punto 3 manifiesta que entrega el control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes y el registro centralizado.

Proporciona el “control de folios de cuotas del congreso ejercicio 2014 en especie, vales de gasolina” —que en realidad es el registro centralizado, debido a que está acumulado por persona— y los recibos de aportaciones de militantes en especie del folio 1 al 132, ambos por un importe de \$264,000.00.

Así, el importe de las aportaciones de militantes en especie amparado por “control de folios de cuotas del congreso ejercicio 2014 en especie, vales de gasolina”, “gastos de precampaña” y “registro de gastos de precampaña 2014-2015”, contra el saldo de la balanza de comprobación al 31 de diciembre y anual 2014 reflejan un importe de \$710,644.42.

Sin embargo dicho importe contra el reportado en el Informe Anual por \$774,432.88, arroja una diferencia de \$63,788.46.

Estas diferencias y omisiones se tienen por **no solventadas** e infringen lo establecido en los numerales 15.2 y 16.1 de los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, de conformidad con el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; y el formato S. Formato IA Informe Anual; que a la letra establecen:

“15.2 Los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en estos lineamientos. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en los presentes lineamientos, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados...”

“16.1 Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar el 1º. de marzo del año siguiente del ejercicio que se reporte, debiendo incluir los gastos de organización de los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular que realicen los partidos políticos. En ellos serán reportados los ingresos y egresos totales que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe, debiendo utilizarse el formato “IA” y sus anexos. Todos los ingresos y los egresos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad estatal del partido (Catálogo de cuentas A, B ó C, según corresponda).”

En el **requerimiento 2 punto 5** realizado mediante oficio CF/044/2015, debido a que se reflejan depósitos en las cuentas bancarias que no son identificables con los soportes documentales que se relacionan a continuación:

Nº Cuenta Bancaria	Mes	Importe
0171263951	Marzo	*Tres depósitos de \$3,000.00
	Junio	*\$10,000.00 *\$5,804.73
	Agosto	*\$18,000.00 *\$10,000.00 *\$34,156.20 *Dos de \$4,100.00
	Septiembre	*\$6,506.39
	Octubre	*\$30,000.00
	Diciembre	*\$700,000.00 *\$153,813.02
0191929003	Enero	*\$52,181.22
	Febrero	*\$54,426.14

Se le requiere identificar los depósitos referidos y presente la documentación que los soporte.

En respuesta mediante oficio SEA/15/2015 con fecha del 10 de abril del 2015 el partido expresa lo siguiente:

“De la cuenta bancaria 0171263951 del mes de marzo los tres depósitos por \$3,000.00 cada uno, el de \$1,000.00 de julio; los de agosto por \$18,000.00 y \$10,000.00; y el de \$34,156.20 que suman \$72,156.2 ya fueron explicados en el punto 1) d) 1. El depósito de junio por \$10,000.00 fue la devolución del anticipo para la compra de un vehículo. Se anexa copia de la póliza.

El depósito de octubre por \$30,000 fue un depósito equivocado, el cual fue devuelto el mismo mes con la póliza cheque 3252. Se anexan copias del depósito y de la póliza de devolución.

Los depósitos de junio por \$5,804.73 y de septiembre por \$6,506.39 corresponden a cuotas de militantes de Irapuato que se corrigieron en la relación correspondiente, lo mismo que los dos de \$4,100.00 de agosto que corresponden a cuotas de militantes de Guanajuato.

Los depósitos en la cuenta 0191929003 corresponden a cuotas de militantes del municipio de León, mismas que se actualizaron y se anexan las relaciones.”

Señala el partido que para la cuenta bancaria 0171263951, tres importes de \$3,000.00 (marzo), \$18,000.00, \$10,000.00 y \$34,156.20 (los tres de agosto) y que suman \$72,156.20, son depósitos para compra de equipo. Sin embargo, la suma correcta es por \$71,156.20.

Respecto al importe de \$10,000.00 (junio) es por la devolución del anticipo por la compra de vehículo, anexando copia de la póliza de diario número 3 por \$10,000.00.

Del importe de \$30,000.00 (octubre) es por un depósito que recibió el partido por error, para lo cual se realizó la devolución con la póliza de cheque 3252 por el mismo importe, de la cual entregó copia.

Para los importes de \$700,000.00 y \$153,813.02 (diciembre) son transferencias de recurso federal. Cabe mencionar que para estos últimos depósitos el partido no emitió respuesta, sin embargo se pudo deducir con lo argumentado en el punto 1) d) 3).

Para la cuenta bancaria 0171263951, los importes de \$5,804.73 (junio) y \$6,506.39 (septiembre), corresponden a aportaciones de militantes de Irapuato, los dos importes de \$4,100.00 (agosto) corresponden a aportaciones de militantes de Guanajuato, el partido entregó relaciones de pago, sin embargo, no entrega el recibo de aportación que ampare cada uno de los depósitos mencionados.

Para la cuenta bancaria 0191929003, los importes de \$52,181.22 (enero) y \$54,426.14 (febrero) corresponden a aportaciones de militantes de León, el partido entregó las relaciones de cuotas de militantes del municipio, sin embargo, no entrega el recibo de aportación que ampare cada uno de los depósitos mencionados.

Debido a las omisiones mencionadas en los dos párrafos anteriores, no fue posible identificar los depósitos dentro del control de folios*, por lo que se procedió a valorar de manera totalizada los importes de las aportaciones de militantes contra lo reflejado en la balanza de comprobación y en los estados de cuenta bancarios de las dos cuentas bancarias mencionadas.

Persistiendo las diferencias que se muestran a continuación:

Ingresos totalizados según:	Importe	Ingresos totalizados según:	Importe	Ingresos totalizados según:	Importe	Diferencias		
						Control de Folios y Balanza de Comprobación	Control de Folios y Estados de Cuenta de ambas cuentas bancarias	Balanza de Comprobación y Estados Cuenta
Control de Folios*	661,252.61	Balanza	736,408.81	Estados de Cuenta de ambas cuentas bancarias	771,405.74	-75,156.20	110,153.13	-34,996.93

**“Relación de cuotas de militantes del municipio de León por el año 201”, relación de pago de cuotas comités municipales de Guanajuato e Irapuato por 2014.

En una entrega complementaria relativa al tercer requerimiento, en su oficio SF/02/15 del seis de mayo de dos mil quince en el punto 2, 3, y 4 menciona que entrega el control de folios de recibos de aportaciones de militantes en efectivo y en especie y el registro centralizado; el control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes y el registro centralizado; y balanzas de comprobación mensuales de enero a diciembre y anual del 2014.

Sin embargo, persisten las siguientes diferencias:

Ingresos totalizados según:	Importe	Ingresos totalizados según:	Importe	Ingresos totalizados según:	Importe	Diferencias		
						Control de Folios y Balanza de Comprobación	Control de Folios y Estados de Cuenta de ambas cuentas bancarias	Balanza de Comprobación y Estados Cuenta
Control de Folios*	732,225.11	Balanza	736,408.81	Estados de Cuenta de ambas cuentas bancarias	771,405.74	-4,183.70	39,180.63	-34,996.93

**"Control de folios de cuotas de Comités municipales de Guanajuato e Irapuato por 2014" y "Control de folios cuotas de Militantes del municipio de León por el año 2014".

Por lo que al existir diferencias en los importes entre el control de folios contra la balanza de comprobación y los estados de cuenta no es posible identificar la totalidad de los depósitos reflejados en los citados estados de cuenta bancarios, aunado a que no presentó la documentación que respalda los movimientos bancarios, el requerimiento se tiene por **no solventado**, infringiendo los numerales 1.1 y 1.2 de los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, de conformidad con el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que señalan:

"1.1 Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentadas con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

1.2 Todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político, que serán manejadas por quienes designe y autorice el órgano interno encargado de la administración de cada partido. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán junto con su conciliación bancaria, a la Comisión de Fiscalización cuando ésta lo solicite o lo establezcan los presentes lineamientos. La Comisión de Fiscalización podrá requerir a los partidos políticos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta en los términos de los reglamentos respectivos."

En el **requerimiento 2** en el **punto 6)** realizado mediante oficio CF/044/2015 debido a que en la "Integración de la cuenta de pasivo" un total de \$73,348.68, que es el mismo importe que refleja la balanza de comprobación. Sin embargo, al sumar las facturas anexas no coincide el total con el importe mencionado, dando un total en la suma de facturas de \$74,077.98. Por lo que se le requirió realizar los ajustes correspondientes y en su caso entregar la relación de pasivos corregida.

El partido entregó el oficio SEA/15/2015 del 10 de abril de 2015, en el punto 6 menciona que se corrigió contablemente la integración del pasivo para quedar en

\$73,972.98, mismo importe que refleja la cuenta por cobrar de la balanza de comprobación.

Sin embargo, el partido hace una entrega complementaria relativa al tercer requerimiento en la que proporciona una nueva balanza de comprobación al 31 de diciembre y anual 2014, en la cual, la integración de pasivo refleja un saldo de \$968,281.60, sin que haya entregado la integración del pasivo modificada ni el soporte documental correspondiente. Por lo cual, la observación se considera **no solventada**, infringiendo así el numeral 16.3 de los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, de conformidad con el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que reza:

“16.3 Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello por el órgano interno encargado de la administración del partido.”

En el **requerimiento 2**, formulado mediante oficio CF/044/2015, en el **punto 8)** el informe anual presentado en el primer requerimiento refleja un importe por “Otros ingresos, venta de bien mueble” de \$325,000.00 siendo que en la balanza de comprobación a diciembre 2014 refleja en la cuenta 4-42-420-0000-000 autofinanciamiento un importe por \$174,575.00 por lo que se le solicita realice las adecuaciones correspondientes de tal manera que se refleje en la balanza de comprobación el ingreso realmente percibido por este concepto.

En oficio de respuesta número SEA/15/2015, del 10 de abril de 2015, menciona lo entregado en el 1er requerimiento (folios 660 al 664). Además para detallar la diferencia entre lo registrado en la cuenta 1-10-101-1012-0000 denominada "BBVA Bancomer 0171263951" por \$325,000.00 y la cuenta 4-42-420-4209-000000 denominada "Venta de bien mueble" por \$174,575.00, es por reconocer la depreciación acumulada a la fecha de la venta por \$505,975.00, esto es el monto original de la inversión \$656,400.00 menos la depreciación acumulada que es igual al valor en libros: \$150,425.00. Se vendió en \$325,000.00 dando una utilidad de \$174,575.00 que es lo que se registró contablemente. En el IA “Informe Anual” ya se consideró la cantidad de \$325,000.00 y en la balanza de comprobación ya se refleja este importe.

Además de que en el Informe Anual refleja la venta del bien mueble, de la siguiente manera, siendo que debe reflejarse en el apartado de autofinanciamiento:

“7.- Otros ingresos por \$325,000.00, que a su vez se desglosan en "venta de bienes muebles (utilidad)" por \$174,575.00 y en "diferencia valor original menos depreciación" por \$150,425.00.”

Cabe señalar que para el Informe Anual entregado en el tercer requerimiento, según acta de entrega-recepción del ocho de mayo de dos mil quince, ya están reflejados los \$325,000.00 en el apartado de autofinanciamiento.

Por lo tanto, aún y cuando registró el ingreso en la cuenta de autofinanciamiento sólo se reconoció la utilidad y no la totalidad del ingreso por concepto de venta. Por lo que la observación se considera **no solventada**, infringiendo el lineamiento 6.1 que indica que en el informe anual deberán reportarse por separado la totalidad de los ingresos obtenidos, mismos que deberán ser debidamente registrados. Además, debido a que en el Informe Anual refleja por concepto de autofinanciamiento \$325,000.00 y en la balanza de comprobación al 31 de diciembre por el mismo concepto \$174,575.00, violenta los numerales 15.2 y 16.1 de los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, de conformidad con el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que rezan:

“6.1 El autofinanciamiento de los partidos políticos estará constituido por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y

propaganda utilitaria, así como cualquier otra similar que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. En el informe anual deberán reportarse por separado la totalidad de los ingresos obtenidos y de los egresos realizados con motivo de las actividades de autofinanciamiento, mismos que deberán ser debidamente registrados de conformidad con lo establecido en el catálogo de cuentas. Los ingresos en efectivo que provengan de autofinanciamiento para la operación ordinaria y para las campañas locales se deberán depositar en las cuentas bancarias CBGTO o CBMPIO cuando se tenga autorización para el manejo de esta última cuenta, según el destino que se le quiera dar a los ingresos por autofinanciamiento.”

“15.2 Los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en estos lineamientos. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en los presentes lineamientos, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados...”

“16.1 Los informes anuales ...Todos los ingresos y los egresos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad estatal del partido (Catálogo de cuentas A, B ó C, según corresponda).”

DUODÉCIMO. Que en la quinta etapa del dictamen, relativa a la conclusión, una vez que el Partido Revolucionario Institucional presentó las aclaraciones y rectificaciones, la Comisión de Fiscalización valoró la documentación aportada y determinó que este cumplió con su obligación de presentar el informe anual correspondiente al ejercicio dos mil catorce, suscrito por el responsable del órgano interno encargado de la administración del partido político; además, que el partido político cumplió con la obligación de comprobar el origen y monto de los ingresos del partido, así como su empleo y aplicación, con las irregularidades señaladas en la *cuarta etapa: irregularidades y errores*, en concreto a lo señalado en el *requerimiento 2 punto 1, numerales 3,4 y 6; puntos 3,4,5,6 y 8, mediante oficio CF/044/2015.*

Por lo anterior, la Comisión de Fiscalización valoró que el Partido Revolucionario Institucional, no proporcionó la información solicitada, por lo que infringe los numerales 1.1, 1.2, 4.9, 4.11, 6.1, 11.1, 15.2, 16.1 y 16.3 de los *Lineamientos, formatos e instructivo, catalogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes* y al no observar lo previsto en los numerales antes citados, este Consejo General considera que se infringen dichos lineamientos, por lo que se hace necesario comunicar al Tribunal Estatal Electoral esta resolución, para la imposición de la sanción que en su caso proceda.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43 bis, fracción V, 44, fracción I, inciso a), 44 bis 2, fracciones II, IV y VI, 46, 51, 63, fracción XXIX, y 65, fracción VIII, del abrogado Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como en lo previsto en el punto primero del acuerdo CG/046/2014, aprobado el veintiuno de agosto de dos mil catorce, se somete a la consideración del Consejo General, la siguiente:

RESOLUCIÓN:

PRIMERO. Atendiendo a las consideraciones que sustentan este fallo, y con base en el dictamen consolidado formulado por la Comisión de Fiscalización, que se anexa al presente acuerdo, el Consejo General resuelve que el Partido Revolucionario Institucional incurrió en las irregularidades que se precisan en el considerando undécimo.

SEGUNDO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, comuníquese al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato y remítase toda la documentación que sirvió de base para formular el dictamen y el informe.

TERCERO. Infórmese la presente resolución a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a través de su enlace en la Junta Local Ejecutiva en Guanajuato.

CUARTO. Con apoyo en lo previsto por el artículo 44 bis 2, fracción VIII, inciso b), del código electoral, en su momento publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el informe anual que rindió el Partido Revolucionario Institucional, la resolución definitiva y su anexo.

QUINTO. Fórmese el expediente respectivo.

Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 93, fracción IV, y 98, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman esta resolución el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario del mismo.”

TERCERO.- Según se advierte de la lectura del documento recién inserto, su motivación se plasma de manera esencial en la auditoría practicada al **Partido Revolucionario Institucional**, respecto del informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año 2014, apoyado a su vez por el dictamen consolidado de la auditoría practicada al citado partido según el acuerdo número **CGIEEG/217/2015** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato que obra de las fojas 00003 a 00015 del primer tomo del expediente en estudio.

Asimismo, dentro de la secuela procedimental correspondiente, se tuvo al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por aportando como pruebas documentales en sustento a su planteamiento las siguientes:

1) Copia certificada de la resolución **CGIEEG/217/2015**, de fecha seis de agosto de dos mil quince, aprobada en sesión extraordinaria por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, así como del dictamen consolidado de la revisión practicada al informe anual presentado por el **Partido Revolucionario Institucional**, correspondiente al ejercicio ordinario 2014, en los términos de la certificación expedida por el Licenciado Juan Carlos Cano Martínez, en su carácter de Secretario del citado Consejo, de fecha 16 de diciembre de 2015.

2) Copia certificada del acuerdo **CG/046/2014**, aprobado en sesión extraordinaria por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fecha 21 de agosto de 2014, en los términos de la certificación expedida por el Licenciado Juan Carlos Cano Martínez, en su carácter de Secretario del mencionado Consejo, de fecha 16 de diciembre de 2015.

3) Copia certificada del expediente formado con motivo del informe anual del año 2014, presentado por el **Partido Revolucionario Institucional**, en los términos de la certificación expedida por el Licenciado Juan Carlos Cano Martínez, Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fecha 10 de diciembre de 2015.

4) Copia certificada del oficio **INE/JLE/VE-0242/2014**, de fecha 30 de septiembre de 2014, signado por el licenciado Jaime Juárez Jaso, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato, para acreditar la personería del licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, en los términos de la certificación expedida por el Licenciado Juan Carlos Cano Martínez, en su carácter de Secretario del citado Consejo, de fecha 16 de diciembre de 2015.

Probanzas que se valoran a la luz de los artículos 317, fracción I, 318, fracción II y 320 del Código comicial vigente para el asunto que nos ocupa, mismas que merecen y se les otorga valor convictivo pleno, al ser expedidas por funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

CUARTO.- Atendiendo a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, este órgano jurisdiccional en materia electoral aplicará los principios correspondientes del *ius puniendi*, que sean acordes y que no desvirtúen la esencia del procedimiento electoral sancionador, relativo no solamente a los procedimientos aplicables, sino también a los criterios indispensables para la imposición de las sanciones correspondientes, lo anterior de acuerdo a las Tesis y Jurisprudencias que a continuación se transcriben:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima. Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José

De este primer criterio se debe tomar en consideración que los principios del *ius puniendi* que, en un momento determinando, este órgano jurisdiccional estime conveniente aplicar, en el caso concreto de que se trate, se hará bajo las reglas de: **a)** adecuación al derecho administrativo sancionador, que permita su aplicación *mutatis mutandis*, por considerar que el derecho administrativo sancionador y el Derecho Penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, y que por estar más desarrollado el último de los mencionados, de acuerdo a su antigüedad constituye una obligada referencia para otras manifestaciones del derecho punitivo; **b)** el Derecho Penal tutela bienes jurídicos que el legislador ha considerado como trascendentes e importantes que son fundamentales para la existencia del Estado mismo, en tanto que la tipificación y sanción de infracciones administrativas se estatuyen, generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social y tienen como finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función; **c)** ambas materias tienen como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de ilícitos ya sea especial, referida al autor individual o bien general dirigida a toda la comunidad; y **d)** de lo anterior se puede inferir que los principios desarrollados por el Derecho Penal, en cuanto a sus objetivos preventivos, son aplicables al derecho administrativo sancionador, lo que significa que no siempre y no todos los principios del Derecho Penal son aplicables a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de la sanción administrativa y el debido cumplimiento de los fines de la propia actividad administrativa.

En igual sentido, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en criterios, según puede observarse en la siguiente tesis que se inserta en el cuerpo de esta resolución y que resulta ilustrativa en el procedimiento sancionatorio que nos ocupa:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. - De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador - apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.”

En lo concerniente a la eventual imposición de sanciones, el presente fallo se orienta por la siguiente tesis jurisprudencial:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones Electorales y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político, por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar

de ejecución), como las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas. **Sala Superior. S3ELJ 24/2003** Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001. Partido Revolucionario Institucional. 13 de julio de 2001. Unanimidad de seis votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002. Partido Revolucionario Institucional. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002. Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. **TESIS DE JURISPRUDENCIA J.24/2003. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral, Aprobada por unanimidad de seis votos.**”

La tesis de jurisprudencia recién transcrita, relativa a la fijación e individualización de las sanciones de carácter administrativo electoral, establece como reglas válidas para estos procedimientos electorales las siguientes: **a)** la responsabilidad administrativa, al ser una especie del *ius puniendi* consistente en la atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, no debe dársele un contenido estrictamente objetivo, es decir, tomar en cuenta solamente los hechos, consecuencias materiales y efectos perniciosos, sino también debe analizarse los aspectos de imputación subjetiva, es decir, los elementos de carácter subjetivo, que en materia de Derecho Penal se corresponden a la parte subjetiva del tipo, relativa a los aspectos de dolosidad y culpabilidad con la que se lleva a cabo una acción, **b)** el órgano jurisdiccional electoral avocado a la emisión de una resolución en el ámbito administrativo sancionador, debe analizar la referencia a las circunstancias relativas a la infracción cometida, donde también se incluyen las consecuencias que se deriven de dicho actuar y que son circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, que constituyen el aspecto objetivo de la conducta contraria a la norma; así como las de carácter subjetivo que se refieren al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción; y **c)** una

vez que se acredite, en su caso, la irregularidad atribuida al instituto político, corresponde a este organismo jurisdiccional el hacer la determinación respecto de la intensidad de la falta, atendiendo a los parámetros de faltas levísimas, leves o graves, o en su caso, determinar si nos encontramos en presencia de infracciones sistemáticas.

De igual forma, tiene aplicación lo que sostiene la tesis electoral relacionada con los parámetros de mínimo y máximo en relación a la imposición de una sanción y que en un momento determinado pudiera ilustrar a los supuestos concretos derivados del dictamen técnico. Dicha tesis establece dentro de sus extremos lo siguiente:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción. Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002.- Partido Alianza Social.- 27 de febrero de 2003.- Unanimidad en el criterio.- Ponente: Leonel Castillo González.- Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo. **Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, página 57, Sala Superior, tesis S3EL 028/2003.**”

Sirve de sustento en el dictado de esta resolución lo preceptuado por los numerales 30, 31, 32, 43 Bis, 44, 44 Bis, 44 Bis 1, 44 Bis 2, 359, 360 y 362 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 30. Los partidos políticos tienen derecho a:
... VIII. Recibir las prerrogativas y el financiamiento público estatal en los términos de este Código;
...
X. Adquirir en propiedad, poseer o administrar bienes raíces o capitales, sólo para destinarlos al cumplimiento directo e inmediato de sus fines;”

“ARTÍCULO 31. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

IX. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por el Instituto Electoral del Estado, a través de la Comisión de Fiscalización, así como rendir informes justificados sobre el origen y uso de todos los recursos con que cuenten de conformidad con el artículo 43 para efectos de fiscalización, en los términos que señale este Código;

... XIV. Las demás que establezca este Código.

El incumplimiento de cualquiera de estas disposiciones será sancionado por lo previsto en el artículo 360 de este Código.”

“ARTÍCULO 32. Los integrantes de los órganos electorales, los dirigentes y los representantes de los partidos políticos, serán responsables civil y penalmente por los actos u omisiones en que incurran en el ejercicio de su función o representación.”

“ARTÍCULO 43 Bis. Los partidos políticos que participen en las elecciones tendrán derecho a financiamiento público, adicionalmente a los demás ingresos que perciban, de conformidad con las siguientes disposiciones:

... V. Los partidos políticos deberán rendir, en los términos de este Código, informes justificados del origen y uso de los recursos obtenidos, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, como condición para seguir recibiendo el financiamiento;...”

“ARTÍCULO 44. Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, los informes del origen y monto de todos los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

I. Informes anuales:

a) Serán presentados a más tardar el primero de marzo del año siguiente del ejercicio que se reporte; y

b) En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; así como los gastos de organización de los procesos internos y precampañas para la selección de candidatos a cargos de elección popular que realicen los partidos políticos.”

“ARTÍCULO 44 Bis. Para la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y uso de todos sus recursos, anuales y de campaña, según corresponda, para la fiscalización del manejo de sus recursos, así como la liquidación de los mismos por la pérdida de registro y el destino de sus bienes y remanentes, se constituirá la comisión de fiscalización...”

“ARTÍCULO 44 Bis 1. La Comisión de Fiscalización tendrá a su cargo, entre otras atribuciones, las siguientes:

I. Proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato los lineamientos con base en los principios de contabilidad generalmente aceptados y normas y procedimientos de auditoría para:

a) La presentación de los informes justificados del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y

b) El registro que los partidos políticos lleven de sus ingresos y egresos y, de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos.

II. Vigilar que los recursos que sobre financiamiento ejerzan los partidos políticos, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley;

III. Solicitar a los partidos políticos, cuando se emitan observaciones sobre los informes justificados, las ampliaciones correspondientes;

IV. Revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda;

VII. Presentar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas;

VIII. Informar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos derivadas del manejo de sus recursos y el incumplimiento a esta obligación;

XII. Las demás que le confiera este Código.”

ARTÍCULO 44 Bis 2. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

- I. La presentación de los informes que rindan los partidos políticos estarán sujetos a lo establecido en el artículo 44 de este ordenamiento;
- II. La Comisión de Fiscalización contará con sesenta días naturales para revisar los informes anuales y con ciento veinte días naturales para revisar los informes de campaña presentados por los partidos políticos. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos responsables del financiamiento de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;
- III. Si durante la revisión de los informes la comisión de fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días naturales contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;
- IV. Al vencimiento de los plazos señalados en la fracción II de este artículo o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la comisión de fiscalización dispondrá de un plazo de veinte días naturales para elaborar un dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato dentro de los tres días naturales siguientes a su conclusión;
- V. El dictamen deberá contener por lo menos:
- a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;
 - b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos; y c) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos, después de haberles notificado con ese fin.
- VI. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato formulará y resolverá sobre los informes justificados que rindan los partidos políticos, con base en el dictamen técnico presentado por la comisión de fiscalización y, en su caso, comunicará al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato dicha resolución, para efectos de la imposición de la sanción en los términos del libro séptimo de este Código;
- VII. Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, la resolución que emita el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la forma y términos previstos en este Código; y
- VIII. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato deberá:
- a) Remitir al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, cuando se hubiere interpuesto el recurso, el dictamen de la Comisión de Fiscalización y el informe justificado respectivo; y
 - b) Una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado este, habiendo causado ejecutoria, ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el informe justificado que rinda cada partido político y la resolución definitiva.”

“ARTÍCULO 359. Constituyen infracciones de los partidos políticos a las disposiciones contenidas en este Código:

- I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 31 y demás disposiciones aplicables de este Código; ...
- IV. No presentar los informes anuales o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la comisión de fiscalización, en los términos y plazos previstos en este Código y sus reglamentos; ...
- VIII. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;
- IX. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Electoral; y
- X. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.”

“ARTÍCULO 360. Las infracciones señaladas en el capítulo que antecede, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- I. Respecto de los partidos políticos:
 - a) Con amonestación pública;
 - b) Con multa de cincuenta a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
 - c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
 - d) Con suspensión del financiamiento, hasta en tanto se subsane la causa que le dio origen;
- y

e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político...”

“**ARTÍCULO 362.** Las infracciones de carácter electoral a las que se refiere este Código, a excepción hecha de las sancionadas en el Código Penal para el Estado de Guanajuato, serán sancionadas por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.”

De los preceptos legales antes transcritos, se desprende la competencia atribuida por el legislador a este órgano resolutor, para la imposición de sanciones en materia electoral, por violaciones cometidas, entre otros sujetos, por los partidos políticos a las disposiciones electorales vigentes.

Por otro lado, si bien es cierto, que el código electoral de Guanajuato no establece un listado específico de las conductas que se consideran contrarias a la norma, o dicho en otras palabras, no contiene figuras típicas que son propias del Derecho Penal, lo cierto es que, atendiendo a principios como el de *última ratio* o intervención mínima, esto se traduce en que el Derecho Penal sólo debe intervenir en aquellos casos de ataques graves que pongan en peligro los bienes jurídicos socialmente más importantes, por lo que las lesiones de carácter menos intenso a los bienes jurídicos, deben ser objeto de protección y atención de otras ramas del derecho, como lo es en este caso particular del Derecho Electoral a través de la competencia específica del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Como resultado de este principio se derivan varias consecuencias, en primer término el carácter subsidiario del Derecho Penal, que se traduce en que otras ramas del derecho pueden, válidamente, resolver una diversidad de conflictos, antes de llegar a la competencia del *ius puniendi*, como ejemplo baste citar los supuestos de reparación del daño de orden estrictamente patrimonial, donde las partes pueden resolver el conflicto sin

necesidad de ingresar a la competencia del Derecho Penal; en segundo lugar, también, se debe tomar en cuenta el carácter fragmentario del Derecho Penal, entendido esto último, en que sólo esta rama del derecho se encargará de atender un fragmento de la gama total de las conductas prohibidas por el ordenamiento jurídico general.

Por último y en abono a lo anterior, no debe perderse de vista que el Derecho Penal contempla lo que la doctrina de la dogmática jurídico penal ha denominado las normas o tipos penales en blanco, traducido en que la legislación penal nos remite a otras materias, con la finalidad de analizar de manera concreta la descripción de la conducta prohibida. En este caso concreto el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, nos traslada al análisis de otros cuerpos normativos, como lo son los *“Lineamientos formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes”*.

De conformidad con los anteriores criterios de jurisprudencia y tesis que fueron transcritas de manera textual y analizadas en este apartado, este organismo jurisdiccional electoral, hará el pronunciamiento correspondiente, en el punto de sanción que se esté analizando, a efecto de determinar en qué casos concretos se aplicarán los principios del *ius puniendi*, *mutatis mutandis* al procedimiento sancionador electoral, sin que de ninguna manera se desvirtúe la naturaleza de la materia comicial.

QUINTO.- ALEGATOS Y DEFENSAS DEL PRESUNTO INFRACTOR. El Partido Revolucionario Institucional, dentro del plazo de 3 días otorgado para que contestara lo que a su

derecho conviniera⁵, en cuanto a las imputaciones materia del presente procedimiento, manifestó:

“ANTECEDENTES

1.- Que de conformidad con el artículo 44, fracción I, inciso a), del código electoral y 16.1 de los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, el Partido Revolucionario Institucional presentó el veintisiete de febrero de dos mil quince, ante la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año dos mil catorce.

2.- Que el veintidós de mayo del presente año, mediante oficio CF/066/2015, la Consejera Electoral Yari Zapata López, Presidenta de la Comisión de Fiscalización, remitió a los integrantes del Consejo General, entre otros, el dictamen consolidado de la revisión practicada al informe anual presentado por el Partido Revolucionario Institucional, aprobado por la referida comisión en la sesión del veintidós de mayo del año en curso.

3.- Que según se advierte en el dictamen consolidado de la revisión practicada al informe anual del Partido Revolucionario Institucional, mismo que se incorpora al presente acuerdo como anexo único, dicho instituto político presentó su informe anual correspondiente al año dos mil catorce dentro del término establecido en el artículo 44, fracción I, inciso a), del código electoral. 7 De la revisión efectuada a los registros contables del partido político y a su documentación soporte, y con el objeto de verificar la veracidad del informe, mediante oficios CF/021/2015, CF/044/2015 y CF/056/2015 de fechas diez y treinta y uno de marzo, y veinte de abril de dos mil quince, respectivamente, se le requirió para que presentara la documentación referida en los oficios antes mencionados, así como las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

ALEGATOS:

PRIMERO: El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

En el caso concreto Cabe señalar que el movimiento de los rubros contables en que no concuerdan los numerales supuestamente violentados, por supuestos errores o irregularidad; no puede la responsable determinar en forma como lo hace por ser imprecisa e indeterminada, porque no da certeza jurídica, la legalidad y legitimidad a sus actos, ante esta duda deberá de analizarse desde la óptica de la garantía de certeza, en tratándose del primer punto para esclarecer la indeterminación del consolidado, y resolución, procediéndose a desarrollar cada observación de requerimientos de informes:

PUNTO 1 D)3.- DICTAMINADO COMO ERROR O IRREGULARIDAD LO QUE PIDE EL IEEG EN EL REQUERIMIENTO.

1) De las Transferencias con recursos federales en cantidad de \$853,813.02.

A) Identificar las transferencias en el estado de cuenta bancario.

B) Exhibir los comprobantes de los depósitos.

C) Exhibir los recibos que le expidió el CDE al CEN como lo señala el lineamiento **9.2**

D) Identificar y exhibir la documentación comprobatoria de los gastos que se realizaron con los recursos federales como lo señala el lineamiento **9.3**.

E) Justificar la utilización del financiamiento con recursos federales.

ACLARACIÓN DE LOS \$853,813.02

⁵ Artículo 365. El tribunal electoral del Estado de Guanajuato emplazará al infractor, para que en el plazo de tres días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas documentales que considere pertinentes. sólo en casos justificados, a juicio del tribunal, se podrán recibir otro tipo de pruebas, a excepción de la confesional.

...

Expresa el IEEG en la página 20 que el CDE entregó los depósitos a la cuenta BBVA Bancomer por \$700,000 y por \$153,813.02; así como las pólizas de diario número 8, 9 y 14 mediante las cuales se realizó el gasto.

LA CONCLUSIÓN DEL AGRAVIO.-Puesto que no objeta ningún faltante, el IEEG se da por satisfecho con esta información. Ya no dice si recibió o no la documentación que se señala en el inciso **C**), ni si se le explicó el inciso **E**), en este sentido no se debe hacer más de lo solicitado o razonado dentro del documento como es el caso, ante esta realidad, deberá de señalar ese tribunal que no existe faltante alguno, deberá revocar dicha resolución y absolverme de las pretensiones del IEEG.

Expresa el IEEG en la página 21 “En una segunda entrega de información...del tercer requerimiento, refleja en la balanza un pasivo por \$894,308.62. Por lo que esta Comisión deduce que se está reconociendo la deuda que se tiene con el Comité Nacional”. Dice más adelante “Sin embargo, el importe requerido para aclaración fue por \$853,813.02 y no por \$894,308.62, como el partido lo realizó, siendo que las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad son aquellas que se produzcan en solicitudes de aclaraciones y rectificaciones por lo que la observación se considera parcialmente solventada infringiendo el numeral 15.2 de los lineamientos”.

Al respecto, toda resolución debe estar fundada y motivada conforme a derecho, en el caso particular no es así por lo siguiente;

1) La fundamentación no es correcta, porque lo funda y motiva en lugar del **Requerimiento 2, punto 1, numeral 3**, lo correcto sería (**Requerimiento 2, punto 1, inciso d), numeral 3.**) al no estar ajustado en derecho, deberá de absolverme de la prestación.

2) El IEEG omite relacionar este punto con el **requerimiento 2, punto 1) inciso d), numeral 4**, donde expresamente solicita que se aclaren gastos efectuados en campañas políticas. Fue para aclarar ese punto, que hubo necesidad de agregar los \$40,495.60. (este se encuentra relacionado con el punto 1d)4, que es repetitivo y se aclarará en ese punto donde convergen las mismas cantidades sin haberse comportado en forma separada, sino que es una comunión, solo que la responsable la desagrega y da como resultado uno distinto al primigenio.

3) Por las características acumulativas de la contabilidad, cuando se corrigió el error en el **requerimiento 2, punto 1) inciso d), numeral 4**, se generó una aparente conducta indebida a juicio del IEEG, pero no es así. El verdadero problema es que el IEEG no modificó sus requerimientos cuando la respuesta a uno de ellos afectaba la comparabilidad entre la nueva balanza de comprobación y el nuevo informe de auditoría, y el viejo error detectado por el IEEG.

4) En el supuesto no aceptado de que efectivamente el CDE del PRI haya modificado su contabilidad sin que tenga derecho a hacerlo, debe aplicarse el lineamiento **24.3** dice “**Los partidos políticos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a las Normas de Información Financiera**”.

La NIF B-1 “Cambios contables y corrección de errores” en vigor desde el 01 de enero de 2006 resulta aplicable para el caso particular. La contabilidad es acumulativa, lo cual significa que un error va a persistir hasta que se corrija; si no se corrige en el 2014 y afecta el patrimonio, solo queda que se corrija en el 2015, pero con un registro a su vez incorrecto que también afectará el patrimonio. Por lo tanto, para evitar registrar dos errores, lo que procede es aplicar la corrección en el ejercicio donde se detecta el error, y con eso el resultado es cero errores.

SEGUNDO.- se conculca con la resolución la repetición de una cantidad, no dando certeza ni garantía jurídica la consolidación emitida en el acuerdo o resolución que se impugna, lo anterior por que los registros de ingresos comparado con los egresos, contiene elementos esenciales contables de apreciación directa y objetiva, es decir la existencia de ingresos y egresos no siempre darán el cero de las cuentas, porque los activos y/o pasivos dan resultados diferentes como es el caso, máxime que no reporta en su informe lo reportado al INE por conducto de la fiscalización, como a continuación se desglosa, debiendo de revocar esta parte por ser contraria a derecho y no ajustarse a la realidad contable financiera.

PUNTO 1 d) 4.- DICTAMINADO COMO ERROR O IRREGULARIDAD LO QUE PIDE EL IEEG EN EL REQUERIMIENTO

1) De los gastos efectuados en campañas políticas:

A) Gasto en campaña política local con recursos estatales por \$25,369.89 folio 0687.- Aclarar el gasto en propaganda puesto que no es año electoral.

- B) Gasto en campaña política local con recursos federales por \$38,418.51.-
Aclarar su utilización y el registro contable.

ACLARACIÓN DE LOS \$63,788.40

Expresa el IEEG en la página 22 que el CDE entregó copias de las pólizas de cheque número 3204 por \$23,292.80 a nombre de Carlos Olmos Carrillo y la número 3976 por \$40,495.60 de la cuenta federal a nombre del mismo proveedor.

EN CONCLUSIÓN.- Los \$40,495.60 son los mismos del **requerimiento 2, punto 1, inciso d), numeral 3** donde el IEEG no acepta que se corrijan y como ya expliqué el IEEG comete un error al exigir la corrección en este punto y no permitió la corrección natural en el punto anterior. En contabilidad una corrección afecta a los dos puntos. En mi opinión, el punto se solventó atinadamente.

ACLARACIÓN DE LOS \$38,418.53

Expresa el IEEG en la página 22 “ **El CDE no proporcionó la póliza de egresos del importe de \$38,418.53, asimismo, no se ve reflejado el movimiento en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2014. Al no haber proporcionado la citada póliza de egresos por el importe de \$38,418.53, no es posible verificar el registro contable por lo que la observación se considera no solventada...**”.

Lo anterior no se encuentra fundado y motivada conforme a derecho, es decir a los principios de los lineamientos aplicables vigentes en materia de fiscalización, por lo que deberá de absolverme de las pretensiones.

- 1) La fundamentación no es correcta.- En el lugar de **Requerimiento 2, punto 1, numeral 4**, lo correcto es **Requerimiento 2, punto 1, inciso d), numeral 4.**}
- 2) El CDE del PRI le proporcionó al IEEG copia del cheque 3976 por \$40,495.60 que había **prorratedo** de tal forma que en la contabilidad se convirtieron en \$38,418.53.
Ese cheque se reclasificó como un pasivo con el CEN del PRI por \$40,495.60, que es la aclaración que no acepta el IEEG en **requerimiento 2, punto 1, inciso d), numeral 3.**
- 3) Queda claro que no existe ningún cheque por \$38,418.53. El IEEG no interpreta correctamente lo que le explicó bien el CDE del PRI.
- 4) Queda claro que en la balanza de comprobación no puede haber un gasto por \$38,418.53, puesto que no hay un cheque por esa cantidad. Además de que el cheque por \$40,495.60 se reclasificó como un pasivo con el CEN del PRI.

TERCERO.- La responsable equivocadamente llevo a cabo una operación matemática sin embargo olvido modificar el registro centralizado, **es decir de la totalidad de lo reportado le falta sumar la cantidad de \$1,183.70 un mil ciento ochenta y tres pesos con sesenta centavos**, por lo que deberá ese tribunal revocar la resolución en este sentido por carecer de certeza y confiabilidad del consolidado y resolución combatida.

**PUNTO 1 d) 6.- DICTAMINADO COMO ERROR O IRREGULARIDAD
LO QUE PIDE EL IEEG EN EL REQUERIMIENTO**

1) Registrar \$485,062.99 como ingreso y como egreso de precampaña. Se integran por \$460,415.34 que se reportaron el INE, y \$24,647.65 que derivan de la resolución INE/CG53/2015 con fecha 03 de febrero de 2015.

1) La fundamentación no es correcta.- En lugar de **Requerimiento 2, punto 1, numeral 6**, lo correcto es **Requerimiento 2, punto 1, inciso d), numeral 6.**

2) Cuando dice el IEEG en la página 18 “De los egresos para precampaña, no reporta el apartado B) que se llama gastos efectuados en precampañas políticas...”

Es incorrecto lo que solicita el IEEG y omite señalar el nombre completo del apartado “Gastos efectuados en pre-campañas políticas locales con recursos estatales”.

Es correcto lo que manifestó el CDE del PRI en el informe anual apartado E) otros gastos “aportaciones en especie de pre-candidatos”.

A juicio del Instituto no se registró como ingresos de precampaña los \$485,062.99. Es correcto lo que dice el IEEG en la página 17.

Hay que poner atención a que en la parte final de su razonamiento en la página 19, el IEEG solo se refiere a “**Del financiamiento público para gastos de precampaña, no reporta el importe de \$25,369.89 y \$38,418.57, dictaminado por el INE**”. Si esta última es la conclusión definitiva en lugar de una omisión de \$485,062.00, subsiste una de \$63,788.46.

**PUNTO 3.- DICTAMINADO COMO ERROR O IRREGULARIDAD
LO QUE PIDE EL IEEG EN EL REQUERIMIENTO**

1) De los recibos por aportaciones de militantes:

- A) Proporcionar copia de los folios de los militantes de los municipios de Celaya y Cortázar.
- B) Promocionar el registro centralizado de las aportaciones citadas.

LO QUE DICE EL DICTAMEN CONSOLIDADO:

Reconoce el IEEG en las páginas 22 y 23 que mediante oficio SFA/15/2015 en el punto 3 el CDE del PRI manifiesta "No son aportaciones de militantes, por lo que no se elaboró recibo". Los depósitos por la cantidad de \$72,156.20 no corresponden a cuentas de militantes, son aportaciones para compra de equipo de credencialización que se registraron en esta cuenta.

El IEEG dice en la página 23 "Aunque menciona que no son cuotas de militantes, no indica el tipo de financiamiento privado al que corresponden los ingresos".

Reconoce el IEEG en la página 23 que mediante oficio SF/01/15 del 06 de mayo del 2015, el PRI manifiesta "Se obtuvieron aportaciones de simpatizantes en especie con control de folios 1 a 7 en operación ordinaria y registro centralizado por dicho período".

El IEEG concluye en la página 23 "El partido anexa las aportaciones en efectivo de militantes que dan un total de \$72,156.20. Sin embargo **NO PROPORCIONÓ EL CONTROL DE FOLIOS NI EL REGISTRO CENTRALIZADO**", por lo que se tiene por **NO SOLVENTADO EL REQUERIMIENTO...**".

PUNTO 4.- DICTAMINADO COMO ERROR O IRREGULARIDAD**LO QUE PIDE EL IEEG EN EL REQUERIMIENTO**

1) Inconsistencias entre los recibos de las aportaciones de militantes, el Informe Anual y la balanza de comprobación.- Son las siguientes:

A) Saldo de las aportaciones de militantes: en el informe anual original \$1,590,221.83; en el primer requerimiento \$1,486,194.04.

i) Ninguno de los importes coincide con la sumatoria de los folios.

B) El CDE del PRI proporcionó una "Relación de pago de cuotas del congreso ejercicio 2014", que corresponde a aportaciones de militantes en especie, cuya sumatoria no coincide con el informe anual entregado en el primer requerimiento.

Lo que se pide:

A) Corregir todo lo que no está bien y reponer la información y la documentación que se haya modificado.

LO QUE DICE EL DICTAMEN CONSOLIDADO:**POR LO QUE RESPECTA A LAS APORTACIONES EN EFECTIVO**

Expresa el IEEG en la página 24 que el dato manifestado en el **informe Anual**, en la **balanza de comprobación**, y en la sumatoria de los **controles de folios**, es distinto en cada uno de los tres elementos, debiendo ser igual en todos. El CDE realiza correcciones. Sigue diciendo el IEEG en la página 25 que hay diferencia entre el control de folios y los otros dos elementos. Se presentan las inconsistencias:

Operación	Concepto	Importe
(=)	Control de folios de militantes de León (En el siguiente párrafo se pone en duda esta cantidad)	406,577.15
(+)	Control de folios de militantes de Guanajuato e Irapuato	253,491.76
(=)	Total del control de folios	660,068.91
(Vs)	Saldo en balanza de comprobación	664,252.61
(Vs)	Saldo en el informe anual	664,252.61
(=)	Diferencia reportada de menos en los recibos, pero que no me consta	4,183.70

En la misma página 25 dice el IEEG que hay diferencias en los datos de León:

Operación	Concepto	Importe
(=)	Control de folios de militantes de León (El dato original era \$406,577.15), pero se presentó un nuevo dato al contestar el segundo requerimiento	407,760.85
(Vs)	Registro centralizado	406,577.15
(=)	Diferencia, parece que se les olvidó modificar el registro centralizado.	1,183.70

Continuando con el agravio, podrá verse, en este resumen del agravio lo siguiente:

1) Ambas diferencias son un dicho del IEEG, no aporta la relación detallada por folio que se debe cotejar contra los folios impresos, contra la balanza de comprobación, y contra el informe anual.

2) Es claro que el IEEG según los propios datos que reconoce en la página 25, comete un error al tomar la cifra de \$406,577.15 como la cantidad correcta de las aportaciones de León, pues en la misma página señala que el CDE del PRI cuando contestó el segundo requerimiento aportó un nuevo control de folios por \$407,760.85. Por su parte en su oficio de contestación SFA/15/2015, el CDE del PRI señala que la cifra correcta es \$410,760.85.

POR LO QUE RESPECTA A LAS APORTACIONES EN ESPECIE

Expresa el IEEG en la página 27 que Las aportaciones de los militantes en sus tres modalidades (Vales de gasolina, aportaciones para gastos de precampaña y aportaciones por el registro de gastos de precampaña), no coincide con el dato manifestado en el informe anual ni contra el manifestado en la balanza de comprobación.

Operación	Concepto	Importe
(=)	Vales de gasolina	264,000.00
(+)	Gastos de precampaña	421,996.77
(+)	Registro de gastos de precampaña	24,647.65
(=)	Total comprobado al IEEG	710,644.42
(=)	Saldo en balanza de comprobación	774,432.88
(=)	Saldo en el informe anual	774,432.88
(=)	Diferencia	63,788.46

Continúa diciendo el IEEG en la página 28 que con respecto a la aportación en especie por la cantidad de \$24,647.65, cuyo recibo de aportación en especie se solicitó mediante el segundo requerimiento punto 1, numeral 2, el mismo no se proporcionó.

1) La diferencia de \$63,788.46 se debe analizar conjuntamente con la explicación del **requerimiento 2, punto 1, inciso d), numeral 4**. Las aportaciones en especie de los candidatos no son por \$421,996.77 como lo pretende hacer creer el IEEG.

Expresa el IEEG en la página 22 que el CDE entregó copias de las pólizas de cheque número 3204 por \$23,292.80 a nombre de Carlos Olmos Carrillo y la número 3976 por \$40,495.60 de la cuenta federal a nombre del mismo proveedor.

La cifra correcta de aportaciones en especie, mismo dato que aparece registrado en el Informe Anual son \$774,432.88. No existe la diferencia que determina el IEEG.

2) Es materialmente imposible proporcionar en los consecutivos del 2014 el recibo de aportación en especie por \$24,647.65. Esta cantidad deriva de la resolución INE/CG53/2015 con fecha 03 de febrero de 2015. Consecuentemente, se entregará en el consecutivo de folios del año 2015.

Así las cosas, por no estar ajustado a derecho, deberán de absolverme de las prestaciones arbitrarias de la resolución y de la consolidación que es parte de la misma resolución.

CUARTO.- Me causa un agravio en el sentido de que no existe legitimidad ni legalidad en la relación del consolidado que se detalla a continuación, es evidente que falto relacionar las cantidades enumeradas y no sumo la cantidad de \$1000.00 un mil pesos en la relación general y particular, porque omitió incluir el depósito de julio por la cantidad de \$1,000.00 un mil pesos, que reconoce el mismo IEEG.

**Punto 5.- DICTAMINADO COMO ERROR O IRREGULARIDAD
LO QUE PIDE EL IEEG EN EL REQUERIMIENTO**

- 1) Identificar los depósitos bancarios que se listan;
- 2) Proporcionar copia de la documentación comprobatoria.

A continuación se presenta el listado:

CUENTA 0171263951

MES	IMPORTE
Marzo	Tres depósitos de \$3,000.00
Junio	10,000.00 5,804.73
Agosto	18,000.00 10,000.00 34,156.20 Dos depósitos de \$4,100.00
Septiembre	6,506.39
Octubre	30,000.00
Diciembre	700,000.00 153,813.02

CUENTA 0191929003

MES	IMPORTE
Enero	52,181.22
Febrero	54,426.14

**LO QUE DICE EL DICTAMEN CONSOLIDADO:
POR LO QUE RESPECTA AL FINANCIAMIENTO DE SIMPATIZANTES EN EFECTIVO
PARA COMPRA DE ACTIVOS:**

Expresa el IEEG en la página 29 que la aclaración del CDE es incorrecta

Operación	Concepto	Importe
(=)	Tres depósitos de \$3,000 de marzo	9,000.00
(+)	Un depósito de julio	1,000.00
(+)	Tres depósitos de agosto	18,000.00
		10,000.00
		34,156.20
(=)	Total de financiamiento de simpatizantes en efectivo	72,156.20

- 1) El IEEG cometió un error en su listado, pues omitió incluir un depósito de julio por \$1,000.00. La diferencia de \$1,000.00 se debe analizar conjuntamente con la explicación del **requerimiento 2, punto 3.**

Reconoce el IEEG en la página 23 que mediante oficio SF/01/15 del 06 de mayo del 2015, el PRI manifiesta "Se obtuvieron aportaciones de simpatizantes en especie con control de folios 1 a 7 en operación ordinaria y registro centralizado por dicho periodo". **Precisamente uno de esos recibos es por \$1,000.00.**

Reproduce el IEEG en la página 29 de la contestación del CDE del PRI mediante oficio SFA/15/2015, donde relaciona con toda precisión el depósito por \$1,000.00.

Conforme a lo anterior, la responsable no solicita o está en desacuerdo que acorde a esto sea sancionado o requerido para solventar, ya que en pedir es un elemento esencial para poder sancionar en forma positiva o negativa, cuando la norma o lineamiento está acorde en el cuadro fáctico, y este no solicita la sanción que pudiera imperar, la autoridad se encuentra impedida para la realización de un pena, por lo que deberá ese tribunal de absolver a esta parte de sanción alguna conforme a derecho, esto se desprende de la omisión en la resolución y consolidado que se impugna continuando con el agravio;

POR LO QUE RESPECTA AL DEPÓSITO DE \$10,000 EN JUNIO:

LO QUE DICE EL DICTAMEN CONSOLIDADO:

Expresa el IEEG en la página 29 que el CDE proporcionó copia de la póliza de diario número 3 por \$10,000.00, relativo a la devolución de un anticipo por la compra de un vehículo.

- 1) El IEEG no manifiesta que esté en desacuerdo.
POR LO QUE RESPECTA A LOS DEPÓSITOS DE \$5,804.73 EN JUNIO Y 6,506.39 EN SEPTIEMBRE:

LO QUE DICE EL DICTAMEN CONSOLIDADO:

Expresa el IEEG en la página 30 que el CDE proporcionó las relaciones de pago y que corresponden a aportaciones de militantes en Irapuato.

Por lo que

- 1) El IEEG no manifiesta que esté en desacuerdo.
POR LO QUE RESPECTA A DOS DEPÓSITOS DE \$4,100.00 EN AGOSTO:

LO QUE DICE EL DICTAMEN CONSOLIDADO:

Expresa el IEEG en la página 30 que el CDE proporcionó las relaciones de pago y que corresponden a aportaciones de militantes de Guanajuato.

LAS OBSERVACIONES

- 1) El IEEG no manifiesta que esté en desacuerdo.
POR LO QUE RESPECTA A UN DEPÓSITO DE \$30,000.00 EN OCTUBRE:

LO QUE DICE EL DICTAMEN CONSOLIDADO:

Expresa el IEEG en la página 30 que el CDE proporcionó copia de la póliza de cheque 3252, con el cual se devolvió el dinero a quien hizo un depósito por error a la cuenta del PRI.

LAS OBSERVACIONES

- 1) El IEEG no manifiesta que esté en desacuerdo.
POR LO QUE RESPECTA A LOS DEPÓSITOS DE \$52,181.22 EN ENERO Y 54,426.14 EN FEBRERO:
LO QUE DICE EL DICTAMEN CONSOLIDADO:

Expresa el IEEG en la página 30 que el CDE proporcionó las relaciones de pago y que corresponden a aportaciones de militantes de León.

LAS OBSERVACIONES

- 1) El IEEG no manifiesta que esté en desacuerdo.

POR LO QUE RESPECTA A LOS DEPÓSITOS DE \$700.000 Y 153,813.02, AMBOS DE DICIEMBRE:

LO QUE DICE EL DICTAMEN CONSOLIDADO:

Expresa el IEEG en la página 30 que son transferencias de recurso federal. Cabe mencionar que para estos últimos depósitos el partido no emitió respuesta, sin embargo se pudo deducir con lo argumentado en el punto 1) d) 3). El IEEG no manifiesta que esté en desacuerdo.

LAS OBSERVACIONES

- 1) El IEEG no manifiesta que esté en desacuerdo.

POR LO QUE RESPECTA A PRESUNTAS DIFERENCIAS QUE PERSISTEN:

LO QUE DICE EL DICTAMEN CONSOLIDADO:

Expresa el IEEG en las páginas 30 y 31 que no obstante lo que ya se le aclaró en este punto, persisten diferencias entre distintos elementos que a su juicio deberían tener la misma información.

LAS OBSERVACIONES

- 1) Lo que pide el IEEG en el requerimiento se le proporcionó. El CDE no está obligado a explicar las discrepancias entre algunas relaciones lógicas que A JUICIO DEL IEEG deben existir entre los elementos de la contabilidad. Lo que pretende el IEEG es otra cosa que no requirió.

PUNTO 6.- DICTAMINADO COMO ERROR O IRREGULARIDAD

LO QUE PIDE EL IEEG EN EL REQUERIMIENTO

- 1) El saldo del pasivo contable \$73,348.68, no coincide con la documentación comprobatoria \$74,077.98:

Lo que se pide:

- A) Proporcionar la información contable ya corregida.

LO QUE DICE EL DICTAMEN CONSOLIDADO:

Expresa el IEEG en la página 32 que el CDE presentó una contestación complementaria al tercer requerimiento y en ese momento proporcionó una nueva balanza de comprobación, en la cual la integración del pasivo refleja un saldo de \$968,281.60 sin que haya entregado la integración del pasivo, ni el soporte documental correspondiente.

LAS OBSERVACIONES

- 1) La fundamentación no es correcta.- No señala expresamente el número del oficio mediante el cual el CDE de PRI presentó la nueva balanza de comprobación.

LO QUE NO PROPORCIONÓ O NO CORRIGIÓ EL CDE DEL PRI EN EL INFORME ANUAL.

- 1) No proporcionó la integración del pasivo.
- 2) No proporcionó el soporte documental del pasivo.

PUNTO 8.- DICTAMINADO COMO ERROR O IRREGULARIDAD

LO QUE PIDE EL IEEG EN EL REQUERIMIENTO

- 1) Al corregir la cuenta "Otros ingresos" en el informe anual, por la observación del primer requerimiento, relativo a la venta de la suburban, no se hizo lo propio en la balanza de comprobación.

Lo que se pide:

- A) Corregir la póliza del registro contable, para que se afecte la balanza de comprobación.

LO QUE DICE EL DICTAMEN CONSOLIDADO:

Expresa el IEEG en la página 33 "Por lo tanto aún y cuando registró el ingreso en la cuenta de autofinanciamiento solo se reconoció la utilidad y no la totalidad del ingreso por concepto de venta".

LAS OBSERVACIONES

- 1) En el informe anual folio 1223 está registrado la totalidad del precio de la suburban \$325,000.00 en el rubro autofinanciamiento, en el apartado venta de bien mueble. Registramos en esta cuenta \$325,000.00 a insistencia del IEEG, pues la autoridad confunde el Informe Anual con un "Reporte de flujos de efectivo", cuando en realidad es un "Estado de actividades". Lo correcto era anotar en ese reporte \$174,575.00, como lo hicimos originalmente, y de esta manera el dato del informe anual sería igual al dato de la balanza de comprobación.

El lineamiento 24.3 dice "Los partidos políticos deberán apearse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a las Normas de Información Financiera".

A partir del 01 de enero de 2010 está vigente la NIF B-16 "Estados financieros de entidades con propósitos no lucrativos", donde se establece que los estados

financieros serán el “Estado de posición financiera” y el “Estado de actividades”. Los ingresos que se reportan en el estado de actividades no son necesariamente los mismos que se registran en el estado de cuenta bancario, como sucede en las operaciones de venta de activo fijo usado.

LO QUE DICE EL DICTAMEN CONSOLIDADO:

Expresa el IEEG en la misma página 33 “Además debido a que en el informe anual refleja por concepto de autofinanciamiento \$325,000.00 y en la balanza de comprobación por el mismo concepto \$174,575.00, violenta los numerales 15.2 y 16.1 de los lineamientos, formatos e instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables...”.

LAS OBSERVACIONES

- 1) Es aplicable lo que expuse en la aclaración anterior de este mismo punto. Además, la NIF C-6 “Propiedades, planta y equipo”, contiene el procedimiento para registrar la venta de un activo fijo, que siempre ha sido la para la venta de la suburban la siguiente:

Concepto	Cargo	Abono
BANCOS	325,000.00	
DEPRECIACIÓN ACUMULADA	505,975.00	
EQUIPO DE TRANSPORTE		656,400.00
UTILIDAD EN VENTA DE ACTIVO FIJO		174,575.00

- 2) El criterio que sigue el IEEG implica aumentar el saldo de un activo o disminuir el saldo de un pasivo, para poder abonar a los ingresos \$150,425.00. La consecuencia sería que tendríamos dos cuentas mal, la del ingreso y la del activo o pasivo elegida.

QUINTO: Debe destacarse, el hecho de que de conformidad al dictamen consolidado verificado en sesión extraordinaria efectuada el seis de agosto de dos mil quince, donde el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió la Resolución que dio lugar al acurdo del Consejo General de la OPLE: **CGIEEG/217/2015** sobre el cumplimiento del Partido Revolucionario Institucional de la obligación de presentar el informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año dos mil catorce.

El cual el Instituto político en razón der apropiación hace lo suyo al estar glosado en el expediente de marras, el cual es del tenor siguiente:

“4.5 Quinta etapa: Conclusión.

De conformidad con los artículos 31 fracción IX, 44 fracción I y 44 bis fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de 34 Guanajuato y de los Lineamientos, Formatos e Instructivo, Catálogo de cuentas y Guía Contabilizadora Aplicable a los Partidos Nacionales y Estatales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, de conformidad con el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2014 se presentó dentro del plazo señalado por la normatividad, debidamente suscrito por el responsable del órgano interno encargado de la administración del partido político; la Comisión de Fiscalización llevo a cabo la revisión de la documentación presentada por el partido político, su Informe Anual, las aclaraciones y rectificaciones presentadas, que fueron mencionadas Tercera etapa: Aclaraciones y rectificaciones, así como de cada uno de los documentos complementarios presentados con motivo de los requerimientos de que fue objeto; una vez examinada la información de dicha documentación, se concluye que el Partido Revolucionario Institucional cumplió con la obligación de comprobar el origen y monto de los ingresos del partido, así como de su empleo y aplicación, con las irregularidades señaladas en la Cuarta etapa: Irregularidades y errores, concreta mete a lo señalado en los requerimientos 1, pin to5; requerimiento 2 pnto1 numerales 3,4 y 6; 3,4,5,6 y 8.

SEXTO: Violación a la garantía de irretroactividad de la ley y al principio de certeza.

El análisis comparativo del procedimiento administrativo que regula la presentación y revisión de los informes anuales y de campaña de los partidos políticos y agrupaciones políticas, con los elementos que configuran la garantía en cuenta, evidencia que dichos elementos DEBEN localizarse a lo largo de las fases que integran tal procedimiento.

Si bien es cierto, el artículo 190, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que la fiscalización de las fianzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por conducto de su comisión de fiscalización; sin embargo, en el artículo Décimo Octavo del decreto por el que se expidió dicha ley general, se estipula que los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización no relacionados con las agrupaciones políticas y partidos políticos en las entidades federativas, así como de sus militantes o simpatizantes, que los órganos electorales locales hayan iniciado o se encuentre en trámite a su entrada en vigor, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de sus inicio.

Lo anterior resulta contrario a la relevancia al aplicar retroactivamente en perjuicio de este partido político el acuerdo CG/046/2014, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG93/2014, relativos a la transición en materia de fiscalización, que señala en el punto de acuerdo primero, numeral 1, que todos los gastos e ingresos de los partidos políticos en el ámbito local correspondientes al ejercicio dos mil catorce, serán fiscalizados por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de conformidad con lo establecido en el abrogado Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como lo dispuesto en: a) El Reglamento para el funcionamiento de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; b) Los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes; c) El Reglamento para el financiamiento público otorgado a los partidos políticos para los gastos que realizan por concepto de actividades específicas de capacitación política, investigación socio económica y política, así como tareas editoriales, y d) El Reglamento para las visitas de verificación y auditorías que se practiquen a los partidos políticos.

Se considera indebido que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato resulte competente para conocer y resolver el presente procedimiento de fiscalización, aplicando las normas y Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como las normas reglamentarias expedidas por este Consejo General en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, habida cuenta que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG 93/2014 de fecha nueve de julio de dos mil catorce, en el punto de acuerdo segundo, inciso b), fracción VIII, dispone que los partidos políticos con registro o acreditación local en las entidades federativas deberán presentar todos los informes correspondientes al ejercicio dos mil catorce ante los Organismos Públicos Locales, **de conformidad con las normas a que se encontraban sujetos al inicio del ejercicio, asimismo la revisión y, en su caso, resolución será competencia de dichos organismo.**

Sin embargo, en principio, es preciso tomar en cuenta que en el primer párrafo del artículo 14 constitucional, se consagra la garantía de irretroactividad; al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la retroactividad que prohíbe el dispositivo en comento se encuentra referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, así como a las autoridades que las aplican a un caso determinado. En ese orden de ideas, la irretroactividad de la ley se traduce en que queda vedada a las autoridades legislativas la creación de normas que desconozcan situaciones jurídicas previas a su vigencia o derechos adquiridos con anterioridad.

Al respecto, se invoca la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 473, tomo CXIII, Quinta Época, Semanario Judicial de la Federación, que señala lo siguiente: **“RETROACTIVIDAD DE LA LEY.** La retroactividad de la ley existe cuando una disposición vuelve al pasado, cuando rige o pretende regir situaciones ocurridas antes de su vigencia retrobrando en relación a las condiciones jurídicas que antes no fueron comprendidas en la nueva disposición y respecto de actos verificados bajo una disposición anterior. Ahora bien, la Constitución General de la República consagra el principio de la irretroactividad, cuando la aplicación de la ley causa perjuicio a alguna persona, de donde es deducible la afirmación contraria, de que puede darse efectos retroactivos a la ley, si esta no causa perjuicio, como sucede frecuentemente tratándose de leyes procesales o de carácter penal, sea que establezcan procedimientos o recursos benéficos, o que hagan más favorable la condición de los indiciados o reos de algún delito, ya por elevados fines sociales o por propósitos de humanitarismo.” Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado lo que debe entenderse como derecho adquirido y, para ello se invoca la tesis visible en la página 53,

En efecto, los partidos políticos deben presentar sus informes anuales, respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como de sus empleo y aplicación, a más tardar, dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

En este estadio no se revela que la autoridad electoral vaya a ejercer necesariamente su facultad sancionadora, dado que puede encontrar, que el informe se rindió totalmente conforme con la normatividad aplicable- como en el caso ocurre- y que ello origine que, en su oportunidad, se tenga por cumplida cabalmente la obligación del partido político, y concluya de ese modo el procedimiento administrativo correspondiente.

La probabilidad o posibilidad del ejercicio de la facultad sancionadora con la cual cuenta la autoridad electoral, que actualiza su obligación de respetar la garantía de audiencia de los Institutos políticos, puede surgir cuando, al analizar los informes y la documentación presentada con ellos, la autoridad considere que existe alguna irregularidad en el pretendido cumplimiento de la obligación

Lo anterior considerando ayude los artículos 44, numeral 1, inciso j); 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 7, numeral 1, inciso d); 11, numeral 1; 21, numeral 4; y 78, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos **establecen como atribución reservada al Instituto Nacional Electoral únicamente lo relativo a la fiscalización de los políticos nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local;** así como organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Partidos Políticos Nacionales; se entenderá que la fiscalización de las agrupaciones políticas locales, agrupaciones de observadores electorales a nivel local y organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local corresponden a los Organismos Públicos Locales, de conformidad con lo establecido en el artículo 104, numeral 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El acuerdo INE/CG93/2014 del consejo general del instituto nacional electoral por el cual se determinan normas de transición en materia de fiscalización, es inconstitucional pues el artículo Décimo Octavo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, referido establece que los gastos realizados por los partidos políticos con registro en las entidades federativas, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, serán fiscalizados por los órganos electorales locales con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de sus ejercicio, los cuales deberán ser dictaminados y resueltos a más tardar el último día de diciembre de 2014.

De lo anterior, es válido coligar que el artículo Transitorio referido en el párrafo anterior mandata a los Organismos Públicos Locales dictaminar y resolver lo relativo a la Revisión de Informes de Gastos de los partidos políticos correspondientes al periodo comprendido entre 1 de enero y 23 de mayo de 2014 a más tardar el último día de diciembre de 2014. En este mismo sentido, se entiende implícita la facultad del Instituto Nacional Electoral de dictaminar y resolver lo relativo a la Revisión de Informes de Gastos de los partidos políticos locales correspondientes al periodo comprendido entre el 24 de mayo y 31 de diciembre de 2014. **No obstante lo anterior, la aplicación literal de dicho artículo Transitorio conllevaría a la posibilidad de incumplir el principio de certeza en la fiscalización de recursos, por lo cual irroga agravio en la facultad fiscalizadora como en el caso ocurre."**

SEXTO.- DESESTIMACIÓN DE LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. Previo al análisis de las conductas presuntamente infringidas por el denunciado, se hace necesario analizar los argumentos de defensa expuestos, en virtud de que los mismos son tendentes a desvirtuar la existencia de la infracción que se le imputa.

Es pertinente apuntar que en el proveído de fecha 29 de enero de 2016, se ordenó agregar a los autos, copia certificada de la resolución de fecha 07 de octubre de 2015, dictada por el Pleno de este Tribunal dentro de los autos del diverso expediente número **TEEG-REV-76/2015**, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el instituto político denunciado, en contra del acuerdo **CGIEEG/217/2015**, de la que se infiere que fue confirmado en sus términos el referido acuerdo.

Resolución que en su oportunidad, no fue impugnada por el Partido Revolucionario Institucional.

Constancias que se ordenaron agregar al presente asunto, por resultar necesarias para su debida sustanciación⁶, mismas que ahora se valoran a la luz de los artículos 317, fracción I, 318, fracción II y 320 del Código comicial vigente para el asunto que nos ocupa, mismas que merecen y se les otorga valor convictivo pleno, al ser expedidas por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia.

Este antecedente resulta importante, pues en el caso opera la eficacia refleja de la cosa juzgada, respecto de las manifestaciones defensivas que ahora expone el Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que las mismas ya las hizo valer en el diverso recurso de revisión antes citado.

En efecto, del escrito de interposición del recurso de revisión, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, que dio origen al expediente **TEEG-REV-76/2015**, por el que impugnó el Acuerdo **CGIEEG/217/2015**, contrapuesto con los

⁶ Documentales visibles a fojas 001509 a 001575 del expediente.

argumentos defensivos expresados en el presente proceso, se advierte una identidad entre ellos con excepción del número 6.

La identidad aludida, se ilustra de la siguiente manera:

Agravios hechos valer en el Recurso de Revisión	Argumentos que endereza en contra del Acuerdo CGIEEG/217/2015
<p>AGRAVIOS:</p> <p>1.- Me causa un agravio la resolución combatida En contra del resultando décimo cuarto, considerando undécimo, duodécimo, resolutivo primero e inconforme contra el dictamen consolidado del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Lo anterior en virtud de que el movimiento de los rubros contables en que no concuerdan los numerales supuestamente violentados, por supuestos errores o irregularidad; no puede la responsable determinar en forma como lo hace por ser imprecisa e indeterminada, porque no da certeza jurídica, legalidad y legitimidad a sus actos, ante esta duda deberá de analizar desde la óptica de la garantía de certeza, en tratándose del primer punto para esclarecer la indeterminación del consolidado, y resolución,</p> <p>DESARROLLO DE CADA UNO DE LOS ERRORES E IRREGULARIDADES</p> <p>PUNTO 1 D)3.- DICTAMINADO COMO ERROR O IRREGULARIDAD LO QUE PIDE EL IEEG EN EL REQUERIMIENTO De las Transferencias con recursos federales en cantidad de \$853,813.02.</p> <p>A) Identificar las transferencias en el estado de cuenta bancario. B) Exhibir los comprobantes de los depósitos. C) Exhibir los recibos que le expidió el CDE al CEN como lo señala el lineamiento 9.2 D) Identificar y exhibir la documentación comprobatoria de los gastos que se realizaron con los recursos federales como lo señala el lineamiento 9.3. E) Justificar la utilización del financiamiento con recursos federales.</p> <p>ACLARACIÓN DE LOS \$853,813.02 Expresa el IEEG en la página 20 que el CDE entregó los depósitos a la cuenta BBVA Bancomer por \$700,000 y por \$153,813.02; así como las pólizas de diario número 8, 9 y 14 mediante las cuales se realizó el gasto.</p> <p>LA CONCLUSIÓN DEL AGRAVIO.-Puesto que no objeta ningún faltante, el IEEG se da por satisfecho con esta información. Ya no dice si recibió o no la documentación que se señala en el inciso C), ni si se le explicó el inciso E), en este sentido no se debe hacer más de lo solicitado o razonado dentro del documento como es el caso, ante esta realidad, deberá de señalar ese tribunal que no existe faltante alguno, deberá revocar dicha resolución y absolverme de las pretensiones del IEEG.</p> <p>AQUÍ VIENE LA OBSERVACIÓN DEL IEEG EL CDE DEL PRI ADICIONA EN LA ACLARACIÓN \$40,495.60 Expresa el IEEG en la página 21 "En una segunda entrega de información...del tercer requerimiento, refleja en la balanza un pasivo por \$894,308.62. Por lo que esta Comisión deduce que se está reconociendo la deuda que se tiene con el Comité Nacional". Dice más adelante "Sin embargo, el importe requerido para aclaración fue por \$853,813.02 y no por \$894,308.62, como el partido lo realizó, siendo que las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad son aquellas que se produzcan en solicitudes de aclaraciones y rectificaciones por lo que la observación se considera parcialmente solventada infringiendo el numeral 15.2 de los lineamientos".</p> <p>Continuando con el agravio, toda resolución debe estar fundada y motivada conforme a derecho, en el caso particular no es así por lo siguiente:</p> <p>1) La fundamentación no es correcta, porque lo funda y motiva en lugar del Requerimiento 2, punto 1, numeral 3, lo correcto sería (Requerimiento 2, punto 1, inciso d), numeral 3.) al no estar ajustado en derecho, deberá de absolverme de la prestación.</p> <p>2) El IEEG omite relacionar este punto con el requerimiento 2, punto 1) inciso d), numeral 4, donde expresamente solicita que se aclaren gastos efectuados en campañas políticas. Fue para aclarar ese punto, que hubo necesidad de agregar los \$40,495.60. (este se encuentra relacionado con el punto 1d)4, que es repetitivo y se aclarará en ese punto donde convergen las mismas cantidades sin haberse</p>	<p>ANTECEDENTES</p> <p>1.- Que de conformidad con el artículo 44, fracción I, inciso a), del código electoral y 16.1 de los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, el Partido Revolucionario Institucional presentó el veintisiete de febrero de dos mil quince, ante la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año dos mil catorce.</p> <p>2.- Que el veintidós de mayo del presente año, mediante oficio CF/066/2015, la Consejera Electoral Yari Zapata López, Presidenta de la Comisión de Fiscalización, remitió a los integrantes del Consejo General, entre otros, el dictamen consolidado de la revisión practicada al informe anual presentado por el Partido Revolucionario Institucional, aprobado por la referida comisión en la sesión del veintidós de mayo del año en curso.</p> <p>3.- Que según se advierte en el dictamen consolidado de la revisión practicada al informe anual del Partido Revolucionario Institucional, mismo que se incorpora al presente acuerdo como anexo único, dicho instituto político presentó su informe anual correspondiente al año dos mil catorce dentro del término establecido en el artículo 44, fracción I, inciso a), del código electoral. 7 De la revisión efectuada a los registros contables del partido político y a su documentación soporte, y con el objeto de verificar la veracidad del informe, mediante oficios CF/021/2015, CF/044/2015 y CF/056/2015 de fechas diez y treinta y uno de marzo, y veinte de abril de dos mil quince, respectivamente, se le requirió para que presentara la documentación referida en los oficios antes mencionados, así como las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.</p> <p>ALEGATOS: PRIMERO: El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.</p> <p>En el caso concreto Cabe señalar que el movimiento de los rubros contables en que no concuerdan los numerales supuestamente violentados, por supuestos errores o irregularidad; no puede la responsable determinar en forma como lo hace por ser imprecisa e indeterminada, porque no da certeza jurídica, la legalidad y legitimidad a sus actos, ante esta duda deberá de analizarse desde la óptica de la garantía de certeza, en tratándose del primer punto para esclarecer la indeterminación del consolidado, y resolución, procediéndose a desarrollar cada observación de requerimientos de informes:</p> <p>PUNTO 1 D)3.- DICTAMINADO COMO ERROR O IRREGULARIDAD LO QUE PIDE EL IEEG EN EL REQUERIMIENTO De las Transferencias con recursos federales en cantidad de \$853,813.02.</p> <p>A) Identificar las transferencias en el estado de cuenta bancario. B) Exhibir los comprobantes de los depósitos. C) Exhibir los recibos que le expidió el CDE al CEN como lo señala el lineamiento 9.2 D) Identificar y exhibir la documentación comprobatoria de los gastos que se realizaron con los recursos federales como lo señala el lineamiento 9.3. E) Justificar la utilización del financiamiento con recursos federales.</p> <p>ACLARACIÓN DE LOS \$853,813.02</p>

<p>comportado en forma separada, sino que es una comunión, solo que la responsable la desagrega y da como resultado uno distinto al primigenio.</p> <p>3) Por las características acumulativas de la contabilidad, cuando se corrigió el error en el requerimiento 2, punto 1) inciso d), numeral 4, se generó una aparente conducta indebida a juicio del IEEG, pero no es así. El verdadero problema es que el IEEG <u>no modificó sus requerimientos cuando la respuesta a uno de ellos afectaba la comparabilidad entre la nueva balanza de comprobación y el nuevo informe de auditoría, y el viejo error detectado por el IEEG.</u></p> <p>4) En el supuesto no aceptado de que efectivamente el CDE del PRI haya modificado su contabilidad sin que tenga derecho a hacerlo, debe aplicarse el lineamiento 24.3 dice “Los partidos políticos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a las Normas de Información Financiera”. La NIF B-1 “Cambios contables y corrección de errores” en vigor desde el 01 de enero de 2006 resulta aplicable para el caso particular. La contabilidad es acumulativa, lo cual significa que un error va a persistir hasta que se corrija; si no se corrige en el 2014 y afecta el patrimonio, solo queda que se corrija en el 2015, pero con un registro a su vez incorrecto que también afectará el patrimonio. Por lo tanto, para evitar registrar dos errores, lo que procede es aplicar la corrección en el ejercicio donde se detecta el error, y con eso el resultado es cero errores.</p> <p>SEGUNDO AGRAVIO.- se conculca con la resolución la repetición de una cantidad, no dando certeza ni garantía jurídica la consolidación emitida en el acuerdo o resolución que se impugna, lo anterior por que los registros de ingresos comparado con los egresos, contiene elementos esenciales contables de apreciación directa y objetiva, es decir la existencia de ingresos y egresos no siempre darán el cero de las cuentas, porque los activos y/o pasivos dan resultados diferentes como es el caso, máxime que no reporta en su informe lo reportado al INE por conducto de la fiscalización, como a continuación se desglosa, debiendo de revocar esta parte por ser contraria a derecho y no ajustarse a la realidad contable financiera.</p> <p>PUNTO 1 d) 4.- DICTAMINADO COMO ERROR O IRREGULARIDAD LO QUE PIDE EL IEEG EN EL REQUERIMIENTO</p> <p>1) De los gastos efectuados en campañas políticas:</p> <p>A) Gasto en campaña política local con recursos estatales por \$25,369.89 folio 0687.- Aclarar el gasto en propaganda puesto que no es año electoral.</p> <p>B) Gasto en campaña política local con recursos federales por \$38,418.51.-</p> <p>Aclarar su utilización y el registro contable.</p> <p>ACLARACIÓN DE LOS \$63,788.40</p> <p>Expresa el IEEG en la página 22 que el CDE entregó copias de las pólizas de cheque número 3204 por \$23,292.80 a nombre de Carlos Olmos Carrillo y la número 3976 por \$40,495.60 de la cuenta federal a nombre del mismo proveedor.</p> <p>EN CONCLUSIÓN.- Los \$40,495.60 son los mismos del requerimiento 2, punto 1, inciso d), numeral 3 donde el IEEG no acepta que se corrijan y como ya expliqué el IEEG comete un error al exigir la corrección en este punto y no permitió la corrección natural en el punto anterior. En contabilidad una corrección afecta a los dos puntos. En mi opinión, el punto se solventó atinadamente.</p> <p>ACLARACIÓN DE LOS \$38,418.53</p> <p>Expresa el IEEG en la página 22 “ El CDE no proporcionó la póliza de egresos del importe de \$38,418.53, asimismo, no se ve reflejado el movimiento en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2014. Al no haber proporcionado la citada póliza de egresos por el importe de \$38,418.53, no es posible verificar el registro contable por lo que la observación se considera no solventada...”.</p> <p>Lo anterior no se encuentra fundado y motivada conforme a derecho, es decir a los principios de los lineamientos aplicables vigentes en materia de fiscalización, por lo que deberá de absolverme de las pretensiones.</p> <p>La fundamentación no es correcta.- En el lugar de Requerimiento 2, punto 1, numeral 4, lo correcto es Requerimiento 2, punto 1, inciso d), numeral 4.)</p> <p>El CDE del PRI le proporcionó al IEEG copia del cheque 3976 por \$40,495.60 que había prorateado de tal forma que en la contabilidad se convirtieron en \$38,418.53.</p> <p>Ese cheque se reclasificó como un pasivo con el CEN del PRI por \$40,495.60, que es la aclaración que no acepta el IEEG en requerimiento 2, punto 1, inciso d), numeral 3.</p> <p>Queda claro que no existe ningún cheque por \$38,418.53. El IEEG no interpreta correctamente lo que le explicó bien el CDE del PRI.</p>	<p>Expresa el IEEG en la página 20 que el CDE entregó los depósitos a la cuenta BBVA Bancomer por \$700,000 y por \$153,813.02; así como las pólizas de diario número 8, 9 y 14 mediante las cuales se realizó el gasto.</p> <p>LA CONCLUSIÓN DEL AGRAVIO.-Puesto que no objeta ningún faltante, el IEEG se da por satisfecho con esta información. Ya no dice si recibió o no la documentación que se señala en el inciso C), ni si se le explicó el inciso E), en este sentido no se debe hacer más de lo solicitado o razonado dentro del documento como es el caso, ante esta realidad, deberá de señalar ese tribunal que no existe faltante alguno, deberá revocar dicha resolución y absolverme de las pretensiones del IEEG.</p> <p>Expresa el IEEG en la página 21 “En una segunda entrega de información...del tercer requerimiento, refleja en la balanza un pasivo por \$894,308.62. Por lo que esta Comisión deduce que se está reconociendo la deuda que se tiene con el Comité Nacional”. Dice más adelante “Sin embargo, el importe requerido para aclaración fue por \$853,813.02 y no por \$894,308.62, como el partido lo realizó, siendo que las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad son aquellas que se produzcan en solicitudes de aclaraciones y rectificaciones por lo que la observación se considera parcialmente solventada infringiendo el numeral 15.2 de los lineamientos”.</p> <p>Al respecto, toda resolución debe estar fundada y motivada conforme a derecho, en el caso particular no es así por lo siguiente:</p> <p>1) La fundamentación no es correcta, porque lo funda y motiva en lugar del Requerimiento 2, punto 1, numeral 3, lo correcto sería (Requerimiento 2, punto 1, inciso d), numeral 3.) al no estar ajustado en derecho, deberá de absolverme de la prestación.</p> <p>2) El IEEG omite relacionar este punto con el requerimiento 2, punto 1) inciso d), numeral 4, donde expresamente solicita que se aclaren gastos efectuados en campañas políticas. Fue para aclarar ese punto, que hubo necesidad de agregar los \$40,495.60. (este se encuentra relacionado con el punto 1d)4, que es repetitivo y se aclarará en ese punto donde convergen las mismas cantidades sin haberse comportado en forma separada, sino que es una comunión, solo que la responsable la desagrega y da como resultado uno distinto al primigenio.</p> <p>3) Por las características acumulativas de la contabilidad, cuando se corrigió el error en el requerimiento 2, punto 1) inciso d), numeral 4, se generó una aparente conducta indebida a juicio del IEEG, pero no es así. El verdadero problema es que el IEEG <u>no modificó sus requerimientos cuando la respuesta a uno de ellos afectaba la comparabilidad entre la nueva balanza de comprobación y el nuevo informe de auditoría, y el viejo error detectado por el IEEG.</u></p> <p>4) En el supuesto no aceptado de que efectivamente el CDE del PRI haya modificado su contabilidad sin que tenga derecho a hacerlo, debe aplicarse el lineamiento 24.3 dice “Los partidos políticos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a las Normas de Información Financiera”. La NIF B-1 “Cambios contables y corrección de errores” en vigor desde el 01 de enero de 2006 resulta aplicable para el caso particular. La contabilidad es acumulativa, lo cual significa que un error va a persistir hasta que se corrija; si no se corrige en el 2014 y afecta el patrimonio, solo queda que se corrija en el 2015, pero con un registro a su vez incorrecto que también afectará el patrimonio. Por lo tanto, para evitar registrar dos errores, lo que procede es aplicar la corrección en el ejercicio donde se detecta el error, y con eso el resultado es cero errores.</p> <p>SEGUNDO.- se conculca con la resolución la repetición de una cantidad, no dando certeza ni garantía jurídica la consolidación emitida en el acuerdo o resolución que se impugna, lo anterior por que los registros de ingresos comparado con los egresos, contiene elementos esenciales contables de apreciación directa y objetiva, es decir la existencia de ingresos y egresos no siempre darán el cero de las cuentas, porque los activos y/o pasivos dan resultados diferentes como es el caso, máxime que no reporta en su informe lo reportado al INE por conducto de la fiscalización, como a continuación se desglosa, debiendo de revocar esta parte por ser contraria a derecho y no ajustarse a la realidad contable financiera.</p> <p>PUNTO 1 d) 4.- DICTAMINADO COMO ERROR O IRREGULARIDAD LO QUE PIDE EL IEEG EN EL REQUERIMIENTO</p> <p>1) De los gastos efectuados en campañas políticas:</p>
---	---

<p>Queda claro que en la balanza de comprobación no puede haber un gasto por \$38,418.53, puesto que no hay un cheque por esa cantidad. Además de que el cheque por \$40,495.60 se reclasificó como un pasivo con el CEN del PRI.</p> <p>TERCER AGRAVIO.-me causa un agravio en el sentido de que la responsable equivocadamente llevo a cabo una operación matemática sin embargo olvido modificar el registro centralizado, es decir de la totalidad de lo reportado le falto sumar la cantidad de \$1,183.70 un mil ciento ochenta y tres pesos con sesenta centavos, por lo que deberá ese tribunal revocar la resolución en este sentido por carecer de certeza y confiabilidad del consolidado y resolución combatida.</p> <p>PUNTO 1 d) 6.- DICTAMINADO COMO ERROR O IRREGULARIDAD LO QUE PIDE EL IEEG EN EL REQUERIMIENTO</p> <p>1) Registrar \$485,062.99 como ingreso y como egreso de precampaña. Se integran por \$460,415.34 que se reportaron el INE, y \$24,647.65 que derivan de la resolución INE/CG53/2015 con fecha 03 de febrero de 2015.</p> <p>1) La fundamentación no es correcta.- En lugar de Requerimiento 2, punto 1, numeral 6, lo correcto es Requerimiento 2, punto 1, inciso d), numeral 6.</p> <p>2) Cuando dice el IEEG en la página 18 “De los egresos para precampaña, no reporta el apartado B) que se llama gastos efectuados en precampañas políticas...”</p> <p>Es incorrecto lo que solicita el IEEG y omite señalar el nombre completo del apartado “Gastos efectuados en pre-campañas políticas locales con recursos estatales”.</p> <p>Es correcto lo que manifestó el CDE del PRI en el informe anual apartado E) otros gastos “aportaciones en especie de pre-candidatos”.</p> <p>LO QUE NO PROPORCIONÓ O NO CORRIGIÓ EL CDE DEL PRI EN EL INFORME ANUAL</p> <p>1) No registró como ingresos de precampaña los \$485,062.99. Es correcto lo que dice el IEEG en la página 17.</p> <p>Hay que poner atención a que en la parte final de su razonamiento en la página 19, el IEEG solo se refiere a “Del financiamiento público para gastos de precampaña, no reporta el importe de \$25,369.89 y \$38,418.57, dictaminado por el INE”. Si esta última es la conclusión definitiva en lugar de una omisión de \$485,062.00, subsiste una de \$63,788.46.</p> <p>PUNTO 3.- DICTAMINADO COMO ERROR O IRREGULARIDAD LO QUE PIDE EL IEEG EN EL REQUERIMIENTO</p> <p>1) De los recibos por aportaciones de militantes:</p> <p>Proporcionar copia de los folios de los militantes de los municipios de Celaya y Cortázar.</p> <p>Promocionar el registro centralizado de las aportaciones citadas.</p> <p>LO QUE DICE EL DICTAMEN CONSOLIDADO:</p> <p>Reconoce el IEEG en las páginas 22 y 23 que mediante oficio SFA/15/2015 en el punto 3 el CDE del PRI manifiesta “No son aportaciones de militantes, por lo que no se elaboró recibo”. Los depósitos por la cantidad de \$72,156.20 no corresponden a cuentas de militantes, son aportaciones para compra de equipo de credencialización que se registraron en esta cuenta.</p> <p>El IEEG dice en la página 23 “Aunque menciona que no son cuotas de militantes, no indica el tipo de financiamiento privado al que corresponden los ingresos”.</p> <p>Reconoce el IEEG en la página 23 que mediante oficio SF/01/15 del 06 de mayo del 2015, el PRI manifiesta “Se obtuvieron aportaciones de simpatizantes en especie con control de folios 1 a 7 en operación ordinaria y registro centralizado por dicho periodo”.</p> <p>El IEEG concluye en la página 23 “El partido anexa las aportaciones en efectivo de militantes que dan un total de \$72,156.20. Sin embargo NO PROPORCIONÓ EL CONTROL DE FOLIOS NI EL REGISTRO CENTRALIZADO”, por lo que se tiene por NO SOLVENTADO EL REQUERIMIENTO...”.</p> <p>LO QUE NO PROPORCIONÓ O NO CORRIGIÓ EL CDE DEL PRI EN EL INFORME ANUAL</p> <p>1) El control de folios en medio impreso y en medio magnético de los folios 1 a 7 por las aportaciones en efectivo de los simpatizantes.</p> <p>2) El registro centralizado en medio impreso y en medio magnético de los folios 1 a 7 por las aportaciones en efectivo de los simpatizantes.</p> <p>PUNTO 4.- DICTAMINADO COMO ERROR O IRREGULARIDAD LO QUE PIDE EL IEEG EN EL REQUERIMIENTO</p> <p>1) Inconsistencias entre los recibos de las aportaciones de militantes, el Informe Anual y la balanza de comprobación.- Son las siguientes:</p> <p>A) Saldo de las aportaciones de militantes: en el informe anual original \$1,590,221.83; en el primer requerimiento \$1,486,194.04.</p> <p>i) Ninguno de los importes coincide con la sumatoria de los</p>	<p>A) Gasto en campaña política local con recursos estatales por \$25,369.89 folio 0687.- Aclarar el gasto en propaganda puesto que no es año electoral.</p> <p>B) Gasto en campaña política local con recursos federales por \$38,418.51.-</p> <p>Aclarar su utilización y el registro contable.</p> <p>ACLARACIÓN DE LOS \$63,788.40</p> <p>Expresa el IEEG en la página 22 que el CDE entregó copias de las pólizas de cheque número 3204 por \$23,292.80 a nombre de Carlos Olmos Carrillo y la número 3976 por \$40,495.60 de la cuenta federal a nombre del mismo proveedor.</p> <p>EN CONCLUSIÓN.- Los \$40,495.60 son los mismos del requerimiento 2, punto 1, inciso d), numeral 3 donde el IEEG no acepta que se corrijan y como ya expliqué el IEEG comete un error al exigir la corrección en este punto y no permitió la corrección natural en el punto anterior. En contabilidad una corrección afecta a los dos puntos. En mi opinión, el punto se solventó atinadamente.</p> <p>ACLARACIÓN DE LOS \$38,418.53</p> <p>Expresa el IEEG en la página 22 “ El CDE no proporcionó la póliza de egresos del importe de \$38,418.53, asimismo, no se ve reflejado el movimiento en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2014. Al no haber proporcionado la citada póliza de egresos por el importe de \$38,418.53, no es posible verificar el registro contable por lo que la observación se considera no solventada...”.</p> <p>Lo anterior no se encuentra fundado y motivada conforme a derecho, es decir a los principios de los lineamientos aplicables vigentes en materia de fiscalización, por lo que deberá de absolverme de las pretensiones.</p> <p>La fundamentación no es correcta.- En el lugar de Requerimiento 2, punto 1, numeral 4, lo correcto es Requerimiento 2, punto 1, inciso d), numeral 4.</p> <p>El CDE del PRI le proporcionó al IEEG copia del cheque 3976 por \$40,495.60 que había prorratedeado de tal forma que en la contabilidad se convirtieron en \$38,418.53.</p> <p>Ese cheque se reclasificó como un pasivo con el CEN del PRI por \$40,495.60, que es la aclaración que no acepta el IEEG en requerimiento 2, punto 1, inciso d), numeral 3.</p> <p>Queda claro que no existe ningún cheque por \$38,418.53. El IEEG no interpreta correctamente lo que le explicó bien el CDE del PRI.</p> <p>Queda claro que en la balanza de comprobación no puede haber un gasto por \$38,418.53, puesto que no hay un cheque por esa cantidad. Además de que el cheque por \$40,495.60 se reclasificó como un pasivo con el CEN del PRI.</p> <p>TERCERO.- La responsable equivocadamente llevo a cabo una operación matemática sin embargo olvido modificar el registro centralizado, <u>es decir de la totalidad de lo reportado le falto sumar la cantidad de \$1,183.70 un mil ciento ochenta y tres pesos con sesenta centavos</u>, por lo que deberá ese tribunal revocar la resolución en este sentido por carecer de certeza y confiabilidad del consolidado y resolución combatida.</p> <p>PUNTO 1 d) 6.- DICTAMINADO COMO ERROR O IRREGULARIDAD LO QUE PIDE EL IEEG EN EL REQUERIMIENTO</p> <p>1) Registrar \$485,062.99 como ingreso y como egreso de precampaña. Se integran por \$460,415.34 que se reportaron el INE, y \$24,647.65 que derivan de la resolución INE/CG53/2015 con fecha 03 de febrero de 2015.</p> <p>1) La fundamentación no es correcta.- En lugar de Requerimiento 2, punto 1, numeral 6, lo correcto es Requerimiento 2, punto 1, inciso d), numeral 6.</p> <p>2) Cuando dice el IEEG en la página 18 “De los egresos para precampaña, no reporta el apartado B) que se llama gastos efectuados en precampañas políticas...”</p> <p>Es incorrecto lo que solicita el IEEG y omite señalar el nombre completo del apartado “Gastos efectuados en pre-campañas políticas locales con recursos estatales”.</p> <p>Es correcto lo que manifestó el CDE del PRI en el informe anual apartado E) otros gastos “aportaciones en especie de pre-candidatos”.</p> <p>A juicio del Instituto no se registró como ingresos de precampaña los \$485,062.99. Es correcto lo que dice el IEEG en la página 17.</p> <p>Hay que poner atención a que en la parte final de su razonamiento en la página 19, el IEEG solo se refiere a “Del financiamiento público para gastos de precampaña, no reporta el importe de \$25,369.89 y \$38,418.57, dictaminado por el INE”. Si esta última es la conclusión definitiva en lugar de una omisión de</p>
---	---

folios.

B) El CDE del PRI proporcionó una "Relación de pago de cuotas del congreso ejercicio 2014", que corresponde a aportaciones de militantes en especie, cuya sumatoria no coincide con el informe anual entregado en el primer requerimiento.

Lo que se pide:

A) Corregir todo lo que no está bien y reponer la información y la documentación que se haya modificado.

LO QUE DICE EL DICTAMEN CONSOLIDADO:

POR LO QUE RESPECTA A LAS APORTACIONES EN EFECTIVO

Expresa el IEEG en la página 24 que el dato manifestado en el informe Anual, en la balanza de comprobación, y en la sumatoria de los controles de folios, es distinto en cada uno de los tres elementos, debiendo ser igual en todos. El CDE realiza correcciones. Sigue diciendo el IEEG en la página 25 que hay diferencia entre el control de folios y los otros dos elementos. Se presentan las inconsistencias:

Operación	Concepto	Importe
(=)	Control de folios de militantes de León (En el siguiente párrafo se pone en duda esta cantidad)	406,577.15
(+)	Control de folios de militantes de Guanajuato e Irapuato	253,491.76
(=)	Total del control de folios	660,068.91
(Vs)	Saldo en balanza de comprobación	664,252.61
(Vs)	Saldo en el informe anual	664,252.61
(=)	Diferencia reportada de menos en los recibos, pero que no me consta	4,183.70

En la misma página 25 dice el IEEG que hay diferencias en los datos de León:

Operación	Concepto	Importe
(=)	Control de folios de militantes de León (El dato original era \$406,577.15), pero se presentó un nuevo dato al contestar el segundo requerimiento	407,760.85
(Vs)	Registro centralizado	406,577.15
(=)	Diferencia, parece que se les olvidó modificar el registro centralizado.	1,183.70

Continuando con el agravio, podrá verse, en este resumen del agravio lo siguiente:

1) Ambas diferencias son un dicho del IEEG, no aporta la relación detallada por folio que se debe cotejar contra los folios impresos, contra la balanza de comprobación, y contra el informe anual.

2) Es claro que el IEEG según los propios datos que reconoce en la página 25, comete un error al tomar la cifra de \$406,577.15 como la cantidad correcta de las aportaciones de León, pues en la misma página señala que el CDE del PRI cuando contestó el segundo requerimiento aportó un nuevo control de folios por \$407,760.85. Por su parte en su oficio de contestación SFA/15/2015, el CDE del PRI señala que la cifra correcta es \$410,760.85.

POR LO QUE RESPECTA A LAS APORTACIONES EN ESPECIE

Expresa el IEEG en la página 27 que Las aportaciones de los militantes en sus tres modalidades (Vales de gasolina, aportaciones para gastos de precampaña y aportaciones por el registro de gastos de precampaña), no coincide con el dato manifestado en el informe anual ni contra el manifestado en la balanza de comprobación.

Operación	Concepto	Importe
(=)	Vales de gasolina	264,000.00

\$485,062.00, subsiste una de \$63,788.46.

PUNTO 3.- DICTAMINADO COMO ERROR O IRREGULARIDAD LO QUE PIDE EL IEEG EN EL REQUERIMIENTO

1) De los recibos por aportaciones de militantes:

Proporcionar copia de los folios de los militantes de los municipios de Celaya y Cortázar.

Promocionar el registro centralizado de las aportaciones citadas.

LO QUE DICE EL DICTAMEN CONSOLIDADO:

Reconoce el IEEG en las páginas 22 y 23 que mediante oficio SFA/15/2015 en el punto 3 el CDE del PRI manifiesta "No son aportaciones de militantes, por lo que no se elaboró recibo". Los depósitos por la cantidad de \$72,156.20 no corresponden a cuentas de militantes, son aportaciones para compra de equipo de credencialización que se registraron en esta cuenta.

El IEEG dice en la página 23 "Aunque menciona que no son cuotas de militantes, no indica el tipo de financiamiento privado al que corresponden los ingresos".

Reconoce el IEEG en la página 23 que mediante oficio SF/01/15 del 06 de mayo del 2015, el PRI manifiesta "Se obtuvieron aportaciones de simpatizantes en especie con control de folios 1 a 7 en operación ordinaria y registro centralizado por dicho período".

El IEEG concluye en la página 23 "El partido anexa las aportaciones en efectivo de militantes que dan un total de \$72,156.20. Sin embargo **NO PROPORCIONÓ EL CONTROL DE FOLIOS NI EL REGISTRO CENTRALIZADO**", por lo que se tiene por **NO SOLVENTADO EL REQUERIMIENTO...**".

PUNTO 4.- DICTAMINADO COMO ERROR O IRREGULARIDAD LO QUE PIDE EL IEEG EN EL REQUERIMIENTO

1) Inconsistencias entre los recibos de las aportaciones de militantes, el Informe Anual y la balanza de comprobación.- Son las siguientes:

A) Saldo de las aportaciones de militantes: en el informe anual original \$1,590,221.83; en el primer requerimiento \$1,486,194.04.

i) Ninguno de los importes coincide con la sumatoria de los folios.

B) El CDE del PRI proporcionó una "Relación de pago de cuotas del congreso ejercicio 2014", que corresponde a aportaciones de militantes en especie, cuya sumatoria no coincide con el informe anual entregado en el primer requerimiento.

Lo que se pide:

A) Corregir todo lo que no está bien y reponer la información y la documentación que se haya modificado.

LO QUE DICE EL DICTAMEN CONSOLIDADO:

POR LO QUE RESPECTA A LAS APORTACIONES EN EFECTIVO

Expresa el IEEG en la página 24 que el dato manifestado en el informe Anual, en la balanza de comprobación, y en la sumatoria de los controles de folios, es distinto en cada uno de los tres elementos, debiendo ser igual en todos. El CDE realiza correcciones.

Sigue diciendo el IEEG en la página 25 que hay diferencia entre el control de folios y los otros dos elementos. Se presentan las inconsistencias:

Operación	Concepto	Importe
(=)	Control de folios de militantes de León (En el siguiente párrafo se pone en duda esta cantidad)	406,577.15
(+)	Control de folios de militantes de Guanajuato e Irapuato	253,491.76
(=)	Total del control de folios	660,068.91
(Vs)	Saldo en balanza de comprobación	664,252.61
(Vs)	Saldo en el informe anual	664,252.61
(=)	Diferencia reportada de menos en los recibos, pero que no me consta	4,183.70

En la misma página 25 dice el IEEG que hay diferencias en los datos de León:

Operación	Concepto	Importe
(=)	Vales de gasolina	264,000.00

(+)	Gastos de precampaña	421,996.77	(=)	Control de folios de militantes de León (El dato original era \$406,577.15), pero se presentó un nuevo dato al contestar el segundo requerimiento	407,76 0.85
(+)	Registro de gastos de precampaña	24,647.65	(Vs)	Registro centralizado	406,57 7.15
(=)	Total comprobado al IEEG	710,644.42	(=)	Diferencia, parece que se les olvidó modificar el registro centralizado.	1,183.7 0
(=)	Saldo en balanza de comprobación	774,432.88			
(=)	Saldo en el informe anual	774,432.88			
(=)	Diferencia	63,788.46			

Continúa diciendo el IEEG en la página 28 que con respecto a la aportación en especie por la cantidad de \$24,647.65, cuyo recibo de aportación en especie se solicitó mediante el segundo requerimiento punto 1, numeral 2, el mismo no se proporcionó.

1) La diferencia de \$63,788.46 se debe analizar conjuntamente con la explicación del **requerimiento 2, punto 1, inciso d), numeral 4**. Las aportaciones en especie de los candidatos no son por \$421,996.77 como lo pretende hacer creer el IEEG.

Expresa el IEEG en la página 22 que el CDE entregó copias de las pólizas de cheque número 3204 por \$23,292.80 a nombre de Carlos Olmos Carrillo y la número 3976 por \$40,495.60 de la cuenta federal a nombre del mismo proveedor.

La cifra correcta de aportaciones en especie, mismo dato que aparece registrado en el Informe Anual son \$774,432.88. No existe la diferencia que determina el IEEG.

2) Es materialmente imposible proporcionar en los consecutivos del 2014 el recibo de aportación en especie por \$24,647.65. Esta cantidad deriva de la resolución INE/CG53/2015 con fecha 03 de febrero de 2015. Consecuentemente, se entregará en el consecutivo de folios del año 2015.

Así las cosas, por no estar ajustado a derecho, deberán de absolverme de las prestaciones arbitrarias de la resolución y de la consolidación que es parte de la misma resolución.

CUARTO AGRAVIO.- Me causa un agravio en el sentido de que no existe legitimidad ni legalidad en la relación del consolidado que se detalla a continuación, es evidente que falto relacionar las cantidades enumeradas y no sumo la cantidad de \$1000.00 un mil pesos en la relación general y particular, porque omitió incluir el depósito de julio por la cantidad de \$1,000.00 un mil pesos, que reconoce el mismo IEEG.

Punto 5.- DICTAMINADO COMO ERROR O IRREGULARIDAD LO QUE PIDE EL IEEG EN EL REQUERIMIENTO

- 1) Identificar los depósitos bancarios que se listan;
- 2) Proporcionar copia de la documentación comprobatoria.

A continuación se presenta el listado:

CUENTA 0171263951

MES	IMPORTE
Marzo	Tres depósitos de \$3,000.00
Junio	10,000.00 5,804.73
Agosto	18,000.00 10,000.00 34,156.20 Dos depósitos de \$4,100.00
Septiembre	6,506.39
Octubre	30,000.00
Diciembre	700,000.00 153,813.02

CUENTA 0191929003

MES	IMPORTE
Enero	52,181.22
Febrero	54,426.14

LO QUE DICE EL DICTAMEN CONSOLIDADO:

POR LO QUE RESPECTA AL FINANCIAMIENTO DE SIMPATIZANTES EN EFECTIVO PARA COMPRA DE ACTIVOS:

Expresa el IEEG en la página 29 que la aclaración del CDE es incorrecta

Operación	Concepto	Importe
(=)	Tres depósitos de \$3,000 de marzo	9,000.00
(+)	Un depósito de julio	1,000.00

Continuando con el agravio, podrá verse, en este resumen del agravio lo siguiente:

1) Ambas diferencias son un dicho del IEEG, no aporta la relación detallada por folio que se debe cotejar contra los folios impresos, contra la balanza de comprobación, y contra el informe anual.

2) Es claro que el IEEG según los propios datos que reconoce en la página 25, **comete un error al tomar la cifra de \$406,577.15 como la cantidad correcta de las aportaciones de León, pues en la misma página señala que el CDE del PRI cuando contestó el segundo requerimiento aportó un nuevo control de folios por \$407,760.85. Por su parte en su oficio de contestación SFA/15/2015, el CDE del PRI señala que la cifra correcta es \$410,760.85.**

POR LO QUE RESPECTA A LAS APORTACIONES EN ESPECIE

Expresa el IEEG en la página 27 que Las aportaciones de los militantes en sus tres modalidades (Vales de gasolina, aportaciones para gastos de precampaña y aportaciones por el registro de gastos de precampaña), no coincide con el dato

Operación	Concepto	Importe
(=)	Vales de gasolina	264,000.00
(+)	Gastos de precampaña	421,996.77
(+)	Registro de gastos de precampaña	24,647.65
(=)	Total comprobado al IEEG	710,644.42
(=)	Saldo en balanza de comprobación	774,432.88
(=)	Saldo en el informe anual	774,432.88
(=)	Diferencia	63,788.46

manifestado en el **informe anual** ni contra el manifestado en la **balanza de comprobación**.

Continúa diciendo el IEEG en la página 28 que con respecto a la aportación en especie por la cantidad de \$24,647.65, cuyo recibo de aportación en especie se solicitó mediante el segundo requerimiento punto 1, numeral 2, el mismo no se proporcionó.

1) La diferencia de \$63,788.46 se debe analizar conjuntamente con la explicación del **requerimiento 2, punto 1, inciso d), numeral 4**. Las aportaciones en especie de los candidatos no son por \$421,996.77 como lo pretende hacer creer el IEEG.

Expresa el IEEG en la página 22 que el CDE entregó copias de las pólizas de cheque número 3204 por \$23,292.80 a nombre de Carlos Olmos Carrillo y la número 3976 por \$40,495.60 de la cuenta federal a nombre del mismo proveedor.

La cifra correcta de aportaciones en especie, mismo dato que aparece registrado en el Informe Anual son \$774,432.88. No existe la diferencia que determina el IEEG.

2) Es materialmente imposible proporcionar en los consecutivos del 2014 el recibo de aportación en especie por \$24,647.65. Esta cantidad deriva de la resolución INE/CG53/2015 con fecha 03 de febrero de 2015. Consecuentemente, se entregará en el consecutivo de folios del año 2015.

Así las cosas, por no estar ajustado a derecho, deberán de absolverme de las prestaciones arbitrarias de la resolución y de la consolidación que es parte de la misma resolución.

CUARTO.- Me causa un agravio en el sentido de que no existe legitimidad ni legalidad en la relación del consolidado que se detalla a continuación, es evidente que falto relacionar las cantidades enumeradas y no sumo la cantidad de \$1000.00 un mil pesos en la relación general y particular, porque omitió incluir el depósito de julio por la cantidad de \$1,000.00 un mil pesos, que reconoce el mismo IEEG.

Expresa el IEEG en la página 29 que la aclaración del CDE es incorrecta

Punto 5.- DICTAMINADO COMO ERROR O IRREGULARIDAD LO QUE PIDE EL IEEG EN EL REQUERIMIENTO

(+)	Tres depósitos de agosto	18,000.00 10,000.00 34,156.20
(=)	Total de financiamiento de simpatizantes en efectivo	72,156.20

El IEEG cometió un error en su listado, pues omitió incluir un depósito de julio por \$1,000.00. La diferencia de \$1,000.00 se debe analizar conjuntamente con la explicación del **requerimiento 2, punto 3**.

Reconoce el IEEG en la página 23 que mediante oficio SF/01/15 del 06 de mayo del 2015, el PRI manifiesta "Se obtuvieron aportaciones de simpatizantes en especie con control de folios 1 a 7 en operación ordinaria y registro centralizado por dicho periodo". **Precisamente uno de esos recibos es por \$1,000.00.**

Reproduce el IEEG en la página 29 de la contestación del CDE del PRI mediante oficio SFA/15/2015, donde relaciona con toda precisión el depósito por \$1,000.00.

Conforme a lo anterior, la responsable no solicita o está en desacuerdo que acorde a esto sea sancionado o requerido para solventar, ya que en pedir es un elemento esencial para poder sancionar en forma positiva o negativa, cuando la norma o lineamiento está acorde en el cuadro fáctico, y este no solicita la sanción que pudiera imperar, la autoridad se encuentra impedida para la realización de un pena, por lo que deberá ese tribunal de absolver a esta parte de sanción alguna conforme a derecho, esto se desprende de la omisión en la resolución y consolidado que se impugna continuando con el agravio;

POR LO QUE RESPECTA AL DEPÓSITO DE \$10,000 EN JUNIO:

LO QUE DICE EL DICTAMEN CONSOLIDADO:

Expresa el IEEG en la página 29 que el CDE proporcionó copia de la póliza de diario número 3 por \$10,000.00, relativo a la devolución de un anticipo por la compra de un vehículo.

El IEEG no manifiesta que esté en desacuerdo.

POR LO QUE RESPECTA A LOS DEPÓSITOS DE \$5,804.73 EN JUNIO Y 6,506.39 EN SEPTIEMBRE:

LO QUE DICE EL DICTAMEN CONSOLIDADO:

Expresa el IEEG en la página 30 que el CDE proporcionó las relaciones de pago y que corresponden a aportaciones de militantes en Irapuato.

Por lo que

El IEEG no manifiesta que esté en desacuerdo.

POR LO QUE RESPECTA A DOS DEPÓSITOS DE \$4,100.00 EN AGOSTO:

LO QUE DICE EL DICTAMEN CONSOLIDADO:

Expresa el IEEG en la página 30 que el CDE proporcionó las relaciones de pago y que corresponden a aportaciones de militantes de Guanajuato.

LAS OBSERVACIONES

El IEEG no manifiesta que esté en desacuerdo.

POR LO QUE RESPECTA A UN DEPÓSITO DE \$30,000.00 EN OCTUBRE:

LO QUE DICE EL DICTAMEN CONSOLIDADO:

Expresa el IEEG en la página 30 que el CDE proporcionó copia de la póliza de cheque 3252, con el cual se devolvió el dinero a quien hizo un depósito por error a la cuenta del PRI.

LAS OBSERVACIONES

El IEEG no manifiesta que esté en desacuerdo.

POR LO QUE RESPECTA A LOS DEPÓSITOS DE \$52,181.22 EN ENERO Y 54,426.14 EN FEBRERO:

LO QUE DICE EL DICTAMEN CONSOLIDADO:

Expresa el IEEG en la página 30 que el CDE proporcionó las relaciones de pago y que corresponden a aportaciones de militantes de León.

LAS OBSERVACIONES

El IEEG no manifiesta que esté en desacuerdo.

POR LO QUE RESPECTA A LOS DEPÓSITOS DE \$700.000 Y 153,813.02, AMBOS DE DICIEMBRE:

LO QUE DICE EL DICTAMEN CONSOLIDADO:

Expresa el IEEG en la página 30 que son transferencias de recurso federal. Cabe mencionar que para estos últimos depósitos el partido no emitió respuesta, sin embargo se pudo deducir con lo argumentado en el punto 1) d) 3). El IEEG no manifiesta que esté en desacuerdo.

LAS OBSERVACIONES

El IEEG no manifiesta que esté en desacuerdo.

POR LO QUE RESPECTA A PRESUNTAS DIFERENCIAS QUE PERSISTEN:

LO QUE DICE EL DICTAMEN CONSOLIDADO:

Expresa el IEEG en las páginas 30 y 31 que no obstante lo que ya se le aclaró en este punto, persisten diferencias entre distintos elementos

- 1) Identificar los depósitos bancarios que se listan;
 - 2) Proporcionar copia de la documentación comprobatoria.
- A continuación se presenta el listado:

CUENTA 0171263951

MES	IMPORTE
Marzo	Tres depósitos de \$3,000.00
Junio	10,000.00 5,804.73
Agosto	18,000.00 10,000.00 34,156.20 Dos depósitos de \$4,100.00
Septiembre	6,506.39
Octubre	30,000.00
Diciembre	700,000.00 153,813.02

CUENTA 0191929003

MES	IMPORTE
Enero	52,181.22
Febrero	54,426.14

LO QUE DICE EL DICTAMEN CONSOLIDADO:

POR LO QUE RESPECTA AL FINANCIAMIENTO DE SIMPATIZANTES EN EFECTIVO PARA COMPRA DE ACTIVOS:

Expresa el IEEG en la página 29 que la aclaración del CDE es incorrecta

Operación	Concepto	Importe
(=)	Tres depósitos de \$3,000 de marzo	9,000.00
(+)	Un depósito de julio	1,000.00
(+)	Tres depósitos de agosto	18,000.00 10,000.00 34,156.20
(=)	Total de financiamiento de simpatizantes en efectivo	72,156.20

El IEEG cometió un error en su listado, pues omitió incluir un depósito de julio por \$1,000.00. La diferencia de \$1,000.00 se debe analizar conjuntamente con la explicación del **requerimiento 2, punto 3**.

Reconoce el IEEG en la página 23 que mediante oficio SF/01/15 del 06 de mayo del 2015, el PRI manifiesta "Se obtuvieron aportaciones de simpatizantes en especie con control de folios 1 a 7 en operación ordinaria y registro centralizado por dicho periodo". **Precisamente uno de esos recibos es por \$1,000.00.**

Reproduce el IEEG en la página 29 de la contestación del CDE del PRI mediante oficio SFA/15/2015, donde relaciona con toda precisión el depósito por \$1,000.00.

Conforme a lo anterior, la responsable no solicita o está en desacuerdo que acorde a esto sea sancionado o requerido para solventar, ya que en pedir es un elemento esencial para poder sancionar en forma positiva o negativa, cuando la norma o lineamiento está acorde en el cuadro fáctico, y este no solicita la sanción que pudiera imperar, la autoridad se encuentra impedida para la realización de un pena, por lo que deberá ese tribunal de absolver a esta parte de sanción alguna conforme a derecho, esto se desprende de la omisión en la resolución y consolidado que se impugna continuando con el agravio;

POR LO QUE RESPECTA AL DEPÓSITO DE \$10,000 EN JUNIO:

LO QUE DICE EL DICTAMEN CONSOLIDADO:

Expresa el IEEG en la página 29 que el CDE proporcionó copia de la póliza de diario número 3 por \$10,000.00, relativo a la devolución de un anticipo por la compra de un vehículo.

El IEEG no manifiesta que esté en desacuerdo.

POR LO QUE RESPECTA A LOS DEPÓSITOS DE \$5,804.73 EN JUNIO Y 6,506.39 EN SEPTIEMBRE:

LO QUE DICE EL DICTAMEN CONSOLIDADO:

Expresa el IEEG en la página 30 que el CDE proporcionó las relaciones de pago y que corresponden a aportaciones de militantes en Irapuato.

Por lo que

El IEEG no manifiesta que esté en desacuerdo.

POR LO QUE RESPECTA A DOS DEPÓSITOS DE \$4,100.00 EN AGOSTO:

LO QUE DICE EL DICTAMEN CONSOLIDADO:

Expresa el IEEG en la página 30 que el CDE proporcionó las relaciones de pago y que corresponden a aportaciones de

que a su juicio deberían tener la misma información.

LAS OBSERVACIONES

Lo que pide el IEEG en el requerimiento se le proporcionó. El CDE no está obligado a explicar las discrepancias entre algunas relaciones lógicas que A JUICIO DEL IEEG deben existir entre los elementos de la contabilidad. Lo que pretende el IEEG es otra cosa que no requirió.

PUNTO 6.- DICTAMINADO COMO ERROR O IRREGULARIDAD

LO QUE PIDE EL IEEG EN EL REQUERIMIENTO

El saldo del pasivo contable \$73,348.68, no coincide con la documentación comprobatoria \$74,077.98:

Lo que se pide:

Proporcionar la información contable ya corregida.

LO QUE DICE EL DICTAMEN CONSOLIDADO:

Expresa el IEEG en la página 32 que el CDE presentó una contestación complementaria al tercer requerimiento y en ese momento proporcionó una nueva balanza de comprobación, en la cual la integración del pasivo refleja un saldo de \$968,281.60 sin que haya entregado la integración del pasivo, ni el soporte documental correspondiente.

LAS OBSERVACIONES

La fundamentación no es correcta.- No señala expresamente el número del oficio mediante el cual el CDE de PRI presentó la nueva balanza de comprobación.

LO QUE NO PROPORCIONÓ O NO CORRIGIÓ EL CDE DEL PRI EN EL INFORMA ANUAL.

No proporcionó la integración del pasivo.

No proporcionó el soporte documental del pasivo.

PUNTO 8.- DICTAMINADO COMO ERROR O IRREGULARIDAD

LO QUE PIDE EL IEEG EN EL REQUERIMIENTO

Al corregir la cuenta "Otros ingresos" en el informe anual, por la observación del primer requerimiento, relativo a la venta de la suburban, no se hizo lo propio en la balanza de comprobación.

Lo que se pide:

Corregir la póliza del registro contable, para que se afecte la balanza de comprobación.

LO QUE DICE EL DICTAMEN CONSOLIDADO:

Expresa el IEEG en la página 33 "Por lo tanto aún y cuando registró el ingreso en la cuenta de autofinanciamiento solo se reconoció la utilidad y no la totalidad del ingreso por concepto de venta".

LAS OBSERVACIONES

En el informe anual folio 1223 está registrado la totalidad del precio de la suburban \$325,000.00 en el rubro **autofinanciamiento**, en el apartado **venta de bien mueble**. Registramos en esta cuenta \$325,000.00 a insistencia del IEEG, pues la autoridad confunde el **Informe Anual con un "Reporte de flujos de efectivo"**, cuando en realidad es un "Estado de actividades". Lo correcto era anotar en ese reporte \$174,575.00, como lo hicimos originalmente, y de esta manera el dato del informe anual sería igual al dato de la balanza de comprobación.

El lineamiento 24.3 dice "Los partidos políticos deberán apearse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a las Normas de Información Financiera".

A partir del 01 de enero de 2010 está vigente la NIF B-16 "Estados financieros de entidades con propósitos no lucrativos", donde se establece que los estados financieros serán el "Estado de posición financiera" y el "Estado de actividades". Los ingresos que se reportan en el estado de actividades no son necesariamente los mismos que se registran en el estado de cuenta bancario, como sucede en las operaciones de venta de activo fijo usado.

LO QUE DICE EL DICTAMEN CONSOLIDADO:

Expresa el IEEG en la misma página 33 "Además debido a que en el informe anual refleja por concepto de autofinanciamiento \$325,000.00 y en la balanza de comprobación por el mismo concepto \$174,575.00, violenta los numerales 15.2 y 16.1 de los lineamientos, formatos e instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables...".

LAS OBSERVACIONES

Es aplicable lo que expuse en la aclaración anterior de este mismo punto.

Además, la NIF C-6 "Propiedades, planta y equipo", contiene el procedimiento para registrar la venta de un activo fijo, que siempre ha sido la para la venta de la suburban la siguiente:

Concepto	Cargo	Abono
BANCOS	325,000.00	

militantes de Guanajuato.

LAS OBSERVACIONES

El IEEG no manifiesta que esté en desacuerdo.

POR LO QUE RESPECTA A UN DEPÓSITO DE \$30,000.00 EN OCTUBRE:

LO QUE DICE EL DICTAMEN CONSOLIDADO:

Expresa el IEEG en la página 30 que el CDE proporcionó copia de la póliza de cheque 3252, con el cual se devolvió el dinero a quien hizo un depósito por error a la cuenta del PRI.

LAS OBSERVACIONES

El IEEG no manifiesta que esté en desacuerdo.

POR LO QUE RESPECTA A LOS DEPÓSITOS DE \$52,181.22 EN ENERO Y 54,426.14 EN FEBRERO:

LO QUE DICE EL DICTAMEN CONSOLIDADO:

Expresa el IEEG en la página 30 que el CDE proporcionó las relaciones de pago y que corresponden a aportaciones de militantes de León.

LAS OBSERVACIONES

El IEEG no manifiesta que esté en desacuerdo.

POR LO QUE RESPECTA A LOS DEPÓSITOS DE \$700.000 Y 153,813.02, AMBOS DE DICIEMBRE:

LO QUE DICE EL DICTAMEN CONSOLIDADO:

Expresa el IEEG en la página 30 que sus transferencias de recurso federal. Cabe mencionar que para estos últimos depósitos el partido no emitió respuesta, sin embargo se pudo deducir con lo argumentado en el punto 1) d) 3). El IEEG no manifiesta que esté en desacuerdo.

LAS OBSERVACIONES

El IEEG no manifiesta que esté en desacuerdo.

POR LO QUE RESPECTA A PRESUNTAS DIFERENCIAS QUE PERSISTEN:

LO QUE DICE EL DICTAMEN CONSOLIDADO:

Expresa el IEEG en la páginas 30 y 31 que no obstante lo que ya se le aclaró en este punto, persisten diferencias entre distintos elementos que a su juicio deberían tener la misma información.

LAS OBSERVACIONES

Lo que pide el IEEG en el requerimiento se le proporcionó. El CDE no está obligado a explicar las discrepancias entre algunas relaciones lógicas que A JUICIO DEL IEEG deben existir entre los elementos de la contabilidad. Lo que pretende el IEEG es otra cosa que no requirió.

PUNTO 6.- DICTAMINADO COMO ERROR O IRREGULARIDAD

LO QUE PIDE EL IEEG EN EL REQUERIMIENTO

El saldo del pasivo contable \$73,348.68, no coincide con la documentación comprobatoria \$74,077.98:

Lo que se pide:

Proporcionar la información contable ya corregida.

LO QUE DICE EL DICTAMEN CONSOLIDADO:

Expresa el IEEG en la página 32 que el CDE presentó una contestación complementaria al tercer requerimiento y en ese momento proporcionó una nueva balanza de comprobación, en la cual la integración del pasivo refleja un saldo de \$968,281.60 sin que haya entregado la integración del pasivo, ni el soporte documental correspondiente.

LAS OBSERVACIONES

La fundamentación no es correcta.- No señala expresamente el número del oficio mediante el cual el CDE de PRI presentó la nueva balanza de comprobación.

LO QUE NO PROPORCIONÓ O NO CORRIGIÓ EL CDE DEL PRI EN EL INFORMA ANUAL.

No proporcionó la integración del pasivo.

No proporcionó el soporte documental del pasivo.

PUNTO 8.- DICTAMINADO COMO ERROR O IRREGULARIDAD

LO QUE PIDE EL IEEG EN EL REQUERIMIENTO

Al corregir la cuenta "Otros ingresos" en el informe anual, por la observación del primer requerimiento, relativo a la venta de la suburban, no se hizo lo propio en la balanza de comprobación.

Lo que se pide:

Corregir la póliza del registro contable, para que se afecte la balanza de comprobación.

LO QUE DICE EL DICTAMEN CONSOLIDADO:

Expresa el IEEG en la página 33 "Por lo tanto aún y cuando registró el ingreso en la cuenta de autofinanciamiento solo se reconoció la utilidad y no la totalidad del ingreso por concepto de venta".

LAS OBSERVACIONES

En el informe anual folio 1223 está registrado la totalidad del precio de la suburban \$325,000.00 en el rubro **autofinanciamiento**, en el apartado **venta de bien mueble**. Registramos en esta cuenta \$325,000.00 a insistencia del IEEG, pues la autoridad confunde el **Informe Anual con un "Reporte de**

DEPRECIACIÓN ACUMULADA	505,975.00	
EQUIPO DE TRANSPORTE		656,400.00
UTILIDAD EN VENTA DE ACTIVO FIJO		174,575.00

El criterio que sigue el IEEG implica aumentar el saldo de un activo o disminuir el saldo de un pasivo, para poder abonar a los ingresos \$150,425.00. La consecuencia sería que tendríamos dos cuentas mal, la del ingreso y la del activo o pasivo elegida.

flujos de efectivo", cuando en realidad es un "Estado de actividades". Lo correcto era anotar en ese reporte \$174,575.00, como lo hicimos originalmente, y de esta manera el dato del informe anual sería igual al dato de la balanza de comprobación. El lineamiento 24.3 dice "Los partidos políticos deberán apearse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a las Normas de Información Financiera". A partir del 01 de enero de 2010 está vigente la NIF B-16 "Estados financieros de entidades con propósitos no lucrativos", donde se establece que los estados financieros serán el "Estado de posición financiera" y el "Estado de actividades". Los ingresos que se reportan en el estado de actividades no son necesariamente los mismos que se registran en el estado de cuenta bancario, como sucede en las operaciones de venta de activo fijo usado.

LO QUE DICE EL DICTAMEN CONSOLIDADO:
 Expresa el IEEG en la misma página 33 "Además debido a que en el informe anual refleja por concepto de autofinanciamiento \$325,000.00 y en la balanza de comprobación por el mismo concepto \$174,575.00, violenta los numerales 15.2 y 16.1 de los lineamientos, formatos e instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables...".

LAS OBSERVACIONES

Es aplicable lo que expuse en la aclaración anterior de este mismo punto.
 Además, la NIF C-6 "Propiedades, planta y equipo", contiene el procedimiento para registrar la venta de un activo fijo, que siempre ha sido la para la venta de la suburban la siguiente:

Concepto	Cargo	Abono
BANCOS	325,000.00	
DEPRECIACIÓN ACUMULADA	505,975.00	
EQUIPO DE TRANSPORTE		656,400.00
UTILIDAD EN VENTA DE ACTIVO FIJO		174,575.00

El criterio que sigue el IEEG implica aumentar el saldo de un activo o disminuir el saldo de un pasivo, para poder abonar a los ingresos \$150,425.00. La consecuencia sería que tendríamos dos cuentas mal, la del ingreso y la del activo o pasivo elegida.

De lo transcrito, se puede deducir que el Partido Revolucionario Institucional ya hizo valer idénticos argumentos defensivos mediante la interposición del citado recurso de revisión, mismo que ya fue resuelto confirmándose el acuerdo y el mismo causó ejecutoria.

La situación relativa a que el Partido Revolucionario Institucional haga valer idénticos argumentos por segunda ocasión, impide por si misma, que se vuelvan a analizar, en razón de que esas cuestiones litigiosas ya fueron motivo de un recurso

anterior, actualizándose la cosa juzgada que como institución jurídica protege el principio de seguridad jurídica, ya que preservar la firmeza de las sentencias ejecutorias, otorgando con ello certidumbre jurídica a las partes y, en consecuencia, impide que se abra nuevamente la controversia.

En ese tenor al haber causado ejecutoria la resolución del recurso de revisión, tal situación impide que se cuestionen de nueva cuenta las situaciones jurídicas que ya fueron materia de análisis, en razón de que esa decisión se erige como verdad legal y ya no puede estar a discusión, ni mucho menos reexaminarse, porque ello equivaldría a vulnerar e inobservar la ejecutoriedad de una sentencia cuya observancia es de orden público.

A este respecto, resulta ilustrativa la tesis aislada I.3o.C.31 K (10a.), visible en la página 1305 del libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la décima época, que dice:

COSA JUZGADA. PRINCIPIO ESENCIAL DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. La cosa juzgada es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso judicial seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a los artículos 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 17, que señala que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Así, la relación armónica de esos dos artículos constitucionales instituye a la cosa juzgada como la resulta de un juicio concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse; privilegia la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del citado artículo 17 dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. La naturaleza trascendental de esa institución radica en que no sólo recoge el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. Por lo anterior, la cosa juzgada es uno de los principios esenciales del derecho a la seguridad jurídica, en la medida en que el sometimiento a sus consecuencias constituye base esencial de un Estado de derecho, en el apartado de la impartición de justicia a su cargo.

En esa medida la cosa juzgada, además de ser la verdad legal para quienes fueron parte en el recurso de revisión, implica la imposibilidad de volver a discutir lo decidido, porque la rigidez o inmutabilidad de la sentencia definitiva descansa en los principios

de seguridad y certeza jurídicas, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo y 17, párrafo tercero, de nuestra Constitución Federal.

En apoyo a lo anterior, sirve de ilustración la tesis de jurisprudencia P./J. 85/2008, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 589 del Tomo XXVIII, Septiembre de 2008 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, que reza:

COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que opera la eficacia refleja de la cosa juzgada cuando las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo

en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.

Entonces, la eficacia refleja de la cosa juzgada ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus **acciones o excepciones**.

Así, se tiene que los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes:

- a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;
- b) La existencia de otro proceso en trámite;
- c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
- d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;

e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;

f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y

g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

La trascendencia de la eficacia refleja de la cosa juzgada radica en que robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o **dependientes de la misma causa**; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia **12/2003**, que indica:

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.- La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La

segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.⁷

A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que en el presente caso se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, por las siguientes consideraciones:

a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente, que lo constituye el Recurso de Revisión con número de expediente **TEEG-REV-76/2015**, en donde se **confirmó** el acuerdo **CGIEEG/217/2015**;

b) La existencia de otro proceso en trámite, que es el presente asunto, donde no obstante su naturaleza procedimental es distinta con el referido recurso de revisión, en ambos se exponen los mismos argumentos defensivos con la finalidad de dejar sin efecto el acuerdo **CGIEEG/217/2015** y con ello evitar ser sancionado.

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, tomo Jurisprudencia, páginas 248 a 250.

c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.

Esto es, en el Recurso de Revisión **TEEG-REV-76/2015**, el aquí denunciado se inconformó contra del Acuerdo **CGIEEG/217/2015**, que en el presente procedimiento, constituye la resolución en que la autoridad administrativa electoral se funda para interponer la denuncia que da origen al presente procedimiento.

d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.

En el Recurso de Revisión **TEEG-REV-76/2015**, el Partido Revolucionario Institucional, controvertió el Acuerdo **CGIEEG/217/2015**, que en el presente procedimiento, es la resolución en que la autoridad administrativa electoral se funda para interponer la denuncia que da origen al presente procedimiento.

En razón de lo anterior, al haber sido el Partido Revolucionario Institucional el quejoso del recurso de revisión, y no haber recurrido la resolución definitiva pronunciada por este Pleno, por ese solo hecho se encuentra obligada a acatar ese fallo.

En el caso, con sus argumentos defensivos el Partido Revolucionario Institucional, pretende inobservar la ejecutoriedad de la resolución que recayó al recurso de revisión **TEEG-REV-**

76/2015, siendo que al haber sido quejoso dicho partido, la resolución le obliga a observarla y respetar sus efectos,

e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio.

Ambos procedimientos descansan sobre la legalidad del Acuerdo **CGIEEG/217/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha 06 de agosto de 2015.

f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.

En la resolución del Recurso de Revisión **TEEG-REV-76/2015**, se **confirmó** el Acuerdo **CGIEEG/217/2015**, al estimarse improcedentes los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, es decir, los mismos fueron analizados y desestimados conllevando a que se determinara la legalidad del acto jurídico cuestionado.

Destaca además, que la resolución dictada por este órgano Colegiado, dentro de los autos del Recurso de Revisión referido, con fecha 07 de octubre de 2015, no fue impugnada por el ahora denunciado, en términos de lo establecido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, razón por la que causó ejecutoria y se tornó indiscutible e inmutable.

Bajo los razonamientos expuestos, no es posible dar contestación a los argumentos arriba transcritos, en razón de que

como ya se expuso, en el presente asunto, se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, por lo que dichos argumentos son inatendibles.

A este respecto, es ilustrativa la tesis aislada XXII/2012, que indica:

INELEGIBILIDAD. LA DECLARATORIA JUDICIAL FIRME, VINCULA A TODAS LAS AUTORIDADES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN Y SIMILARES).- De la interpretación funcional de los artículos 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, se desprende que la función jurisdiccional tiene por objeto la dilucidación de las controversias de manera pronta, completa e imparcial, por lo que cuando las sentencias adquieren firmeza, debe garantizarse su plena ejecución, para lo cual los órganos jurisdiccionales están facultados para vigilar su cumplimiento, a efecto de salvaguardar la eficacia de la cosa juzgada. En este sentido, la sentencia que, en el curso de un proceso electoral, declara la inelegibilidad de un ciudadano para ocupar un cargo de elección popular, por un periodo determinado, vincula a todas las autoridades de la entidad federativa, hayan o no intervenido en el juicio, incluso ante la ausencia del ciudadano constitucionalmente electo⁸.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-47/2008 .—Actora: Coalición “Por un Michoacán Mejor”.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.—20 de febrero de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio

Por otro lado, el presunto infractor alega violaciones al principio de irretroactividad con la finalidad de demostrar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es incompetente, lo cual se analiza a continuación.

El Partido Revolucionario Institucional, expone:

“**SEXTO:** Violación a la garantía de irretroactividad de la ley y al principio de certeza.

El análisis comparativo del procedimiento administrativo que regula la presentación y revisión de los informes anuales y de campaña de los partidos políticos y agrupaciones políticas, con los elementos que configuran la garantía en cuenta, evidencia que dichos elementos DEBEN localizarse a lo largo de las fases que integran tal procedimiento.

Si bien es cierto, 3el artículo 190, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que la fiscalización de las fianzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por conducto de su comisión de fiscalización; sin embargo, en el artículo Décimo Octavo del decreto por el que se expidió dicha ley general, se estipula que los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización n relacionados

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 56 y 57.

con las agrupaciones políticas y partidos políticos en las entidades federativas , así como de sus militantes o simpatizantes ,que los órganos electorales locales hayan iniciado o se encuentre en trámite a su entrada en vigor , seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de sus inicio.

Lo anterior contra relevancia al aplicar retroactivamente en perjuicio de este partido político el acuerdo CG/046/2014, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG93/2014, relativos a la transición en materia de fiscalización, que señala en el punto de acuerdo primero, numeral 1, que todos los gastos e ingresos de los partidos políticos en el ámbito local correspondientes al ejercicio dos mil catorce, serán fiscalizados por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de conformidad con lo establecido en el abrogado Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como lo dispuesto en: a)El Reglamento para el funcionamiento de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; b)Los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes; c) El Reglamento para el financiamiento público otorgado a los partidos políticos para los gastos que realizan por concepto de actividades específicas de capacitación política, investigación socio económica y política, así como tareas editoriales, y d) El Reglamento para las visitas de verificación y auditorias que se practiquen a los partidos políticos.

Se considera indebido que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato resulte competente para conocer y resolver el presente procedimiento de fiscalización, aplicando las normas y Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como las normas reglamentarias expedidas por este Consejo General en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos , habida cuenta que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG 93/2014 de fecha nueve de julio de dos mil catorce, en el punto de acuerdo segundo, inciso b), fracción VIII, dispone que los partidos políticos con registro o acreditación local en las entidades federativas deberán presentar todos los informes correspondientes al ejercicio dos mil catorce ante los Organismos Públicos Locales, **de conformidad con las normas a que se encontraban sujetos al inicio del ejercicio, asimismo la revisión y, en su caso, resolución será competencia de dichos organismo.**

Sin embargo, en principio, es preciso tomar en cuenta que en el primer párrafo del artículo 14 constitucional, se consagra la garantía de irretroactividad; al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la retroactividad que prohíbe el dispositivo en comento se encuentra referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, así como a las autoridades que las aplican a un caso determinado. En ese orden de ideas, la irretroactividad de la ley se traduce en que queda vedada a las autoridades legislativas la creación de normas que desconozcan situaciones jurídicas previas a su vigencia o derechos adquiridos con anterioridad.

Al respecto, se invoca la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 473, tomo CXIII, Quinta Época, Semanario Judicial de la Federación, que señala lo siguiente: **“RETROACTIVIDAD DE LA LEY.** La retroactividad de la ley existe cuando una disposición vuelve al pasado, cuando rige o pretende regir situaciones ocurridas antes de su vigencia retrobrando en relación a las condiciones jurídicas que antes no fueron comprendidas en la nueva disposición y respecto de actos verificados bajo una disposición anterior. Ahora bien, la Constitución General de la República consagra el principio de la irretroactividad, cuando la aplicación de la ley causa perjuicio a alguna persona, de donde es deducible la afirmación contraria, de que puede darse efectos retroactivos a la ley, si esta no causa perjuicio, como sucede frecuentemente tratándose de leyes procesales o de carácter penal, sea que establezcan procedimientos o recursos benéficos, o que hagan más favorable la condición de los inculcados o reos de algún delito, ya por elevados fines sociales o por propósitos de humanitarismo.” Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado lo que debe entenderse como derecho adquirido y, para ello se invoca la tesis visible en la página 53,

En efecto , los partidos políticos deben presentar sus informes anuales, respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento,

así como de sus empleo y aplicación, a ,más tardar, dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre dela año del ejercicio que se reporte.

En este estadio no se revela que la autoridad electoral vaya a ejercer necesariamente su facultad sancionadora, dado que puede encontrar, que el informe se rindió totalmente conforme con la normatividad aplicable- como en el caso ocurre- y que ello origine que , en su oportunidad, se tenga por cumplida cabalmente la obligación del partido político, y concluya de ese modo el procedimiento administrativo correspondiente.

La probabilidad o posibilidad del ejercicio de la facultad sancionadora con la cual cuenta la autoridad electoral, que actualiza su obligación de respetar la garantía de audiencia de los Institutos políticos, puede surgir cuando, al analizar los informes y la documentación presentada con ellos, la autoridad considere que existe alguna irregularidad en el pretendido cumplimiento de la obligación

Lo anterior considerando ayude los artículos 44, numeral1, inciso j); 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 7, numeral 1, inciso d); 11, numeral 1; 21, numeral 4; y 78, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos **establecen como atribución reservada al Instituto Nacional Electoral únicamente lo relativo a la fiscalización de los políticos nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local;** así como organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Partidos Políticos Nacionales; se entenderá que la fiscalización de las agrupaciones políticas locales, agrupaciones de observadores electorales a nivel local y organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local corresponden a los Organismos Públicos Locales, de conformidad con lo establecido en el artículo 104, numeral 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El acuerdo INE/CG93/2014 del consejo general del instituto nacional electoral por el cual se determinan normas de transición en materia de fiscalización, es inconstitucional pues el artículo Décimo Octavo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, referido establece que los gastos realizados por los partidos políticos con registro en las entidades federativas, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales , serán fiscalizados por los órganos electorales locales con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de sus ejercicio, los cuales deberán ser dictaminados y resueltos a más tardar el último día de diciembre de 2014.

De lo anterior, es válido coligar que el artículo Transitorio referido en el párrafo anterior mandata a los Organismos Públicos Locales dictaminar y resolver lo relativo a la Revisión de Informes de Gastos de los partidos políticos correspondientes al periodo comprendido entre 1 de enero y 23 de mayo de 2014 a más tardar el último día de diciembre de 2014. En este mismo sentido, se entiende implícita la facultad del Instituto Nacional Electoral de dictaminar y resolver lo relativo a la Revisión de Informes de Gastos de los partidos políticos locales correspondientes al periodo comprendido entre el 24 de mayo y 31 de diciembre de 2014. **No obstante lo anterior, la aplicación literal de dicho artículo Transitorio conllevaría a la posibilidad de incumplir el principio de certeza en la fiscalización de recursos, por lo cual irroga agravio en la facultad fiscalizadora como en el caso ocurre.”**

De los argumentos vertidos por el Partido Revolucionario Institucional, se puede deducir lo siguiente:

1. Que de conformidad con el artículo 190, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que la fiscalización de las finanzas de los partidos

políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por conducto de su comisión de fiscalización.

2. Que en el artículo Décimo Octavo del decreto por el que se expidió dicha Ley general, se estipula que los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con las agrupaciones políticas y partidos políticos en las entidades federativas, así como de sus militantes o simpatizantes, que los órganos electorales locales hayan iniciado o se encuentre en trámite a su entrada en vigor , seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de sus inicios.

3. Que en su perjuicio, se aplica retroactivamente el acuerdo **CG/046/2014**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo **INE/CG93/2014**, relativos a la transición en materia de fiscalización, que señala en el punto de acuerdo primero, numeral 1, que todos los gastos e ingresos de los partidos políticos en el ámbito local correspondientes al ejercicio 2014, serán fiscalizados por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de conformidad con lo establecido en el abrogado Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como lo dispuesto en: a) El Reglamento para el funcionamiento de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; b) Los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes; c) El Reglamento para el financiamiento público otorgado a los partidos políticos para los

gastos que realizan por concepto de actividades específicas de capacitación política, investigación socio económica y política, así como tareas editoriales, y d) El Reglamento para las visitas de verificación y auditorias que se practiquen a los partidos políticos.

4. Que considera *indebido* que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato resulte competente para conocer y resolver el procedimiento de fiscalización de origen, aplicando las normas y Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como las normas reglamentarias expedidas por ese Consejo General en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, habida cuenta que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo **INE/CG 93/2014** de fecha 09 de julio de 2014, en el punto de acuerdo segundo, inciso b), fracción VIII, dispone que los partidos políticos con registro o acreditación local en las entidades federativas deberán presentar todos los informes correspondientes al ejercicio dos mil catorce ante los Organismos Públicos Locales, de conformidad con las normas a que se encontraban sujetos al inicio del ejercicio, asimismo la revisión y, en su caso, resolución será competencia de dichos organismo.

5. Que los partidos políticos deben presentar sus informes anuales, respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación, a más tardar, dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

6. Que en ese estadio no se revela que la autoridad electoral vaya a ejercer necesariamente su facultad sancionadora,

dado que puede encontrar, que el informe se rindió totalmente conforme con la normatividad aplicable, como estima hizo su partido, y que ello origine que, en su oportunidad, se tenga por cumplida cabalmente la obligación del partido político, y concluya de ese modo el procedimiento administrativo correspondiente.

7. Que el acuerdo **INE/CG93/2014** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que determina las normas de transición en materia de fiscalización, es inconstitucional pues el artículo Décimo Octavo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, referido establece que los gastos realizados por los partidos políticos con registro en las entidades federativas, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, serán fiscalizados por los órganos electorales locales con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de sus ejercicio, los cuales deberán ser dictaminados y resueltos a más tardar el último día de diciembre de 2014.

8. Que el artículo transitorio referido, mandata a los Organismos Públicos Locales dictaminar y resolver lo relativo a la Revisión de Informes de Gastos de los partidos políticos correspondientes al periodo comprendido entre 1 de enero y 23 de mayo de 2014 a más tardar el último día de diciembre de 2014; que se entiende implícita la facultad del Instituto Nacional Electoral de dictaminar y resolver lo relativo a la Revisión de Informes de Gastos de los partidos políticos locales correspondientes al periodo comprendido entre el 24 de mayo y 31 de diciembre de 2014. No obstante lo anterior, la aplicación literal de dicho artículo transitorio conlleva a la posibilidad de incumplir el principio de certeza en la fiscalización de recursos,

por lo cual irroga agravio en la facultad fiscalizadora como en el caso estima que ocurre.

En esencia, sostiene el partido político denunciado, que la autoridad administrativa electoral es incompetente para atender lo concerniente a la fiscalización de sus recursos utilizados durante **todo** el año 2014 y que al hacerlo, se vulnera la garantía de irretroactividad de la ley, consagrada en el artículo 14 constitucional.

Este órgano plenario estima **infundado** el argumento que en su defensa aduce, en atención a lo siguiente:

Es cierto que, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, apartado B, inciso a), punto 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el segundo párrafo, del artículo 7º, punto 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, y del artículo 58 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, la fiscalización de los recursos de los partidos políticos es responsabilidad del Instituto Nacional Electoral:

“Artículo 41...

...Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen la Constitución y las leyes...

...6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y...”

“Artículo 7...

...1. Corresponden al Instituto, las atribuciones siguientes:

d) La fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, y...”

“Artículo 58...

...La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por conducto de su comisión de fiscalización...”

Lo anterior, obedece a la transformación que sufrió el sistema político electoral de nuestro país, con motivo de las reformas del año 2014; y en particular, el Instituto Federal Electoral, que se transformó en el actual Instituto Nacional Electoral, a efecto de asumir una gama más amplia de atribuciones entre las que se encuentra la de fiscalizar, directamente, los gastos ejercidos por los partidos políticos, no solo a nivel federal, sino también a nivel local.

Es por ello, que al formular los términos de la nueva ley electoral de nuestro Estado, el congresista local estableció una serie de disposiciones, específicamente, la contenida en el transcrito numeral 58; con la finalidad de delimitar la actuación del organismo público administrativo en el tema señalado.

En ese sentido, para transitar de manera ordenada y consistente en la transmisión de funciones, al Instituto Nacional Electoral, sin dejar de vigilar el adecuado uso de los recursos a cargo de los partidos políticos, se estableció en el **artículo séptimo transitorio** de la ley electoral local, que los gastos realizados por los partidos políticos, hasta antes del 25 de mayo de 2014, serían fiscalizados por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en base a las previsiones del anterior Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Además, la determinación sobre el uso de tales recursos, debía emitirse a más tardar, el último día del mes de diciembre de 2014:

"Artículo Séptimo. Los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con los partidos políticos, así como de sus militantes o simpatizantes, que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, hayan iniciado o se encontraban en trámite al 25 de mayo de 2014, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio. Los gastos realizados por los partidos políticos, hasta antes de dicha fecha, serán fiscalizados por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, los cuales deberán ser dictaminados y resueltos a más tardar el último día de diciembre de 2014"

Sin embargo, precisamente, en base al control concentrado de funciones que actualmente tiene la autoridad federal electoral; la propia ley le facultó para que, en caso necesario, pudiera delegar la función de fiscalización, a los organismos electorales de los Estados.

Lo anterior, según se observa en el apartado 2, del artículo 8 de la Ley General de Partidos Políticos, que al efecto establece:

"Artículo 8...

...2. El Instituto podrá, excepcionalmente y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos de los integrantes del Consejo General, delegar en los Organismos Públicos Locales la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos locales, sus coaliciones y de los candidatos a cargos de elección popular de las entidades federativas..."

De igual forma, en acatamiento a tal dispositivo, el legislador local de nuestro Estado, estableció en el numeral 59 de la actual ley comicial de Guanajuato, que el Instituto Estatal Electoral podría asumir la función de fiscalización ordinaria de los partidos políticos estatales, por **delegación**.

Lo anterior, se actualizó en la especie, pues mediante la emisión del acuerdo **INE/CG93/2014**, de fecha 9 de julio de 2014, el Instituto Nacional Electoral, con la aprobación unánime de sus miembros, delegó a los Estados de la República, la fiscalización de los egresos que los partidos políticos ejercieron en el año 2014, tal como se describe a continuación:

"ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba la modificación del plazo contenido en el artículo Décimo Octavo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de que todos los gastos e ingresos de los partidos políticos en las entidades federativas correspondientes al ejercicio 2014 sean fiscalizados por los Organismos Públicos Locales respectivos, de conformidad a las normas que se encontraban vigentes hasta el 23 de mayo de 2014.”

Por ello, debe afirmarse que carece de sustento, lo aducido por el partido denunciado, cuando sostiene que la autoridad administrativa local resulta incompetente para exigir la comprobación de gastos de la totalidad del ejercicio fiscal 2014; pues como se ha precisado, normativamente, dichas facultades no se dieron por una arbitrariedad de la autoridad administrativa local, sino que se encuentran respaldadas en la delegación de funciones, que la ley permite a favor del Instituto Nacional Electoral, esto, con la finalidad procurar la eficiencia en el control del uso de los recursos de los partidos político.

Así, puede concluirse que la autoridad administrativa electoral en la entidad, fue facultada por el Instituto Nacional Electoral, para realizar la revisión y resolución de los informes anuales de los partidos; así como de los informes de gastos por concepto de actividades específicas del año 2014.

Lo anterior, porque de acuerdo a lo ya determinado, las disposiciones tomadas por la autoridad federal electoral, no se establecieron arbitrariamente; sino a la permisión expresa de lo regulado en una norma, incluso de jerarquía mayor, a la ley local, es decir, el artículo 8º de la Ley General de Partidos Políticos.

En efecto, la Ley señalada, regula las actividades de los institutos políticos, tanto a nivel federal, como en las entidades federativas; de manera que no existiría sustento para aseverar,

que sin justificación alguna, se haya emitido un acuerdo de delegación.

Bajo el panorama indicado, en el apartado primero, del acuerdo **INE/CG93/2014**, el Instituto Nacional Electoral determinó, que la fiscalización de los recursos de los partidos correspondientes al año 2014, se hiciera en base a lo previsto en las normas vigentes hasta el 23 de mayo de 2014, según se citó con antelación.

En el caso de nuestro Estado, la norma vigente a la fecha indicada, era el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En tal normativa, se dispone que la rendición de gastos se debe hacer, una vez finalizada la **totalidad** de dicha anualidad⁹; por tanto, el proceder de la autoridad administrativa local debe considerarse apegado a derecho, al haber fiscalizado, en el presente año, la totalidad de los recursos ejercidos, por el Partido Revolucionario Institucional, en el año 2014.

También, debe considerarse legal y correcto el proceder el Instituto Electoral Local, pues desde el mes de agosto de 2014, el Instituto Nacional Electoral emitió su acuerdo delegatorio; donde se estableció que tendría a su cargo la fiscalización de los recursos empleados por los partidos durante **todo** el año 2014,

⁹ De acuerdo a lo previsto en el artículo 44, fracción I, inciso a), que al efecto establece: Los partidos políticos deberán presentar ante el consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, los informes del origen y monto de todos los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

I. Informes anuales:

a) Serán presentados a más tardar el primero de marzo del año siguiente del ejercicio que se reporte; y ...

sin que el Partido Revolucionario Institucional se hubiere inconformado.

En otro orden de ideas y con independencia de lo antes expuesto, debe destacarse que entorno a la determinación asumida por la autoridad federal, en el acuerdo **INE/CG93/2014**, al delegar la **revisión total** del uso de los recursos ejercidos por los partidos políticos al Instituto Electoral del Estado, durante el año 2014, en su oportunidad **nada** dijo el impugnante, conformándose de esta manera, con dicha resolución.

De hecho, el partido denunciado tuvo una **doble oportunidad** para manifestarse en contra de la determinación que estableció la obligación de rendir sus informes de gastos, ante la autoridad administrativa local.

Esto es, en acatamiento a la instrucción girada por el Instituto Nacional Electoral, la autoridad responsable emitió, en fecha 21 de agosto de 2014, el acuerdo **CG/046/2014** bajo el título de *“Acuerdo mediante el cual se atienden las normas emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG93/2014, relativas a la transición en materia de Fiscalización”*.

Sin embargo, en ninguno de los casos señalados, es decir, los acuerdos **INE/CG93/2014** y **CG/046/2014**, se opuso el partido denunciado, consintiendo de esta manera, el cambio en la forma de comprobación de sus recursos públicos asignados.

Lo anterior encuentra apoyo en el contenido de la tesis jurisprudencial de la Séptima Época, con registro: 232527, Instancia: Pleno, Volumen 139-144, Primera Parte, Materia:

Común, página 13 del Semanario Judicial de la Federación, que indica:

ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL. La H. Segunda Sala de este Alto Tribunal ha sustentado el criterio que este Pleno hace suyo, en el sentido de que para que se consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, se requiere que ese acto exista, que agravie al quejoso y que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya conformado con el mismo, o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad.

Además, se destaca que al ser la autoridad local, la encargada de revisar el uso de sus recursos, el denunciado acudió ante la misma a presentar sus informes e incluso intentó atender a cada uno de los requerimientos formulados, según consta en las actuaciones que integran el sumario; por tanto, resulta incongruente que hasta el momento que se emite un dictamen desfavorable, pretenda desconocer la legalidad del referido acuerdo, así como la competencia del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

SÉPTIMO.- Con la finalidad de determinar si este órgano colegiado en materia electoral se encuentra en tiempo para emitir la resolución correspondiente dentro de este procedimiento sancionador electoral, es necesario hacer un pronunciamiento en relación con lo estatuido por los parámetros del numeral 368 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que establece:

“ARTÍCULO 368.- La acción para perseguir las infracciones electorales a las que se refiere este Código prescribirá en un año, contado a partir de la fecha de la comisión de la infracción.”

Acorde al contenido de dicho precepto, debe considerarse en el caso concreto, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a través de su Consejero Presidente, licenciado **Mauricio Enrique Guzmán Yáñez**, realizó

comunicación por las presuntas irregularidades atribuidas al **Partido Revolucionario Institucional**, mediante oficio **P/168/2015**, de fecha 16 de diciembre de 2015.

En dicho documento se consignan las irregularidades relativas a la auditoría practicada al **Partido Revolucionario Institucional**, respecto del informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año 2014, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, presentado por el partido político referido, el día 27 de febrero del año 2015.

De las pruebas que obran en el sumario y que ya han sido valoradas, este órgano colegiado determina que la acción para perseguir las presuntas infracciones electorales, no se encuentra prescrita, en virtud a que de acuerdo al numeral 368 del Código Comicial¹⁰, la acción para perseguir las infracciones electorales prescribe en un año, contado a partir de la fecha de la comisión.

En efecto, si tenemos que las irregularidades imputadas al instituto político denunciado, derivan de la auditoría practicada respecto del informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año 2014, presentado el día 27 de febrero de 2015 y la denuncia fue presentada ante este órgano jurisdiccional el día 17 de diciembre de 2015, evidentemente esta autoridad se encuentra en aptitud jurídica y material de dar cauce al presente procedimiento especial de sanción.

¹⁰ Artículo 368. La acción para perseguir las infracciones electorales a las que se refiere este código prescribirá en un año, contado a partir de la fecha de la comisión de la infracción.

OCTAVO.- Teniendo en consideración los elementos precisados en los puntos precedentes, este tribunal procederá a realizar el estudio correspondiente de todas las **imputaciones** que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, le atribuye al **Partido Revolucionario Institucional**, para lo cual este órgano jurisdiccional tomará como base al emitir la resolución correspondiente:

1) Lo que al respecto imputa el órgano administrativo electoral al partido político denunciado, destacando el punto correspondiente del dictamen consolidado de la auditoría practicada.

2) De igual forma, se tomará en consideración lo que establecen los “Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de ingresos y egresos y en la presentación de sus informes”, ordenamiento que según el Consejo General, fue incumplido por el partido político denunciado.

3) Lo que para desvirtuar tales imputaciones, manifestó el partido político denunciado y en su caso, los hechos probados que sustenten sus afirmaciones.

4) Por último, atendiendo a la gravedad de las faltas cometidas y a los puntos de los lineamientos que en su caso se hubiesen vulnerado, se aplicará la sanción, considerando la Jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ya se encuentra inserta en el cuerpo de esta resolución.

Una vez hecha la precisión anterior, se procederá en las líneas subsecuentes, al análisis y resolución de las cuestiones de fondo planteadas en este procedimiento especial de sanción, conforme al orden antes indicado.

I.- En el apartado “**4.4 Cuarta etapa: Irregularidades y errores**” del dictamen consolidado, la Comisión de Fiscalización determinó como **primer irregularidad** detectada, que el partido aquí denunciado incurrió en violaciones a los numerales **15.2** y **16.1** de los Lineamientos formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, al rendir su informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año 2014.

Al respecto, por claridad en la exposición, resulta conveniente transcribir lo que determinó la multicitada Comisión en este punto:

“En conclusión, el partido **no solventa el requerimiento**, infringiendo los numerales 15.2 y 16.1 de los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, de conformidad con el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; y el formato S. Formato IA Informe Anual...”

Ahora, los lineamientos **15.2** y **16.1**, de manera textual señalan:

“**15.2...** Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en los presentes lineamientos, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados...”

“**16.1** Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar el 1º. de marzo del año siguiente del ejercicio que se reporte, debiendo incluir los gastos de organización de los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular que realicen los partidos políticos. En ellos serán reportados los ingresos y egresos totales que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe, debiendo utilizarse el formato “IA” y sus anexos. Todos los ingresos y los egresos que se reporten

en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad estatal del partido (Catálogo de cuentas A, B ó C, según corresponda).”

Este órgano colegiado advierte que la finalidad de la regulación trascrita, estriba en que la autoridad electoral pueda obtener un conocimiento preciso de las operaciones financieras realizadas por los partidos políticos, así como el registro adecuado de éstas y su correspondencia con los fines que a tales personas jurídicas confiere el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el 17 de la Constitución local, en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Se pretende con lo anterior, que los partidos sigan reglas de contabilidad generalmente aceptadas, a fin de que su conducta tenga sustento en cuanto al manejo de sus recursos, egresos, gastos de campaña, de funcionamiento ordinario, etcétera, y puedan en su momento comprobarlas plenamente en auditoría; ello con el propósito de que los partidos cuenten con una serie de principios rectores que den líneas de acción previamente conocidas para el manejo de su contabilidad partidaria.

De tal manera que las infracciones relacionadas con la indebida integración, exhibición o incluso, la omisión de los partidos políticos de respaldar los informes que rindan, con las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en los lineamientos referidos, son susceptibles de ser sancionadas, dado que se trata de recursos

públicos destinados a los fines de los propios partidos y, en consecuencia, su ejercicio y comprobación deben sujetarse cabalmente a la normativa legal y reglamentaria aplicables, como lo son los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

Bajo esta tesitura, el lineamiento **15.2** impone a los partidos políticos, la obligación de basar sus informes en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente, destacando que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en los presentes lineamientos, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados.

Así, una vez presentados dichos informes a la Comisión de Fiscalización, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto por el numeral 20 de los lineamientos de referencia.

En la especie, al partido político denunciado se le formuló el **requerimiento 1, punto 5**, mediante oficio número **CF/021/2015**, de fecha 20 de abril del año en curso, donde se le requirió que reflejara en el formato “IA” Informe Anual, el registro contable correspondiente de los gastos de precampaña reportados ante el INE, conforme a lo marca el acuerdo **INE/CG203/2014**, de fecha siete de octubre de dos mil catorce por el que se determinaron las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización;

así como los gastos que se consideraran como de precampañas en el proceso electoral 2014-2015, que iniciaban en 2014.

Para dar cumplimiento al requerimiento de referencia, el partido político auditado, mediante oficio número **SEA/12/2015**¹¹ de fecha 18 de marzo de 2015, en el punto 5, expuso lo siguiente:

"PUNTO 5).- SE REGISTRA CONTABLEMENTE EL IMPORTE DE LOS GASTOS DE PRE-CAMPAÑA DE LOS DIPUTADOS LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015 POR \$485,785.23 REPORTADOS AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, PRESENTÁNDOSE EN EL

Para soportar sus precisiones, el partido auditado entregó nuevamente su formato del Informe Anual y la póliza de diario número 27¹², por un importe total de **\$485,785.23** (cuatrocientos ochenta y cinco mil setecientos ochenta y cinco pesos 23/100 M.N.), de la que se obtienen las siguientes cuentas e importes:

- Cuenta **5-51-510-5101-000** denominada "*Gastos de propaganda diputados*" por un importe de **\$25,369.89** (veinticinco mil trescientos sesenta y nueve pesos 89/100 M.N.); y,

- Cuenta **5-51-510-5102-000** denominada "*Gastos propaganda ayuntamiento*" por un importe de **\$460,415.34** (cuatrocientos sesenta mil cuatrocientos quince pesos 34/100 M.N.).

Sin embargo, del Informe Anual que proporcionó, la Comisión de Fiscalización, advirtió las omisiones siguientes:

- Del financiamiento público para gastos de precampaña, no reflejaba los importes reportados ante el INE.

¹¹ Oficio cuyo número correcto es SFA/12/2015. Visible en la foja 00700 del segundo tomo del expediente.

¹² Documental visible a fojas 00725 a 00726 del segundo tomo del expediente.

- De los egresos para precampaña, no reportaba el apartado B) de nombre *Gastos efectuados en precampañas políticas*, según el formato "IA"-INFORME ANUAL.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización, le practicó el **requerimiento 2, punto 1, numeral 6**, realizado mediante oficio **CF/044/2015**, por medio del que se le requirió respecto a los ingresos y gastos de precampaña que debía reportar en el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2014 que entregó ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (Acuerdo **INE/CG203/2014**), y debería sumársele el importe determinado en el considerando 21.1.2 fracción I, de la Resolución **INE/CG53/2015** con fecha del 3 de febrero de 2015.

Es decir, la Comisión fiscalizadora le indicó que debería ser conforme a:

- Ingreso y Gasto por concepto de precampaña reportado ante el INE, según el dictamen consolidado **INE/CG52/2015** por **\$460,415.34** (cuatrocientos sesenta mil cuatrocientos quince pesos 34/100 M.N.);

- Importe determinado en el considerando 21.1.2 fracción I, de la Resolución **INE/CG53/2015** con fecha del 3 de febrero de 2015, por **\$24,647.65** (veinticuatro mil seiscientos cuarenta y siete pesos 65/100 M.N.).

En respuesta a lo anterior, el partido auditado entregó el oficio **SEA/15/2015**¹³ de fecha 10 de abril de 2015, manifestando:

¹³ Oficio cuyo número correcto es SFA/15/2015. Visible en la foja 00743 del segundo tomo del expediente.

“... d) 6. EN ATENCIÓN AL IMPORTE DETERMINADO EN EL CONSIDERANDO 21.1.2 FRACCIÓN I RESOLUCIÓN INE/CG53/2015 DE FECHA 3 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, SE REGISTRA LA CANTIDAD DE \$24,647.65 COMO GASTO DE PROPAGANDA DEL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS, DETERMINADO EN ESTE DOCUMENTO. SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, DE LA BALANZA A DICIEMBRE Y DEL MES DE DICIEMBRE DE 2014...”

Dictamen Consolidado INE/CG52/2015		
Precampaña de:	Tipo de Financiamiento	Importe
Ayuntamiento	Aportación en especie	\$24,647.65
Diputados	Financiamiento Público	\$25,369.89
Ayuntamiento	Aportación de Precandidato	\$421,996.77
	Financiamiento Público	\$38,418.57
Gasto total de Precampaña		\$510,432.88

Sin embargo, en el Informe Anual que proporcionó, reflejaba lo siguiente:

- Del financiamiento público para gastos de precampaña, no reportaba el importe de **\$25,369.89** (veinticinco mil trescientos sesenta y nueve pesos 89/100 M.N.) y **\$38,418.57** (treinta y ocho mil cuatrocientos dieciocho pesos 57/100 M.N.), dictaminado por el INE.

- De los egresos para precampaña, no registró el importe de **\$510,432.88** (quinientos diez mil cuatrocientos treinta y dos pesos 88/100 M.N.) en el apartado B) que se denominaba *Gastos efectuados en precampañas políticas*, según el formato “IA”- INFORME ANUAL.

Para sustentar sus precisiones, el partido anexó póliza de diario número 29¹⁴ por concepto de registro de gastos de precampaña 2014-2015 por un importe de **\$24,647.65** (veinticuatro mil seiscientos cuarenta y siete pesos 65/100 M.N.), con el siguiente registro:

¹⁴ Documental visible a foja 00895 del segundo tomo del expediente.

No. De subcuenta	Subcuenta	Cargo	Abono
5-51-510-5102-000..	Gastos Propaganda Ayuntamiento	\$24,647.65	
4-41-412-4121-000..	Municipio Santa Cruz de Juventino Rosas		\$24,647.65

Al respecto, precisó la Comisión Fiscalizadora que la cuenta que daba origen a las subcuentas anteriores, era la número **4-41-412-0000-000**, denominada “*Aportaciones militant..*”, lo que era correcto de acuerdo a lo dictaminado por el INE.

Destacó también que con anterioridad, el partido auditado había proporcionado la póliza de diario número 27, del 31 de diciembre de 2014, por un importe de **\$485,785.23** (cuatrocientos ochenta y cinco mil setecientos ochenta y cinco pesos 23/100 M.N.), afectando la subcuenta número **5-51-510-5101-000**, denominada “*GASTOS PROPAGANDA DIPUTADOS..*”, por un importe de **\$25,369.89** (veinticinco mil trescientos sesenta y nueve pesos 89/100 M.N.) y la subcuenta número **5-51-510-5102-000**, denominada “*GASTOS PROPAGANDA AYUNTAMIEN..*”, por un importe de **\$460,415.34** (cuatrocientos sesenta mil cuatrocientos quince pesos 34/100 M.N.).

Además, la autoridad fiscalizadora precisó que la cuenta que daba origen a las subcuentas anteriores, era la número **4-41-412-0000-000**, denominada “*Aportaciones militant..*”, lo que era correcto de acuerdo a lo dictaminado por el INE.

Por otro lado, en la auditoría se determinó que del importe de **\$460,415.34** (cuatrocientos sesenta mil cuatrocientos quince pesos 34/100 M.N.) de la subcuenta número **5-51-510-5102-000**, denominada “*GASTOS PROPAGANDA AYUNTAMIEN..*”

correspondía únicamente la cantidad de **\$421,996.77** (cuatrocientos veintiún mil novecientos noventa y seis pesos 77/100 M.N.) al concepto de aportaciones de militantes de acuerdo a lo dictaminado por el INE y que el importe de **\$38,418.57** (treinta y ocho mil cuatrocientos dieciocho pesos 57/100 M.N.) no correspondía a una aportación de militante, sino que provenía del financiamiento público de acuerdo a lo dictaminado por el INE.

También, la Comisión Fiscalizadora estableció que el importe de **\$25,369.89** (veinticinco mil trescientos sesenta y nueve pesos 89/100 M.N.) de la subcuenta número **5-51-510-5101-000**, denominada *“GASTOS PROPAGANDA DIPUTADOS..”* no correspondía a una aportación de militante, sino que provenía del financiamiento público de acuerdo a lo dictaminado por el INE.

Luego, señaló que la cuenta que daba origen a las subcuentas en las que se registraron los gastos anteriormente mencionados era la número **5-51-000-0000-000**, denominada *“GTOS EN CAMPAÑAS ELE..”* lo que significaba que los registros citados eran **incorrectos** debido a que correspondían a gastos de **precampaña**.

Para solventar estas irregularidades, mediante acta de entrega-recepción de fecha ocho de mayo de 2015, el partido auditado presentó el formato del Informe Anual con la información siguiente:

- Del financiamiento público para gastos de precampaña, no reportó el importe de **\$25,369.89** (veinticinco mil trescientos sesenta y nueve pesos 89/100 M.N.) y **\$38,418.57** (treinta y ocho

mil cuatrocientos dieciocho pesos 57/100 M.N.), dictaminado por el INE.

- De los egresos para precampaña, reportó un importe de **\$25,369.87** (veinticinco mil trescientos sesenta y nueve pesos 87/100 M.N.) en el apartado B) de nombre *Gastos efectuados en precampañas políticas*, según el formato "IA"-INFORME ANUAL, faltando de reportar un importe por **\$485,062.99** (cuatrocientos ochenta y cinco mil sesenta y dos pesos 99/100 M.N.).

En su defensa, dentro de la secuela procesal, en relación a esta irregularidad, el partido denunciado manifestó:

**"PUNTO 1 d) 6.- DICTAMINADO COMO ERROR O IRREGULARIDAD
LO QUE PIDE EL IEEG EN EL REQUERIMIENTO**

1) Registrar \$485,062.99 como ingreso y como egreso de precampaña. Se integran por \$460,415.34 que se reportaron el INE, y \$24,647.65 que derivan de la resolución INE/CG53/2015 con fecha 03 de febrero de 2015.

1) La fundamentación no es correcta.- En lugar de Requerimiento 2, punto 1, numeral 6, lo correcto es Requerimiento 2, punto 1, inciso d), numeral 6.

2) Cuando dice el IEEG en la página 18 "De los egresos para precampaña, no reporta el apartado B) que se llama gastos efectuados en precampañas políticas..."

Es incorrecto lo que solicita el IEEG y omite señalar el nombre completo del apartado "Gastos efectuados en pre-campañas políticas locales con recursos estatales".

Es correcto lo que manifestó el CDE del PRI en el informe anual apartado E) otros gastos "aportaciones en especie de pre-candidatos".

A juicio del Instituto no se registró como ingresos de precampaña los \$485,062.99. Es correcto lo que dice el IEEG en la página 17.

Hay que poner atención a que en la parte final de su razonamiento en la página 19, el IEEG solo se refiere a "**Del financiamiento público para gastos de precampaña, no reporta el importe de \$25,369.89 y \$38,418.57, dictaminado por el INE**". Si esta última es la conclusión definitiva en lugar de una omisión de \$485,062.00, subsiste una de \$63,788.46."

Los argumentos del denunciado, como ya se anticipó en el considerando sexto, devienen inatendibles, en razón de que constituyen argumentaciones que fueron aducidas en el recurso de revisión **TEEG-REV-76/2015**, los cuales ya fueron materia de análisis en la resolución de fecha 07 de octubre de 2015, dictada dentro del recurso de revisión interpuesto por el aquí denunciado, en contra del acuerdo **CGIEEG/217/2015**, razón por la cual constituye cosa juzgada y la verdad legal.

En efecto, en aquella resolución se determinó que no le asistió la razón al recurrente al sostener que el dictamen consolidado adolecía de fundamentación y motivación, por la inexacta descripción del requerimiento de mérito, pues se considero que tanto el acuerdo **CGIEEG/217/2015**, como el dictamen consolidado que soporta las determinaciones que en aquél se contienen, constituyen un todo, por tanto, analizados desde una visión integral, se superó la omisión que también aquí aduce el denunciado.

Luego, también se le indicó que el hecho de que la autoridad responsable omitiera señalar el nombre completo del apartado, siendo este “*gastos efectuados en precampañas políticas locales con recursos estatales*”, no constituye un razonamiento lógico jurídico tendente de demostrar la indebida interpretación de la autoridad administrativa sobre incumplimiento a los requerimientos formulados e incluso, se le indicó que esto no resultaba un razonamiento sustancial que combatiera y destruyera los razonamientos plasmados en el acuerdo **CGIEEG/217/2015**, pues la omisión a que se hubiere hecho referencia a la frase “*Gastos efectuados en precampañas locales con recursos estatales*”, no fue relevante para finalmente considerar que incumplió con los requerimientos formulados.

Situación similar opera en relación a su alegato sobre que es correcto lo que señala el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato respecto a que el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, no registró como ingresos de precampaña la cantidad de **\$485,062.99** (cuatrocientos ochenta y cinco mil sesenta y dos pesos 99/100 M.N.), pero hace alusión a que las cantidades que no se reportaron son por el importe de

\$25,369.89 (veinticinco mil trescientos sesenta y nueve pesos 89/100 M.N.) y **\$38,418.57** (treinta y ocho mil cuatrocientos dieciocho pesos 57/100 M.N.), señalando el denunciado que la cantidad real respecto a la omisión subsistente debiera ser por **\$63,788.46** (sesenta y tres mil setecientos ochenta y ocho pesos 46/100 M.N.).

Esto en razón a que, se le señaló que de la propia afirmación del denunciado, se desprende que admitió la existencia de una omisión por parte de su representado, aunque no por la cantidad determinada en el dictamen técnico, no obstante, esta situación no fue suficiente para deslindarse del incumplimiento al requerimiento practicado por la autoridad responsable mediante su oficio número **CF/044/2015** de fecha 30 de marzo de 2015.

Lo anterior se consideró así, en virtud de que en el citado requerimiento, la autoridad auditora le indicó al partido impugnante que debía sumar el importe determinado en el considerando 21.1.2 fracción I de la resolución **INE/CG53/2015** de fecha 3 de febrero de 2015, por la cantidad de **\$24,647.65** (veinticuatro mil seiscientos cuarenta y siete pesos 65/100 M.N.).

A lo que el partido denunciado dio respuesta mediante oficio número **SFA/15/2015** de fecha 10 de abril de 2015, en el que señaló que la citada cantidad fue por concepto de gasto de propaganda del candidato a la Presidencia Municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, pero en su Informe Anual luego proporcionó información respecto al importe de dos cantidades por **\$25,369.89** (veinticinco mil trescientos sesenta y nueve pesos 89/100 M.N.) y **\$38,418.57** (treinta y ocho mil cuatrocientos dieciocho pesos 57/100 M.N.).

Entonces, con la información entonces presentada por el denunciado, la cantidad total no registrada en el apartado B), denominado “*Gastos efectuados en campañas políticas locales con recursos estatales*”, ascendió a **\$510,432.88** (quinientos diez mil cuatrocientos treinta y dos pesos 88/100 M.N.), de acuerdo a la siguiente tabla:

Dictamen Consolidado INE/CG52/2015		
Precampaña de:	Tipo de Financiamiento	Importe
Ayuntamiento	Aportación en especie	\$24,647.65
Diputados	Financiamiento Público	\$25,369.89
Ayuntamiento	Aportación de Precandidato	\$421,996.77
	Financiamiento Público	\$38,418.57
Gasto total de Precampaña		\$510,432.88

Además, la información contenida en el formato “IA” INFORME ANUAL, en el apartado B) *Gastos efectuados en campañas políticas locales con recursos estatales*, solamente reportaba un importe por **\$23,292.80** (veintitrés mil doscientos noventa y dos pesos 80/100 M.N.), por lo que al restarla de la cantidad total de **\$510,432.88** (quinientos diez mil cuatrocientos treinta y dos pesos 88/100 M.N.), faltaba por reportar un importe por **\$487,140.08** (cuatrocientos ochenta y siete mil ciento cuarenta pesos 08/100 M.N.), estimándose entonces, que no había dado cabal cumplimiento al requerimiento practicado por la autoridad auditora, resultando correcto no tenerle por solventada la irregularidad detectada.

Por tanto, se resolvió que no le asistió la razón al denunciado al afirmar que la omisión subsistente debiera de ser por la cantidad de **\$63,788.46** (sesenta y tres mil setecientos ochenta y ocho pesos 46/100 M.N.), porque aún en caso de que así fuera, de la propia afirmación del partido auditado, subsistiría una omisión de su parte al entregar el informe anual, por lo que de cualquier manera se encontraría infringiendo los numerales **15.2** y

16.1 de los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, de conformidad con el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En consecuencia, al no coincidir los importes reportados en el Informe Anual formato "IA", con la documentación presentada, se actualizó la infracción al numeral 15.2 precitado, de conformidad con el 359 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Al tener en cuenta que los lineamientos **15.2** y **16.1** imponen a los partidos políticos, la **obligación** de sustentar sus informes en todos los instrumentos de contabilidad pertinentes, en relación a los movimientos financieros que haya realizado dicho instituto político a lo largo del ejercicio correspondiente, se reitera, ello implica necesariamente, que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en los lineamientos normativos, coincidan íntegramente con el contenido de los informes presentados.

Entonces, si en el informe que el partido político auditado rinda, existe discrepancia o variación en cuanto a los datos financieros que reporta o bien, de la revisión que sobre éste se efectúe, se advierte una irregularidad, por mandato normativo se actualizarán las infracciones relacionadas con la indebida integración, exhibición o incluso, la omisión de los partidos políticos de respaldar los informes rendidos o de registrarlos, según sea el caso.

Al respecto, es pertinente apuntar que el génesis de la actualización de infracciones basadas en el incumplimiento, error u omisión de las obligaciones impuestas a los partidos políticos, sobre la rendición de cuentas, a que refieren los lineamientos apuntados, descansan en que los recursos que integran el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compone de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico y que al tratarse de **recursos públicos**, es otorgado conforme a las reglas establecidas en disposiciones legales y que la justificación en su utilización, también está sujeta a reglas insoslayables.

Lo anterior implica, un mandato legal, como derechos de los partidos políticos, el de acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, destacando que dicho financiamiento público, será para la realización de sus actividades como agrupaciones políticas y que éste deberá ser aplicado exclusivamente para los fines que les haya sido entregado.

Por tanto, dado que se trata de recursos públicos destinados al desarrollo de los fines de los propios partidos y que su aplicación exclusivamente debe ser aplicada a ello, su ejercicio está sujeto a comprobación, la que debe sujetarse cabalmente a la normativa legal y reglamentaria aplicable, en este caso, los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

De las constancias que integran los autos, claramente se deduce que el partido político denunciado, no justificó el contenido de los resultados de su balanza de comprobación, pues no obstante presentó los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el lineamiento normativo, el resultado de éstas documentales, **no coincidió** con el contenido del informe presentado, tal y como correctamente fue observado por la autoridad administrativa electoral, verdad legal que desde la resolución de fecha 07 de octubre de 2015, quedó así indicado al denunciado y contra de lo que no se inconformó.

Por lo anterior, ya no se encuentra dentro de las facultades de esta autoridad volver analizar los razonamientos defensivos ahora expuestos, pues debe estarse a la determinación que concluyó que la Comisión de Fiscalización y el Consejo General, actuaron apegados a derecho en la emisión y posterior validación de la observación del dictamen consolidado de la auditoría practicada al **Partido Revolucionario Institucional**, según acuerdo número **CGIEEG/217/2015** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mismo que obra a fojas de la 000003 a la 000015 del primer tomo del expediente.

En consecuencia, en relación a este punto controvertido contenido en el dictamen consolidado emitido por la Comisión de Fiscalización dependiente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, debe considerarse demostrada la infracción, que resulta ser suficiente para imponer sanción al partido político denunciado conforme a los razonamientos que más adelante se precisaran.

II.- En la **segunda** irregularidad imputada¹⁵, la Comisión de Fiscalización determinó que el partido ahora denunciado incurrió en violación al numeral **15.2** de los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, para lo cual se transcribe lo que determinó la citada Comisión en este punto:

“Sin embargo, el importe requerido para aclaración fue por \$853,813.02 y no por \$894,308.62, como el partido lo realizó siendo que las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad son aquellas que se produzcan en solicitudes de aclaraciones y rectificaciones, por lo que la observación se considera **parcialmente solventada** infringiendo el numeral 15.2 de los *Lineamientos, formatos e instructivo, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes*, de conformidad con el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; y el formato S. Formato IA Informe Anual...”

De este apartado del dictamen consolidado, se desprende que la Comisión de Fiscalización consideró que no se atendió fundamentalmente a lo establecido por el lineamiento **15.2** que establece:

“**15.2...** Una vez presentados dichos informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a los dispuesto por el numeral 20 de estos lineamientos.”

La infracción imputada tuvo su origen en el identificado como **requerimiento 2, punto 1), numeral 3**, practicado al partido denunciado.

En éste, se le requirió respecto a las transferencias con recursos federales que recibió por la cantidad de **\$853,813.02** (ochocientos cincuenta y tres mil ochocientos trece pesos 02/100 M.N.), para que indicara la(s) transferencia(s) que avalaban ese

¹⁵ Contendida en la página 20 del Dictamen consolidado, visible en la página 00026 del primer tomo del expediente.

importe en sus estados de cuenta, presentara los documentos que soportaran los depósitos referidos, así como los recibos internos que hubiere expedido el Comité Estatal al Comité Nacional o instancia que hizo la transferencia de recursos federales, indicara y presentara los documentos comprobatorios de los gastos realizados con dichos recursos y su identificación en las subcuentas de gastos aplicadas, ya que en el informe anual lo reflejó con un importe de **\$853,813.02** (ochocientos cincuenta y tres mil ochocientos trece pesos 02/100 M.N.); y aclarara la justificación para la utilización de dicho financiamiento.

El partido auditado, mediante oficio **SEA/15/2015** del 10 de abril de 2015, en el punto d) 3 manifestó que entregaba copias de los depósitos hechos a la cuenta “BBVA Bancomer” por **\$700,000.00** (setecientos mil pesos 00/100 M.N.) y **\$153,813.02** (ciento cincuenta y tres mil ochocientos trece pesos 02/100 M.N.), así como las pólizas de diario número 8, 9 y 14, mediante las cuales se realizó el gasto.

Además, en el informe anual se reflejó el importe de **\$894,308.62** (ochocientos noventa y cuatro mil trescientos ocho pesos 62/100 M.N.) que se componían de la cantidad de **\$853,813.02** (ochocientos cincuenta y tres mil ochocientos trece pesos 02/100 M.N.) más **\$40,495.60** (cuarenta mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 60/100 M.N.).

En una segunda entrega de información, proporcionada en acta de entrega-recepción del tercer requerimiento de fecha ocho de mayo de 2015, se proporcionó el Informe Anual el cual ya no reportaba saldo en el inciso D) *Gastos efectuados con recursos federales*; además, proporcionaba una balanza de comprobación al 31 de diciembre y anual 2014 para la cuenta 2-20-201-2199-

000 denominada "*Comité Ejecutivo Nacional*", que reflejaba un saldo de **\$894,308.62** (ochocientos noventa y cuatro mil trescientos ocho pesos 62/100 M.N.), razón por la que la Comisión Fiscalizadora dedujo que reconocía una deuda con el Comité Nacional del partido denunciado.

Lo anterior en razón a que el importe requerido para aclaración fue por **\$853,813.02** (ochocientos cincuenta y tres mil ochocientos trece pesos 02/100 M.N.) y no por **\$894,308.62** (ochocientos noventa y cuatro mil trescientos ocho pesos 62/100 M.N.), como el partido lo realizó. Cabe advertir que las únicas modificaciones que los partidos políticos pueden realizar a su contabilidad son aquellas que se producen en las solicitudes de aclaraciones y rectificaciones, hechas por la autoridad fiscalizadora.

Información y aclaraciones que el partido denunciado aportó durante el desarrollo de la auditoría que se le practicó, por parte de la Comisión Fiscalizadora.

En su oportunidad, al respecto, el partido denunciado manifestó:

"PUNTO 1 D)3.- DICTAMINADO COMO ERROR O IRREGULARIDAD LO QUE PIDE EL IEEG EN EL REQUERIMIENTO

3) De las Transferencias con recursos federales en cantidad de \$853,813.02.

A) Identificar las transferencias en el estado de cuenta bancario.

B) Exhibir los comprobantes de los depósitos.

C) Exhibir los recibos que le expidió el CDE al CEN como lo señala el lineamiento 9.2

D) Identificar y exhibir la documentación comprobatoria de los gastos que se realizaron con los recursos federales como lo señala el lineamiento 9.3.

E) Justificar la utilización del financiamiento con recursos federales.

ACLARACIÓN DE LOS \$853,813.02

Expresa el IEEG en la página 20 que el CDE entregó los depósitos a la cuenta BBVA Bancomer por \$700,000 y por \$153,813.02; así como las pólizas de diario número 8, 9 y 14 mediante las cuales se realizó el gasto.

LA CONCLUSIÓN DEL AGRAVIO.-Puesto que no objeta ningún faltante, el IEEG se da por satisfecho con esta información. Ya no dice si recibió o no la documentación que se señala en el inciso C), ni si se le explicó el inciso E), en este sentido no se debe hacer más de lo solicitado o razonado dentro del documento como es el caso, ante esta

realidad, deberá de señalar ese tribunal que no existe faltante alguno, deberá revocar dicha resolución y absolverme de las pretensiones del IEEG.

Expresa el IEEG en la página 21 “En una segunda entrega de información...del tercer requerimiento, refleja en la balanza un pasivo por \$894,308.62. Por lo que esta Comisión deduce que se está reconociendo la deuda que se tiene con el Comité Nacional”. Dice más adelante “Sin embargo, el importe requerido para aclaración fue por \$853,813.02 y no por \$894,308.62, como el partido lo realizó, siendo que las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad son aquellas que se produzcan en solicitudes de aclaraciones y rectificaciones por lo que la observación se considera parcialmente solventada infringiendo el numeral 15.2 de los lineamientos”.

Al respecto, toda resolución debe estar fundada y motivada conforme a derecho, en el caso particular no es así por lo siguiente;

1) La fundamentación no es correcta, porque lo funda y motiva en lugar del **Requerimiento 2, punto 1, numeral 3**, lo correcto sería (**Requerimiento 2, punto 1, inciso d), numeral 3.**) al no estar ajustado en derecho, deberá de absolverme de la prestación.

2) El IEEG omite relacionar este punto con el **requerimiento 2, punto 1) inciso d), numeral 4**, donde expresamente solicita que se aclaren gastos efectuados en campañas políticas. Fue para aclarar ese punto, que hubo necesidad de agregar los \$40,495.60. (este se encuentra relacionado con el punto 1d)4, que es repetitivo y se aclarará en ese punto donde convergen las mismas cantidades sin haberse comportado en forma separada, sino que es una comunión, solo que la responsable la desagrega y da como resultado uno distinto al primigenio.

3) Por las características acumulativas de la contabilidad, cuando se corrigió el error en el **requerimiento 2, punto 1) inciso d), numeral 4**, se generó una aparente conducta indebida a juicio del IEEG, pero no es así. El verdadero problema es que el IEEG no modificó sus requerimientos cuando la respuesta a uno de ellos afectaba la comparabilidad entre la nueva balanza de comprobación y el nuevo informe de auditoría, y el viejo error detectado por el IEEG.

4) En el supuesto no aceptado de que efectivamente el CDE del PRI haya modificado su contabilidad sin que tenga derecho a hacerlo, debe aplicarse el lineamiento **24.3** dice “**Los partidos políticos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a las Normas de Información Financiera**”.

La NIF B-1 “Cambios contables y corrección de errores” en vigor desde el 01 de enero de 2006 resulta aplicable para el caso particular. La contabilidad es acumulativa, lo cual significa que un error va a persistir hasta que se corrija; si no se corrige en el 2014 y afecta el patrimonio, solo queda que se corrija en el 2015, pero con un registro a su vez incorrecto que también afectará el patrimonio. Por lo tanto, para evitar registrar dos errores, lo que procede es aplicar la corrección en el ejercicio donde se detecta el error, y con eso el resultado es cero errores.”

No obstante que de las manifestaciones referidas, en esencia, el denunciado busca ahora demostrar que cumplió con lo requerido, en cuanto a que no omitió dar respuesta, ni acompañar documento alguno, como lo sostuvo la Comisión Fiscalizadora, como ya quedo definido, esos argumentos combativos ya fueron materia de análisis en el diverso recurso de revisión mencionado con antelación, razón por la que sus efectos reflejan en el presente caso.

En efecto para determinar la improcedencia de su inconformidad se consideró lo siguiente:

Del oficio número **CF/044/2015**, de fecha 30 de marzo de 2015, en el documento identificado como **Anexo I** al citado oficio y nominado como “*2º Requerimiento respecto al Informe Anual 2014 Partido Revolucionario Institucional*”, en el **punto número 1), inciso d), numeral 3**, se le requirió al instituto político de referencia sobre:

“... **3.-** Respecto de las transferencias con recursos federales que recibieron por \$853,813.02, indique la (s) transferencia (s) que avalan este importe en los estados de cuenta, presente los documentos que soporten los depósitos referidos, así como los recibos internos que expidió el Comité Estatal al Comité Nacional o instancia que hizo la transferencia de recursos federales, como lo señala el lineamiento 9.2, indique y presente los documentos comprobatorios de los gastos realizados con dichos recursos y su identificación en las subcuentas de gastos aplicadas conforme lo señala el lineamiento 9.3, y que en el informe anual lo refleja con un importe de \$853,813.02; y aclare la justificación para la utilización de dicho financiamiento. ...”

Tal como se aprecia, el requerimiento aludido se componía por diversos aspectos que el instituto político debía atender, a saber:

- Respecto de las transferencias con recursos federales que recibieron por \$853,813.02, debía indicar la o las transferencias que avalan este importe en sus estados de cuenta;
- Presentar los documentos que sirvieran de soporte a los depósitos referidos;
- Presentar los recibos internos que expidió el Comité Estatal al Comité Nacional o instancia que hizo la transferencia de recursos federales, como lo señala el lineamiento 9.2;

- Indicar y presentar los documentos comprobatorios de los gastos realizados con dichos recursos y su identificación en las subcuentas de gastos aplicadas conforme lo señala el lineamiento 9.3, y que en el informe anual lo refleja con un importe de \$853,813.02; y,
- Aclarar la justificación para la utilización de dicho financiamiento.

Luego, mediante oficio número **SFA/15/2015**, de fecha 10 de abril de 2015, el partido político inconforme, compareció para dar cumplimiento al requerimiento apuntado, señalando al efecto:

“d) 3. SE ANEXAN COPIAS DE LOS DEPÓSITOS A LA CUENTA DE BBVA BANCOMER, S.A. NÚMERO 0171263951 POR \$700,000.00 Y \$153,813.02 DE FECHA 11 Y 17 DE DICIEMBRE DE 2014 RESPECTIVAMENTE Y LAS DISPERSIONES QUE SE HICIERO DE LA MISMA CUENTA Y POR LA MISMA.

CANTIDAD QUE SE ENCUENTRAN REGISTRADOS EN LAS CUENTAS 5-52-5201-000000 Y 5-52-5620-5227-000000 CON PÓLIZAS DE DIARIO 14, 8 Y 9, QUE SE ANEXAN.”

Adjunto al oficio de contestación al requerimiento y por cuanto toca al contenido en el **punto número 1), inciso d), numeral 3**, anexó el disidente, exclusivamente, las documentales a que hace referencia.

Atento a lo anterior, se determinó en la resolución de fecha 07 de octubre de 2015, que el partido auditado no cumplió debidamente con el requerimiento formulado, en razón de que del oficio **SFA/15/2015**, de fecha 10 de abril de 2015, no se obtuvo ningún elemento que demostrara que hubiera satisfecho la totalidad de las exigencias requeridas.

Esto es, en la resolución referida quedó dicho que si bien acató los dos primeros aspectos del requerimiento en comento, el aquí denunciado omitió presentar los recibos internos que en su caso expidió el Comité Estatal al Comité Nacional o instancia que hizo la transferencia de recursos federales, como era su obligación, por haberle sido requeridos expresamente por la autoridad fiscalizadora, o en su caso, precisar lo conducente en relación a ellos, sin que entonces hubiere realizado pronunciamiento alguno al respecto.

Ante ello, la autoridad auditora le requirió para que indicara y presentara los documentos comprobatorios de los gastos realizados con dichos recursos y su identificación en las subcuentas de gastos aplicadas, conforme la normatividad atinente y que en el informe anual lo reportó con un importe de **\$853,813.02** (ochocientos cincuenta y tres mil ochocientos trece pesos 02/100 M.N.); así como que aclarara la justificación para la utilización de dicho financiamiento, lo que no hizo.

De este modo, se determinó que su agravio descansaba o partía de situaciones, constancias o pruebas que no obraban en los autos del recurso de revisión, pues no obstante que exhibió los comprobantes de depósito a que se hizo referencia, no se advirtió que hubiera constancia respecto a que obren constancias de que la Comisión Fiscalizadora recibió comprobantes o recibos internos que en su caso expidió el Comité Estatal al Comité Nacional o instancia que hizo la transferencia de recursos federales, tal como se le requirieron expresamente, o bien, precisar lo conducente en relación ellos.

De este modo, quedó resuelto que no existía evidencia de que el Partido Revolucionario Institucional hubiere dado cumplimiento a lo antes requerido.

Además se le precisó que por mandato constitucional, corresponde a toda autoridad, la obligación de fundar y motivar sus determinaciones, pero éstas, necesariamente descansarán en el expediente formado con motivo del asunto de que se trate, entendido como el conjunto ordenado o recopilación de documentos en los que constan las actuaciones de cualquier autoridad.

Siendo el legajo donde deben coleccionarse o compilarse las promociones y documentos que se aporten por las partes y, de manera especial, por acuerdos, actuaciones y probanzas que sean allegadas por éstas, cuyo contenido es el testimonio, por ser, en otras palabras, el registro histórico del proceso que se desarrolle, destaca entonces que las evidencias o pruebas que se presentan por las partes ante autoridades o tribunales para apoyar o dar crédito a sus manifestaciones, constituyen elementos que temporalmente se relacionan o asocian con el expediente y deben estar disponibles para su consulta, durante la secuela de su trámite, por ello, si sus argumentaciones descansaron y ahora hace valer también, sobre constancias o pruebas que no obraban en los autos de donde emana el acto recurrido, era consecuencia lógica que este tribunal no contara con elementos para tener por acreditados los agravios que hizo valer en el recurso de revisión que con anterioridad instó.

Por otro lado, en la resolución de referencia, se destacó que la Comisión de Fiscalización requirió al denunciado para que justificara el ejercicio de la cantidad de **\$853,813.02** (ochocientos

cincuenta y tres mil ochocientos trece pesos 02/100 M.N.), en razón de que en el informe anual presentado por él, se señaló que dicho partido había ejercido la cantidad antes citada, sin embargo al intentar solventar dicho requerimiento, mediante el oficio **SFA/15/2015** de fecha 10 de abril de 2015, estableció que ejerció recursos por la cantidad de **\$894,308.62** (ochocientos noventa y cuatro mil trescientos ocho pesos 62/100 M.N.), lo cual fue discrepante y superó la cantidad de **\$853,813.02** (ochocientos cincuenta y tres mil ochocientos trece pesos 02/100 M.N.), omitiendo exhibir los recibos internos que expidió el Comité Estatal al Comité Nacional o instancia que hizo la transferencia de recursos federales.

Cabe precisar que este requerimiento se consideró parcialmente solventado, en razón de que la autoridad administrativa reprochó al denunciado, que solo podía realizar modificaciones a su contabilidad a través de las que se produzcan en solicitudes de aclaraciones y rectificaciones, sin que hubiere referido, que el denunciado no cumplió con lo inicialmente requerido respecto a la suma de **\$853,813.02** (ochocientos cincuenta y tres mil ochocientos trece pesos 02/100 M.N.).

Desde que el denunciado hizo valer este argumento dentro del recurso de revisión **TEEG-REV-76/2015**, se le dijo que no le asistía la razón al señalar que la autoridad fiscalizadora no objetó ningún faltante, situación que resultó parcialmente cierta, en virtud de que aunque no señala sí el recurrente cumplió con todo lo exigido, no puede desconocerse que expresamente refirió que el requerimiento fue parcialmente solventado, ignorándose las causas por las cuales así lo concluyó, situación que incluso obligó a este tribunal a analizar si efectivamente el denunciado había cumplido con el requerimiento.

Se le dijo entonces, que en el caso, del oficio **SFA/15/2015** de fecha 10 de abril de 2015, y de la documentación remitida por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a este tribunal se obtuvo que el denunciado, no cumplió con las exigencias hechas en el requerimiento supralíneas reseñado, pues omitió acompañar los recibos internos que expidió el Comité Estatal al Comité Nacional o instancia que hizo la transferencia de recursos federales y además modificó unilateralmente la cantidad ejercida.

En esas condiciones, no le asistía la razón al denunciado respecto de la justificación de la utilización de recursos, pues la sola aclaración hecha por el partido imputado, no fue suficiente para tener como solventado el requerimiento aludido e infringía la normatividad previamente establecida para la rendición de cuentas, por parte de los partidos políticos.

Se resolvió al respecto, que no bastaba realizar solo manifestaciones con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento que se le practicó y aclarar lo relativo a las cantidades precisadas, sino que le correspondía al denunciado, en su debida oportunidad, aportar los medios de prueba idóneos, con los cuales demostrara y justificara su aclaración, pues resulta en su propio interés, recabar y aportar los documentos necesarios para acreditar los hechos aducidos, por ello la carga de la prueba le suponía un imperativo de su propio interés.

Esto porque, el sistema probatorio que opera en materia electoral, aplicable al caso concreto, establece que correspondía al entonces recurrente probar los extremos de sus afirmaciones, pues el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, vigente al momento en que se verificó la

rendición de cuentas por parte del partido denunciado, le imponía en su artículo 322, segundo párrafo, la carga de la prueba, traducida en la obligación de probar sus afirmaciones.

Así, el Partido Revolucionario Institucional, debió servirse y aportar los medios de prueba idóneos para justificar las cantidades que se le requirieron y con ello demostrar a la autoridad administrativa electoral, la verdad de sus afirmaciones y llevarla al convencimiento sobre la certeza de los hechos aclarados, ya que no bastaba su dicho para tenerlas por acreditadas, pues de las constancias se resolvió que no se desprendía que hubiere exhibido los recibos antes aludidos, ni tampoco podía tenerse como cierto con la simple aportación de las transferencias interbancarias, las cantidades consignadas en los movimientos 000003547 y 000003583 de fechas 11 y 17 de diciembre de 2014, respectivamente, hubieren provenido del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, pues lo único identificable fue que el recurso provino de la cuenta 00142817799 mediante los cheques 0003999 y 0004000, con lo que se podía afirmar que el denunciado incumplió en aportar los documentos que demostraran el origen del recurso, situación que sólo puede ser reiterada en el presente procedimiento, por constituir cosa juzgada.

Misma situación opera en cuanto a que la resolución adolece de fundamentación y motivación, por la inexacta descripción del **requerimiento 2, punto 1, inciso d), numeral 3**, pues ello ya fue materia de análisis y se resolvió al respecto que **no le asistía la razón** al denunciado al sostener que la resolución adolece de fundamentación y motivación, por la inexacta descripción del **requerimiento 2, punto 1, inciso d), numeral 3**, al señalar que omite los datos del mencionado inciso d), pues el

acuerdo **CGIEEG/217/2015**, constituye un todo, por tanto, analizado desde una visión integral, supera la omisión que aduce el denunciado.

Por lo que respecta al argumento sobre que la autoridad fiscalizadora omitió relacionar el **requerimiento 2, punto 1), inciso d, numeral 3** y el **requerimiento 2, punto 1), inciso d, numeral 4**, en el que expresamente solicitó que se aclararan los gastos efectuados en campañas políticas; que al aclarar este punto a solicitud del propio Instituto, se agregó la cantidad de **\$40,495.60** (cuarenta mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 60/100 M.N.), que al desagregarlo la responsable, resultó una cantidad distinta; que el error se centra en que el Instituto no modificó sus requerimientos cuando la respuesta a uno de ellos afectaba los resultados de comparación de la nueva balanza de comprobación del nuevo informe de auditoría y el error en primer término detectado, también ya fue analizado determinándose que el recurrente carecía de razón.

Se le dijo al denunciado que se trataba de requerimientos diversos, pues por un lado se requirió la justificación del origen de **\$853,813.02** (ochocientos cincuenta y tres mil ochocientos trece pesos 02/100 M.N.) y su ejercicio y por otro lado, se le pidió que aclarara la utilización del recurso de **\$25,369.89** (veinticinco mil trescientos sesenta y nueve pesos 89/100 M.N.) y que aclarara la utilización del registro contable del monto **\$38,418.51** (treinta y ocho mil cuatrocientos dieciocho pesos 51/100 M.N.).

En razón de lo anterior, se estimó que no correspondía a la autoridad fiscalizadora modificar sus requerimientos, sino al denunciado cumplir puntualmente con lo requerido específicamente, a efecto de que se le tuviera por satisfaciéndolos

y no pretender que con la respuesta dada a un diverso requerimiento se podía subsanar una omisión de otra exigencia.

En tal caso, se determinó en la resolución ya referida que para justificar el uso de los recursos que se le otorgaron al partido político auditado, en todo caso, era su obligación ofertar la prueba pericial en materia contable, en auxilio de la administración de justicia, pues al consistir en que un experto en dicha área, habría ilustrado a la autoridad administrativa electoral, sobre conocimientos propios en la materia de la que es especialista, y de los que en su caso, la autoridad que señaló responsable carecía, máxime si además, resultan esenciales para resolver determinada controversia o en el caso, dar cumplimiento satisfactorio al requerimiento que se le practicó, en relación a justificar el uso de los recursos que se le otorgaron.

Así las cosas, se resolvió que de la contestación al mencionado requerimiento, se deducía que el partido auditado no dio cumplimiento al requerimiento en los extremos que le fue practicado y tampoco se acompañó de un dictamen que fuera rendido por un perito en la materia, y más bien, fue rendido en términos que carecieron de vinculación o proximidad con la materia y finalidad respecto a la cual fue emitido.

Por otro lado, el denunciado sostuvo que debió aplicarse el lineamiento 24.3 relativo a que los partidos políticos deberán apegarse en sus operaciones financieras, a las Normas de Información Financiera, en concreto la **NIF B-1**, en relación a los cambios contables y corrección de errores.

Al respecto se resolvió que, no se desprendía que el entonces recurrente hubiere emitido consideraciones lógico-

jurídicas que combatieran eficazmente las consideraciones contenidas en el acuerdo del Consejo General, por el que se tuvo por **no exhibida** la póliza de egresos del importe de **\$38,418.53** (treinta y ocho mil cuatrocientos dieciocho pesos 53/100 M.N.); que no exhibió, tal como le fue requerida y tampoco se ve reflejado el movimiento contable en la balanza de comprobación que el instituto político presentó.

Además, quedó dicho que tampoco expresó los argumentos ni la disposición legal que sustentara la obligación para la autoridad administrativa electoral de necesariamente aplicar la mencionada norma **NIF B-1**, ni la manera en que la observancia de dicha disposición, colmara o supliera la exigencia de la exhibición de la póliza de egresos narrada supralíneas, ello sin considerar que le correspondía la obligación de exhibirla, en los términos en que se le requirió y reflejar el movimiento contable en su balanza de comprobación, o bien, se reitera, aportar medio de prueba idóneo por el cual justificara la exhibición de la referida póliza y la comprobación de dicho gasto.

Ante la firmeza de lo resuelto, queda evidente que el partido denunciado, incurrió en una falta de orden y control en la administración de los recursos públicos, inobservando los Lineamientos, formatos e instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales y Estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

Lo anterior es así pues el lineamiento **15.2**, apunta que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables atinentes, deberán coincidir con el

contenido de los informes presentados por el partido político auditado.

Tomando en cuenta que estos criterios apoyan a que la autoridad fiscalizadora, cuente con los elementos suficientes para tener la certeza de que los recursos de los partidos políticos, se destinen para los fines legalmente previstos, contando con reglas claras para el registro y soporte de sus pasivos, si el partido reporta a la autoridad la existencia de gastos por comprobar, la autoridad debe tener pleno conocimiento de dónde se destinaron o van a destinarse los recursos y por qué concepto, pues de lo contrario, no existiría un control estricto sobre las finanzas de los partidos, por lo que la autoridad administrativa electoral no podría cumplir con uno de sus fines, que lo es precisamente el de vigilar que las conductas de los partidos se ajusten a lo que establece la ley y los lineamientos.

En efecto, conforme a lo establecido en el citado lineamiento, los partidos políticos están obligados a integrar detalladamente sus informes, esto es, a entregar la documentación comprobatoria correspondiente a todos y cada uno de los gastos realizados y así como registrarlos en su contabilidad.

De tal suerte que el partido político está obligado a reportar y comprobar el registro de sus ingresos y egresos, durante el ejercicio objeto de revisión, y soportarlos con toda la documentación comprobatoria correspondiente e incorporarlos en forma detallada y respaldada al informe anual del respectivo ejercicio fiscalizado.

Entonces, se concluye que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con su obligación de presentar la documentación comprobatoria correspondiente a los gastos que le fueron observados.

En consecuencia, resulta procedente imponer al instituto político revisado la sanción que corresponda a la infracción cometida, al numeral **15.2** de los Lineamientos formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes y de acuerdo a lo señalado por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo cual se abordará en un subsecuente considerando.

En conclusión, el Partido Revolucionario Institucional debe estarse a lo resuelto en el diverso recurso de revisión, y no pretender mediante la vista que se le otorgó en este proceso, repetir los mismos razonamientos para demostrar la ilegalidad del acuerdo **CGIEEG/217/2015**, pues conforme a los razonamientos planteados en aquella resolución, dicho acuerdo quedó firme.

III.- Por lo que hace a la **tercera** imputación que el Consejo General denunciante hace al Partido Revolucionario Institucional, por la probable violación al lineamiento **11.1**, la observación es del contenido siguiente:

“Sin embargo, no proporciona la póliza de egresos del importe de \$38,418.53, asimismo, no se ve reflejado el movimiento en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2014. Al no haber proporcionado la citada póliza de egresos por el importe de \$38,418.53, no es posible verificar el registro contable, por lo que la observación se considera **no solventada...**”

El numeral que se estima infringido, es del contenido literal siguiente:

“11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona a quien se le efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos.”

La observación de mérito tiene su génesis en el **requerimiento 2, punto 1), numeral 4**, realizado mediante oficio **CF/044/2015** respecto a los gastos efectuados en campañas políticas locales con recursos estatales por la cantidad de **\$25,369.89** (veinticinco mil trescientos sesenta y nueve pesos 89/100 M.N.), en el que se le requirió que aclarara la utilización de este recurso en gasto de propaganda, como lo reflejó en la balanza de comprobación a diciembre de 2014, proporcionada mediante acta de entrega-recepción del 19 de marzo de 2015, en la cuenta contable **5-51-510-5101-000** realizado en año no electoral, asimismo, con referencia en los gastos efectuados con recursos federales en campañas locales por la cantidad de **\$38,418.51** (treinta y ocho mil cuatrocientos dieciocho pesos 51/100 M.N.) aclarara su utilización y el registro contable.

El partido auditado, mediante el oficio **SEA/15/2015** del 10 de abril de 2015, en el punto d), 4, manifestó:

“...d) 4. RESPECTO A LOS GASTOS DE PRE-CAMPAÑA EFECTUADOS CON RECURSOS LOCALES Y FEDERALES, ANEXO COPIAS DE LAS PÓLIZAS DE EGRESOS DEL CHEQUE 3204 DE LA CUENTA LOCAL 171263951 DE BBVA BANCOMER, S.A. POR \$23,292.80 A NOMBRE DE CARLO OLMOS CARRILLO Y EL CHEQUE 3976 DE LA CUENTA FEDERAL 1428917799 TAMBIÉN DE BBVA BANCOMER, S.A. POR \$40,495.60 A NOMBRE DEL MISMO PROVEEDOR Y DONDE SE HACE PRORRATEO DE LOS DOS IMPORTES...”

Para soportar sus afirmaciones, el partido auditado hizo entrega de copias de las pólizas de cheques número 3204 por la cantidad de **\$23,292.80** (veintitrés mil doscientos noventa y dos

pesos 80/100 M.N.) y la número 3976 por la cantidad de **\$40,495.60** (cuarenta mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 60/100 M.N.), dando un total de **\$63,788.40** (sesenta y tres mil setecientos ochenta y ocho pesos 40/100 M.N.) y un listado con el nombre de "*prorratio de facturas de gasto genérico de Guanajuato*", donde se hace el prorratio de los importes de las pólizas que reflejan los gastos de precandidatos por la cantidad de **\$25,369.89** (veinticinco mil trescientos sesenta y nueve pesos 89/100 M.N.) para diputados locales y la cantidad de **\$38,418.53** (treinta y ocho mil cuatrocientos dieciocho pesos 53/100 M.N.) para municipios, dando un total por la cantidad de **\$63,788.40** (sesenta y tres mil setecientos ochenta y ocho pesos 40/100 M.N.).

Sin embargo, no proporcionó la póliza de egresos del importe de **\$38,418.53** (treinta y ocho mil cuatrocientos dieciocho pesos 53/100 M.N.), asimismo, no se ve reflejado el movimiento en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2014. En consecuencia, al no haber proporcionado la citada póliza de egresos no fue posible que la autoridad fiscalizadora verificara el registro contable, por lo que la observación se consideró **no solventada**.

Como argumentos defensivos, el partido denunciado, manifestó:

**"PUNTO 1 d) 4.- DICTAMINADO COMO ERROR O IRREGULARIDAD
LO QUE PIDE EL IEEG EN EL REQUERIMIENTO**

1) De los gastos efectuados en campañas políticas:

A) Gasto en campaña política local con recursos estatales por \$25,369.89 folio 0687.-
Aclarar el gasto en propaganda puesto que no es año electoral.

B) Gasto en campaña política local con recursos federales por \$38,418.51.-

Aclarar su utilización y el registro contable.

ACLARACIÓN DE LOS \$63,788.40

Expresa el IEEG en la página 22 que el CDE entregó copias de las pólizas de cheque número 3204 por \$23,292.80 a nombre de Carlos Olmos Carrillo y la número 3976 por \$40,495.60 de la cuenta federal a nombre del mismo proveedor.

EN CONCLUSIÓN.- Los \$40,495.60 son los mismos del **requerimiento 2, punto 1, inciso d), numeral 3** donde el IEEG no acepta que se corrijan y como ya expliqué el IEEG comete un error al exigir la corrección en este punto y no permitió la corrección natural en el punto anterior. En contabilidad una corrección afecta a los dos puntos. En mi opinión, el punto se solventó atinadamente.

ACLARACIÓN DE LOS \$38,418.53

Expresa el IEEG en la página 22 “ **El CDE no proporcionó la póliza de egresos del importe de \$38,418.53, asimismo, no se ve reflejado el movimiento en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2014. Al no haber proporcionado la citada póliza de egresos por el importe de \$38,418.53, no es posible verificar el registro contable por lo que la observación se considera no solventada...**”.

Lo anterior no se encuentra fundado y motivada conforme a derecho, es decir a los principios de los lineamientos aplicables vigentes en materia de fiscalización, por lo que deberá de absolverme de las pretensiones.

- 1) La fundamentación no es correcta.- En el lugar de **Requerimiento 2, punto 1, numeral 4**, lo correcto es **Requerimiento 2, punto 1, inciso d), numeral 4.**}
- 2) El CDE del PRI le proporcionó al IEEG copia del cheque 3976 por \$40,495.60 que había **prorrteado** de tal forma que en la contabilidad se convirtieron en \$38,418.53.
Ese cheque se reclasificó como un pasivo con el CEN del PRI por \$40,495.60, que es la aclaración que no acepta el IEEG en **requerimiento 2, punto 1, inciso d), numeral 3.**
- 3) Queda claro que no existe ningún cheque por \$38,418.53. El IEEG no interpreta correctamente lo que le explicó bien el CDE del PRI.
- 4) Queda claro que en la balanza de comprobación no puede haber un gasto por \$38,418.53, puesto que no hay un cheque por esa cantidad. Además de que el cheque por \$40,495.60 se reclasificó como un pasivo con el CEN del PRI.”

Al igual que lo anterior, este argumento defensivo ya fue materia de análisis en el expediente **TEEG-REV-76/2015**, por lo que los efectos de aquella reflejan en el presente asunto, sin que pueda analizarse de nueva cuenta tales argumentos, ni aún y cuando fueran novedosos.

En efecto, en aquella resolución se estimó que para que el partido auditado estuviera en posibilidad de superar las irregularidades observadas, resultaba trascendente que hubiere aportado medio de prueba idóneo para justificar la *duplicidad o repetición* que aduce, así como para ilustrar que los registros de ingresos comparados con los egresos contenían elementos esenciales contables de apreciación directa y objetiva.

Bajo estas condiciones, se le indicó que si el partido denunciado en su debida oportunidad ante la Comisión fiscalizadora, no ofertó medio de convicción idóneo para demostrar sus afirmaciones, en consecuencia, se afirmó que no

combatió de manera alguna las consideraciones precisadas por la autoridad fiscalizadora, aunado a que omitió relacionarlas con la normatividad que estimaba vulnerada y en que fundaba sus afirmaciones.

En cuanto a que la cantidad de **\$40,495.60** (cuarenta mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 60/100 M.N.), es la misma a que se refiere el diverso **requerimiento 2, punto 1), inciso d, numeral 3**, que el Instituto no aceptó que se corrigiera, por lo que éste cometía un error; y que en contabilidad una corrección afecta a ambos puntos.

Respecto de lo anterior, se le indicó en la resolución multimencionada, que no atacaba las consideraciones que sostuvo la autoridad fiscalizadora para arribar a la determinación de tener por no solventada la observación de que se duele, tocante a la no exhibición de la póliza de egresos por el importe de **\$38,418.53** (treinta y ocho mil cuatrocientos dieciocho pesos 53/100 M.N.), que como se ha señalado, no exhibió; pues de los autos no se desprendió la existencia de una póliza que amparara la referida cantidad, siendo que, en apego a la normatividad vigente, se establece en forma precisa que una vez presentados los informes correspondientes, a la Comisión Fiscalizadora, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, serán aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto por los propios lineamientos, sin que ello implique, de forma alguna, la existencia de algún dispositivo legal que sustente su exigencia de que la autoridad administrativa electoral, esté obligada a aceptar la corrección lisa y llana del partido auditado, en cualquier momento.

Por otro lado, se le indicó al Partido que al no haber allegado medio de prueba idóneo que soportara su premisa de que en materia contable, una corrección incida o afecte al resultado de varios requerimientos, ello constituía una alegación dogmática que en nada destruía lo resuelto por la autoridad administrativa electoral¹⁶, máxime que se consideró que existía una variación de datos y cantidades que impidió verificar su respectiva documentación, pues aunque el citado requerimiento sume la cantidad de **\$63,788.40** (sesenta y tres mil setecientos ochenta y ocho pesos 40/100 M.N.) y la misma sea coincidente con la suma de lo contestado por el Partido Revolucionario Institucional en el oficio **SFA/15/20105**, ello no lo relevaba de su obligación de acompañar la documentación que lo justifique, situación que es la que se estimó no solventada.

Contrario a lo afirmado por el partido denunciado, la parte de la resolución en que se concluyó que no se proporcionó la póliza de egresos de referencia, se encuentra sustentada en disposiciones legales y consideraciones de hecho que satisfacen el mandato constitucional que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar las resoluciones que emitan.

En efecto, a partir del último párrafo de la página 11 del Acuerdo **CGIEEG/217/2015**, emitido por la autoridad administrativa electoral; se narra el requerimiento que se le hizo al Partido Revolucionario Institucional, mediante oficio **CF/044/2015**, que en lo que importa, solicitó: con referencia en los gastos efectuados con recursos federales en campañas locales, se aclarara la cantidad de **\$38,418.51** (treinta y ocho mil

¹⁶ Acuerdo CGIEEG/217/2015, páginas 11 y 12.

cuatrocientos dieciocho pesos 51/100 M.N.), en cuanto a su utilización y el registro contable.

Luego, el propio acuerdo refiere la respuesta del instituto político, hecha mediante oficio **SFA15/2015**, de fecha 10 de abril de 2015, a las que adjuntó diversas pólizas.

Finalmente, se le dijo que en la resolución que combatía a través del recurso de revisión, además de motivar en forma ilustrativa la razón de la calificativa de observación no solventada, se presentaba fundada en el precepto normativo atinente, pues de manera ilustrativa se inserta el numeral **11.1** de los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogos de cuentas y guía contabilizadora, aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes; en consecuencia, es evidente que la resolución referida sí se encontraba debidamente fundada y motivada.

En cuanto a su argumento de que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, no aceptó la aclaración con motivo de un cheque que el Partido Revolucionario Institucional, reclasificó como un pasivo, pues no existe cheque por el importe de **\$38,418.53** (treinta y ocho mil cuatrocientos dieciocho pesos 53/100 M.N.), se le indicó que no le asistía la razón pues, como se le expuso, en apego a la normatividad vigente, se establece en forma precisa que una vez presentados los informes correspondientes, a la Comisión Fiscalizadora, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, serán aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto por los propios lineamientos, sin que ello implique, de forma alguna, la existencia de algún dispositivo legal

que sustente su exigencia de que la autoridad administrativa electoral, esté obligada a aceptar la corrección lisa y llana del partido auditado.

Por otro lado, al no haber allegado medio de prueba idóneo que soportara su premisa sobre la posibilidad de reclasificación de un activo a un pasivo, se le expresó que su manifestación constituía una alegación que en nada destruía lo resuelto por la autoridad administrativa electoral, sobre todo si el partido auditado, alegaba la inexistencia del referido cheque, pues le correspondía la carga de la prueba a sus afirmaciones, sobre todo, porque representa un cambio de un activo a un pasivo (deuda), razón por la que debió haber acreditado su afirmación mediante una pericial contable, ya que no podía tenerse por acreditado que su sola afirmación de que no existe el cheque por la cantidad de **\$38,418.53** (treinta y ocho mil cuatrocientos dieciocho pesos 53/100 M.N.), este Tribunal debía estimar entonces de que se trata de deuda.

De este modo, considerando que el acuerdo del que da origen a este procedimiento, se encuentra firme, este órgano plenario considera que la infracción imputada al denunciado se actualiza por la violación al numeral **11.1**, de los precitados lineamientos, en razón de lo siguiente:

Como entidades de interés público, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Éstos, para el desarrollo y alcance de los fines apuntados, son dotados con ministraciones económicas destinadas al sostenimiento de dichas actividades y al tratarse de **recursos públicos**, son otorgados conforme a las reglas establecidas en disposiciones legales, que establecen además la forma en que habrán de justificar su utilización.

En ese contexto, y por cuanto a la materia de la imputación en análisis, los egresos que efectúe cada partido político en un ejercicio anual, deberán ser comprobados en los términos de la normatividad vigente.

En consecuencia, resulta procedente imponer al instituto político revisado la sanción que corresponda a la infracción cometida, al numeral **11.1** de los Lineamientos formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes y de acuerdo a lo señalado por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo cual se abordará en un subsecuente considerando.

IV.- Por lo que hace a la **cuarta** imputación que el Consejo General denunciante hace al Partido Revolucionario Institucional, por la probable violación a los lineamientos **4.9** y **4.11**, la observación es del contenido siguiente:

“Sin embargo, no proporcionó el control de folios ni el registro centralizado, por lo que se le tiene por **no solventado el requerimiento**, infringiendo lo establecido en los numerales 4.9 y 4.11 de los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, de conformidad con el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato...”

Los numerales que se estimó infringidos, son del contenido literal siguiente:

“4.9 Deberá llevarse un control de folios de los recibos que se impriman y expidan por el comité ejecutivo estatal u órgano equivalente, y por el comité municipal u órgano equivalente en cada municipio cuando tenga autorización, en términos del lineamiento 1.4, así como de los recibos que se impriman y expidan para las campañas locales. Dichos controles deben contener la siguiente información: el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total, los recibos cancelados y los recibos pendientes de utilizar. Los controles de folios deberán estar totalizados y entregarse impresos y en medios magnéticos junto con los informes anuales. Los formatos se identificarán como “CF-RS” para los recibos foliados de aportaciones en efectivo y en especie de operación ordinaria y “CF-RS-CL” para los recibos foliados de aportaciones en efectivo y en especie para campañas electorales locales.”

“4.11 El órgano interno encargado de la administración de cada partido político deberá llevar un registro centralizado de las aportaciones en dinero y en especie que en un ejercicio haga cada persona física o moral. Este registro permitirá conocer el monto acumulado de los donativos de cada persona, así como las características del bien aportado en el caso de las aportaciones en especie. La relación deberá presentarse totalizada por persona, incluyendo un desglose de cada una de las aportaciones que haya efectuado cada persona. En el caso de las personas físicas, los nombres deberán aparecer en el siguiente orden: Apellido paterno, apellido materno y nombre(s). Dicho registro deberá remitirse en medios impresos y magnéticos a la Comisión de Fiscalización junto con el informe anual.”

Esta observación tiene su origen en el **requerimiento 2, punto 3**, realizado al partido auditado mediante oficio **CF/044/2015**, por el que se le comunicó al partido denunciado que se había detectado en el auxiliar de bancos, registros de aportaciones de militantes con el concepto “CUOTAS CM CORTAZAR”, “CUOTAS CM CELAYA”, respecto de las que no se presentó control de folios ni registro centralizado por estos municipios, por lo que se le solicitó que presentara el control de folios y registro centralizado de las aportaciones de militantes de los municipios de Celaya y Cortazar.

En respuesta, el partido auditado entregó el oficio **SEA/15/2015** del 10 de abril de 2015, y en el punto 3 manifestó:

“...PUNTO 3).- COMO SE EXPLICÓ EN EL PUNTO 1) d) 1, NO SON APORTACIONES DE MILITANTES POR LO QUE NO SE ELABORO RECIBO... PUNTO 1).- d) 1. LOS DEPÓSITOS POR LA CANTIDAD DE \$72,156.20 NO CORRESPONDEN A CUENTAS DE MILITANTES, SON APORTACIONES PARA LA COMPRA DE EQUIPO DE CREDENCIALIZACIÓN QUE SE REGISTRARON EN ESTA CUENTA. TAMBIÉN SE MODIFICARON LAS RELACIONES DE APORTACIONES DE MILITANTES PARA QUEDAR COMO SIGUE:

APORTACIÓN EN EFECTIVO DE MILITANTES LEÓN:
\$410,760.85
APORTACIÓN EN EFECTIVO DE MILITANTES DE IRAPUATO Y GUANAJUATO:
\$253,491.76
DEPÓSITOS PARA COMPRA DE EQUIPO:
\$72,156.20
TOTAL SEGÚN NUEVA BALANZA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014 FOLIO 686 Y 692:
\$736,408.81

YA QUE SE INCLUYERON MILITANTES QUE NO ESTABAN CONSIDERADOS EN LAS RELACIONES ANTERIORES, SE ANEXAN LAS NUEVAS RELACIONES...”

Sin embargo, no proporcionó el control de folios ni el registro centralizado y aunque mencionó que no son cuotas de militantes, no indicó el tipo de financiamiento privado al que corresponden los ingresos.

Luego, en una segunda entrega, mediante acta de entrega-recepción del 8 de mayo de 2015, anexó oficio número **SF/01/15** del 6 de mayo de 2015, donde manifiesta:

“...POR EL PERIODO DEL 1° DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2014, SE OBTUVIERON APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE CON CONTROL DE FOLIOS 1 A 7 EN OPERACIÓN ORDINARIA Y REGISTRO CENTRALIZADO POR DICHO PERIODO...”

Para soportar sus afirmaciones, el partido anexó los recibos de aportaciones en efectivo de militantes que dan un importe total de **\$72,156.20** (setenta y dos mil ciento cincuenta y seis pesos 20/100 M.N.).

Respecto de esta irregularidad, en sus alegatos, el partido denunciado manifestó:

**“PUNTO 3.- DICTAMINADO COMO ERROR O IRREGULARIDAD
LO QUE PIDE EL IEEG EN EL REQUERIMIENTO**

1) De los recibos por aportaciones de militantes:

- A) Proporcionar copia de los folios de los militantes de los municipios de Celaya y Cortázar.
- B) Promocionar el registro centralizado de las aportaciones citadas.

LO QUE DICE EL DICTAMEN CONSOLIDADO:

Reconoce el IEEG en las páginas 22 y 23 que mediante oficio SFA/15/2015 en el punto 3 el CDE del PRI manifiesta “No son aportaciones de militantes, por lo que no se elaboró recibo”. Los depósitos por la cantidad de \$72,156.20 no corresponden a cuentas de militantes, son aportaciones para compra de equipo de credencialización que se registraron en esta cuenta.

El IEEG dice en la página 23 “Aunque menciona que no son cuotas de militantes, no indica el tipo de financiamiento privado al que corresponden los ingresos”.

Reconoce el IEEG en la página 23 que mediante oficio SF/01/15 del 06 de mayo del 2015, el PRI manifiesta “Se obtuvieron aportaciones de simpatizantes en especie con control de folios 1 a 7 en operación ordinaria y registro centralizado por dicho período”.

El IEEG concluye en la página 23 “El partido anexa las aportaciones en efectivo de militantes que dan un total de \$72,156.20. Sin embargo **NO PROPORCIONÓ EL CONTROL DE FOLIOS NI EL REGISTRO CENTRALIZADO**”, por lo que se tiene por **NO SOLVENTADO EL REQUERIMIENTO**”

En relación con el argumento defensivo que antecede, como se ha venido exponiendo, tal argumento formó parte de los expresados en el recurso de revisión, cuya resolución provoca sus efectos reflejos en el presente caso e impide que esta autoridad de nueva cuenta analice tales razonamiento, por lo que debe estarse a lo resuelto en el multicitado recurso de revisión.

Es de referir, que en la sentencia multicitada, se estableció que la autoridad auditora le solicitó el control de folios y registro centralizado de las cuotas de los militantes de Cortazar y Celaya, dentro del requerimiento practicado en el oficio número **CF/044/2015** de fecha 30 de marzo de 2015, al cual dio contestación el partido denunciado mediante oficio número **SFA/15/2015** de fecha 10 de abril de 2015, en el que manifestó que los depósitos por la cantidad de **\$72,156.20** (setenta y dos mil ciento cincuenta y seis mil 20/100 M.N.) no correspondían a cuentas de militantes, sino que fueron aportaciones para la compra de equipo de credencialización, mismas que se registraron en la cuenta fiscalizada.

Posteriormente, mediante oficio **SF/01/15** de fecha 06 de mayo de 2015, manifestó el denunciado, que por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, se obtuvieron aportaciones de simpatizantes en especie con control de folios 1 a 7 en operación ordinaria y registro centralizado por dicho periodo, por lo que el partido anexó los recibos de aportaciones en efectivo de

militantes dando un importe total por la cantidad de **\$72,156.20** (setenta y dos mil ciento cincuenta y seis pesos 20/100 M.N.).

Por lo que al dar contestación el Partido Revolucionario Institucional, al requerimiento practicado por la autoridad auditora, señalando que no eran cuotas de militantes, sino aportaciones de simpatizantes realizadas en dicha cuenta, quedó resuelto que era su obligación proporcionar toda la documentación relacionada con dicha información, por lo que al no haber presentado el control de folios ni el registro centralizado de dichas aportaciones, se le tuvo por no solventado el requerimiento antes mencionado.

Como puede advertirse, en la resolución del recurso de revisión citado, se dio contestación al argumento defensivo que ahora intenta hacer valer, situación que no puede analizarse de nueva cuenta, precisamente por las limitantes de la cosa juzgada, por lo que debe estarse a lo ya resuelto en el diverso recurso.

De este modo, este órgano plenario considera que la infracción imputada al denunciado se actualiza por la violación a los numerales **4.9 y 4.11**, de los precitados lineamientos, en razón de lo siguiente:

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Éstos, para el desarrollo y alcance de los fines apuntados, son dotados con ministraciones económicas destinadas al sostenimiento de dichas actividades y al tratarse de **recursos**

públicos, son otorgados conforme a las reglas establecidas en disposiciones legales, que establecen además la forma en que habrán de justificar su utilización.

Adicionalmente, conforme a la normativa vigente, los partidos políticos pueden recibir aportaciones en dinero y en especie, que le hagan personas físicas o morales.

Respecto de esas aportaciones, los partidos políticos se encuentran obligados a llevar un registro centralizado de las aportaciones en dinero y en especie que en un ejercicio haga cada persona física o moral, debiendo llevarse un control de folios de los recibos que se impriman y expidan para tal efecto.

Así, este registro permitirá conocer el monto acumulado de los donativos de cada persona, así como las características del bien aportado en el caso de las aportaciones en especie.

De esta manera, si al Partido Revolucionario Institucional, le correspondía obligación de proporcionar toda la documentación relacionada con las aportaciones de que fuera beneficiario, al no haber presentado el control de folios ni el registro centralizado de dichas aportaciones, resulta procedente imponerle la sanción que corresponda a la infracción cometida, a los numerales **4.9** y **4.11** de los Lineamientos formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes y de acuerdo a lo señalado por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo cual se abordará en un subsecuente considerando.

V.- En cuanto a la **quinta** imputación que el Consejo General denunciante hace al Partido Revolucionario Institucional, por la probable violación a los lineamientos **15.2** y **16.1** de los Lineamientos formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, al rendir su informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año 2014, por claridad en la exposición, se transcribe lo que determinó la multicitada Comisión en este punto:

“Estas diferencias y omisiones se tienen por **no solventadas** e infringen lo establecido en los numerales 15.2 y 16.1 de los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, de conformidad con el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; y el formato S. Formato IA Informe Anual...”

Ahora, los lineamientos **15.2** y **16.1**, de manera textual señalan:

“**15.2...** Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en los presentes lineamientos, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados...”

“**16.1** Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar el 1º. de marzo del año siguiente del ejercicio que se reporte, debiendo incluir los gastos de organización de los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular que realicen los partidos políticos. En ellos serán reportados los ingresos y egresos totales que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe, debiendo utilizarse el formato “IA” y sus anexos. Todos los ingresos y los egresos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad estatal del partido (Catálogo de cuentas A, B ó C, según corresponda).”

Como se ha precisado, este órgano colegiado advierte que la finalidad de la regulación trascrita, estriba en que la autoridad electoral pueda obtener un conocimiento preciso de las operaciones financieras realizadas por los partidos políticos, así como el registro adecuado de éstas y su correspondencia con los fines que a tales personas jurídicas confiere el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el 17 de

la Constitución local, en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De tal manera que las infracciones relacionadas con la indebida integración, exhibición o incluso, la omisión de los partidos políticos de respaldar los informes que rindan, con las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en los lineamientos referidos, son susceptibles de ser sancionadas, dado que se trata de recursos públicos destinados a los fines de los propios partidos y, en consecuencia, su ejercicio y comprobación deben sujetarse cabalmente a la normativa legal y reglamentaria aplicables, como lo son los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

Las observaciones imputadas descansan en el **requerimiento 2, punto 4**, realizado mediante oficio **CF/044/2015**, debido a que en el Informe Anual y balanza de comprobación de la entrega original se reflejó un saldo en aportaciones de militantes **\$1'590,221.83** (un millón quinientos noventa mil doscientos veintiún pesos 83/100 M.N.); en el primer requerimiento el partido político modificó el informe anual, reflejando un importe por financiamiento de los militantes de **\$1'486,194.04** (un millón cuatrocientos ochenta y seis mil ciento noventa y cuatro pesos 04/100 M.N.), que era el mismo de la

balanza de comprobación a diciembre de 2014 presentada en el requerimiento, siendo que ninguno de los importes coincide con las sumatorias de los controles de folios.

Asimismo, presentó “*una relación de pago de cuotas del Congreso ejercicio 2014*” que correspondía a aportaciones en especie de militantes y cuya sumatoria no coincidió con el importe reflejado en el informe anual entregado en el primer requerimiento.

Se le requirió entonces que realizara las correcciones pertinentes a fin de que se reflejara un saldo real de la cuenta de ingresos correspondiente a las aportaciones de militantes, tanto en informe anual y anexo respectivo, como en las relaciones de folios de militantes y en balanza de comprobación.

Para las aportaciones de militantes en efectivo:

En respuesta, el partido entregó el oficio **SEA/15/2015** del 10 de abril de 2015 y señaló: “*PUNTO 4).- EN EL MISMO PUNTO 1) d) 1, SE HACE LA ACLARACIÓN Y LAS CORRECCIONES CORRESPONDIENTES Y SE ANEXAN LAS RELACIONES CORREGIDAS*”. En el señalado punto 1, d), 1, el partido denunciado mencionó que la relación de aportaciones de militantes era por un importe total de **\$736,408.81** (setecientos treinta y seis mil cuatrocientos ocho pesos 81/100 M.N.), compuesto de la siguiente manera:

-Aportación en efectivo de militantes de León por **\$410,760.85** (cuatrocientos diez mil setecientos sesenta pesos 85/100 M.N.)

-Aportación en efectivo de militantes de Irapuato y Guanajuato por **\$253,491.76** (doscientos cincuenta y tres mil cuatrocientos noventa y un pesos 76/100 M.N.)

-Depósitos para compra de equipo por **\$72,156.20** (setenta y dos mil ciento cincuenta y seis pesos 20/100 M.N)

Sin embargo, para el importe de "*Aportación en efectivo de militantes de León*" no coincidió con la sumatoria de la "*Relación de cuotas de militantes del municipio de León por el año 201*" (*sic*), debido a que da un total de **\$407,760.85** (cuatrocientos siete mil setecientos sesenta pesos 85/100 M.N.)

Además la Comisión Fiscalizadora, detectó que en los depósitos para compra de equipo, el partido auditado no indicó que eran aportaciones de militantes por lo que no deberían de estar en este rubro.

Entonces, en la balanza de comprobación se reflejó un saldo por **\$736,408.81** (setecientos treinta y seis mil cuatrocientos ocho pesos 81/100 M.N.), existiendo aún, una diferencia con el control de folios por **\$75,156.20** (setenta y cinco mil ciento cincuenta y seis pesos 20/100 M.N.).

En el Informe Anual, en el rubro de *financiamiento de militantes en efectivo*, el partido auditado reflejó los conceptos e importes, que suman la cantidad de **\$736,408.81** (setecientos treinta y seis mil cuatrocientos ocho pesos 81/100 M.N.), el mismo de la balanza de comprobación, conformados de la siguiente forma:

-Financiamiento de militantes en efectivo por **\$664,252.61** (seiscientos sesenta y cuatro mil doscientos cincuenta y dos pesos 61/100 M.N.).

-Financiamiento de militantes otros: depósitos para compra de equipo por **\$72,156.20** (setenta y dos mil ciento cincuenta y seis pesos 20/100 M.N.).

Con las referidas cifras, la Comisión Fiscalizadora determinó que el partido auditado alteró el formato del Informe Anual, agregando en el apartado de “2. *Financiamiento de los militantes*” el de “*Otros: depósitos para compra de equipo*”.

Luego, el partido revisado realizó una segunda entrega, mediante el oficio **SF/02/15** de fecha 06 de mayo de 2015, donde en el punto 1 informó que entregaba el Formato “IA” y sus anexos y en el punto 2 manifestó que proporcionaba el control de folios de recibos de aportaciones de militantes en efectivo y en especie y el registro centralizado.

Se proporcionaron nuevamente los controles de folios de las aportaciones de militantes en efectivo (que en realidad es el registro centralizado, debido a que está acumulado por persona) por un total de **\$660,068.91** (seiscientos sesenta mil sesenta y ocho pesos 91/100 M.N.), integrado por las siguientes cifras:

- “*Control de folios cuotas militantes del municipio de León por el año 2014*” por **\$406,577.15** (cuatrocientos seis mil quinientos setenta y siete pesos 15/100 M.N.).

- “*Control de folios de cuotas de Comités Municipales de Guanajuato e Irapuato por 2014*” por **\$253,491.76** (doscientos

cincuenta y tres mil cuatrocientos noventa y un pesos 76/100 M.N.).

Con esta información, la comisión auditora determinó que no coincidía el importe total del “*control de folios de cuotas de comités municipales de Guanajuato e Irapuato por 2014*” y del “*control de folios de cuotas de militantes de municipio de León por el año 2014*” que suman **\$660,068.91** (seiscientos sesenta mil sesenta y ocho pesos 91/100 M.N.) contra el saldo de la balanza de comprobación y el Informe Anual por la cantidad de **\$664,252.61** (seiscientos sesenta y cuatro mil doscientos cincuenta y dos pesos 61/100 M.N.), por lo que existe una diferencia de **\$4,183.70** (cuatro mil ciento ochenta y tres pesos 70/100 M.N.).

Además, encontró diferencia entre el importe de la “*relación de cuotas de militantes del municipio de León por el año 201*”(sic) por la cantidad de **\$407,760.85** (cuatrocientos siete mil setecientos sesenta pesos 85/100 M.N.), que corresponde al control de folios proporcionado en el segundo requerimiento; con el “*control de folios de cuotas de militantes de municipio de León por el año 2014*”, que es el registro centralizado, por la cantidad de **\$406,577.15** (cuatrocientos seis mil quinientos setenta y siete pesos 15/100 M.N.), dando una diferencia de **\$1,183.70** (un mil ciento ochenta y tres pesos 70/100 M.N.).

De lo anterior, se observó que existía una diferencia entre el Control de folios contra lo reportado en el Informe Anual y lo registrado en la contabilidad (balanza de comprobación); así como que los importes totales del control de folios y el registro centralizado tampoco coincidían.

Para las aportaciones de militantes en especie:

En el oficio número **SEA/15/2015** del 10 de abril de 2015, en el punto d) 2, el partido revisado mencionó que presentaba copia de los recibos de aportaciones de militantes en especie por un importe de **\$264,000.00** (doscientos sesenta y cuatro mil pesos 00/100M.N.) que correspondía a “*vales de gasolina*”.

En el mismo oficio, en el punto d) 6 mencionó que registraba la cantidad de **\$24,647.65** (veinticuatro mil seiscientos cuarenta y siete pesos 65/100 M.N.), como gasto de propaganda del candidato a la Presidencia Municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas y que entregaba póliza y balanza de comprobación de diciembre. Anexando la póliza de diario número 29 por concepto de “*registro de gastos de precampaña 2014-2015*” por el mismo importe y por el concepto de registro de gastos de pre-campaña 2014-2015, afectando la cuenta “4-41-412-4121-000..” denominada “*Mpio. Santa Cruz de Juventino R..*” siendo que la cuenta correspondía a aportaciones de militantes en especie.

De esta manera, las aportaciones de militantes en especie se componían de “*vales de gasolina*” por la cantidad **\$264,000.00** (doscientos sesenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), aportaciones para “*gastos de precampaña*” por la cantidad de **\$421,996.77** (cuatrocientos veintiún mil novecientos noventa y seis pesos 77/100 M.N.) y aportaciones por el “*registro de gastos de precampaña 2014-2015*” por la cantidad de **\$24,647.65** (veinticuatro mil seiscientos cuarenta y siete pesos 65/100 M.N.), dando un importe total de **\$710,644.42** (setecientos diez mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 42/100 M.N.).

La comisión fiscalizadora, advirtió que la balanza de comprobación reflejaba un saldo por **\$774,432.88** (setecientos setenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y dos pesos 88/100 M.N.), por lo que seguía existiendo diferencia entre los conceptos: “*vales de gasolina*”, “*gastos de precampaña*” y “*registro de gastos de precampaña 2014-2015*” y la balanza de comprobación por un importe de **\$63,788.46** (sesenta y tres mil setecientos ochenta y ocho pesos 46/100 M.N.).

Asimismo, que el Informe Anual reflejaba un importe de **\$749,785.23** (setecientos cuarenta y nueve mil setecientos ochenta y cinco pesos 23/100 M.N.), contra el saldo señalado en la balanza de comprobación de diciembre y anual 2014, que arrojaba una diferencia por **\$24,647.65** (veinticuatro mil seiscientos cuarenta y siete pesos 65/100 M.N.).

La diferencia corresponde a que la aportación de militantes en especie en la balanza de comprobación para el municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas sufrió una modificación, pues tenía **\$6,697.37** (seis mil seiscientos noventa y siete pesos 37/100 M.N.) y se modificó a **\$31,345.02** (treinta y un mil trescientos cuarenta y cinco pesos 02/100 M.N.). Esta modificación se debió a que en este mismo requerimiento 2, pero en el punto 1 numeral 6, se solicitó el registro del importe determinado en el considerando 21.1.2 fracción I de la Resolución INE/CG53/2015 de fecha 3 de febrero de 2015 por **\$24,647.65** (veinticuatro mil seiscientos cuarenta y siete pesos 65/100 M.N.), que se respalda con el registro realizado con la póliza de diario número 29 por concepto de registro de gastos de precampaña 2014-2015 por el mismo importe; afectando el saldo de la balanza de comprobación a **\$774,432.88** (setecientos setenta y cuatro mil

cuatrocientos treinta y dos pesos 88/100 M.N.), sin haber modificado el Informe Anual.

Posteriormente, el partido revisado realizó una segunda entrega, mediante el oficio **SF/02/15** del 06 de mayo de 2015, donde en el punto 3 manifestó que entregaba el control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes y el registro centralizado.

Proporcionó el “*control de folios de cuotas del congreso ejercicio 2014 en especie, vales de gasolina*” (que en realidad es el registro centralizado, debido a que está acumulado por persona) y los recibos de aportaciones de militantes en especie del folio 1 al 132, ambos por un importe de **\$264,000.00** (doscientos sesenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.).

Así, el importe de las aportaciones de militantes en especie amparado por “*control de folios de cuotas del congreso ejercicio 2014 en especie, vales de gasolina*”, “*gastos de precampaña*” y “*registro de gastos de precampaña 2014-2015*”, contra el saldo de la balanza de comprobación al 31 de diciembre y anual 2014 reflejaron un importe de **\$710,644.42** (setecientos diez mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 42/100 M.N.).

Sin embargo dicho importe contra el reportado en el Informe Anual por **\$774,432.88** (setecientos setenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y dos pesos 88/100 M.N.), arrojó una diferencia de **\$63,788.46** (sesenta y tres mil setecientos ochenta y ocho pesos 46/100 M.N.).

En relación a las irregularidades observadas, en su defensa, el partido denunciado manifestó:

“PUNTO 4.- DICTAMINADO COMO ERROR O IRREGULARIDAD

LO QUE PIDE EL IEEG EN EL REQUERIMIENTO

1) Inconsistencias entre los recibos de las aportaciones de militantes, el Informe Anual y la balanza de comprobación.- Son las siguientes:

A) Saldo de las aportaciones de militantes: en el informe anual original \$1,590,221.83; en el primer requerimiento \$1,486,194.04.

i) Ninguno de los importes coincide con la sumatoria de los folios.

B) El CDE del PRI proporcionó una “Relación de pago de cuotas del congreso ejercicio 2014”, que corresponde a aportaciones de militantes en especie, cuya sumatoria no coincide con el informe anual entregado en el primer requerimiento.

Lo que se pide:

A) Corregir todo lo que no está bien y reponer la información y la documentación que se haya modificado.

LO QUE DICE EL DICTAMEN CONSOLIDADO:

POR LO QUE RESPECTA A LAS APORTACIONES EN EFECTIVO

Expresa el IEEG en la página 24 que el dato manifestado en el **informe Anual**, en la **balanza de comprobación**, y en la sumatoria de los **controles de folios**, es distinto en cada uno de los tres elementos, debiendo ser igual en todos. El CDE realiza correcciones. Sigue diciendo el IEEG en la página 25 que hay diferencia entre el control de folios y los otros dos elementos. Se presentan las inconsistencias:

Operación	Concepto	Importe
(=)	Control de folios de militantes de León (En el siguiente párrafo se pone en duda esta cantidad)	406,577.15
(+)	Control de folios de militantes de Guanajuato e Irapuato	253,491.76
(=)	Total del control de folios	660,068.91
(Vs)	Saldo en balanza de comprobación	664,252.61
(Vs)	Saldo en el informe anual	664,252.61
(=)	Diferencia reportada de menos en los recibos, pero que no me consta	4,183.70

En la misma página 25 dice el IEEG que hay diferencias en los datos de León:

Operación	Concepto	Importe
(=)	Control de folios de militantes de León (El dato original era \$406,577.15), pero se presentó un nuevo dato al contestar el segundo requerimiento	407,760.85
(Vs)	Registro centralizado	406,577.15
(=)	Diferencia, parece que se les olvidó modificar el registro centralizado.	1,183.70

Continuando con el agravio, podrá verse, en este resumen del agravio lo siguiente:

1) Ambas diferencias son un dicho del IEEG, no aporta la relación detallada por folio que se debe cotejar contra los folios impresos, contra la balanza de comprobación, y contra el informe anual.

2) Es claro que el IEEG según los propios datos que reconoce en la página 25, **comete un error al tomar la cifra de \$406,577.15 como la cantidad correcta de las aportaciones de León, pues en la misma página señala que el CDE del PRI cuando contestó el segundo requerimiento aportó un nuevo control de folios por \$407,760.85. Por su parte en su oficio de contestación SFA/15/2015, el CDE del PRI señala que la cifra correcta es \$410,760.85.**

POR LO QUE RESPECTA A LAS APORTACIONES EN ESPECIE

Expresa el IEEG en la página 27 que Las aportaciones de los militantes en sus tres modalidades (Vales de gasolina, aportaciones para gastos de precampaña y aportaciones por el registro de gastos de precampaña), no coincide con el dato manifestado en el **informe anual** ni contra el manifestado en la **balanza de comprobación**.

Operación	Concepto	Importe
(=)	Vales de gasolina	264,000.00
(+)	Gastos de precampaña	421,996.77

(+)	Registro de gastos de precampaña	24,647.65
(=)	Total comprobado al IEEG	710,644.42
(=)	Saldo en balanza de comprobación	774,432.88
(=)	Saldo en el informe anual	774,432.88
(=)	Diferencia	63,788.46

Continúa diciendo el IEEG en la página 28 que con respecto a la aportación en especie por la cantidad de \$24,647.65, cuyo recibo de aportación en especie se solicitó mediante el segundo requerimiento punto 1, numeral 2, el mismo no se proporcionó.

1) La diferencia de \$63,788.46 se debe analizar conjuntamente con la explicación del **requerimiento 2, punto 1, inciso d), numeral 4**. Las aportaciones en especie de los candidatos no son por \$421,996.77 como lo pretende hacer creer el IEEG.

Expresa el IEEG en la página 22 que el CDE entregó copias de las pólizas de cheque número 3204 por \$23,292.80 a nombre de Carlos Olmos Carrillo y la número 3976 por \$40,495.60 de la cuenta federal a nombre del mismo proveedor.

La cifra correcta de aportaciones en especie, mismo dato que aparece registrado en el Informe Anual son \$774,432.88. No existe la diferencia que determina el IEEG.

2) Es materialmente imposible proporcionar en los consecutivos del 2014 el recibo de aportación en especie por \$24,647.65. Esta cantidad deriva de la resolución INE/CG53/2015 con fecha 03 de febrero de 2015. Consecuentemente, se entregará en el consecutivo de folios del año 2015.

Así las cosas, por no estar ajustado a derecho, deberán de absolverme de las prestaciones arbitrarias de la resolución y de la consolidación que es parte de la misma resolución.”

En fecha 07 de octubre de 2015, a través de la resolución dictada por este órgano plenario en el diverso recurso de revisión, se determino que respecto a la relación detallada de los folios, la autoridad fiscalizadora sí había hecho referencia a cuales eran los folios que no coincidieron con el importe total, siendo éstos el control de folios de cuotas de comités municipales de Guanajuato e Irapuato del año 2014 y el control de folios de cuotas de militantes del municipio de León también por el año 2014, que de manera literal dice¹⁷:

“Sin embargo, no coincide el importe total del “control de folios de cuotas de comités municipales de Guanajuato e Irapuato por 2014” y del “control de folios de cuotas de militantes de municipio de León por el año 2014” que suman \$660,068.91 contra el saldo de la balanza de comprobación y el Informe Anual por \$664,252.61, por lo existe una diferencia de \$4,183.70.”

En cuanto hacía a que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, tomó como cifra la cantidad de **\$406,577.15** (cuatrocientos seis mil quinientos setenta y siete pesos 15/100 M.N.) como real, en lugar de la cantidad de **\$410,760.85**

¹⁷ Página 16 del Acuerdo CGIEEG/217/2015, visible a foja 10 del expediente.

(cuatrocientos diez mil setecientos sesenta pesos 85/100 M.N.), esto se debió a la propia información que fue aportando el propio denunciado, pues en un primer momento, la Comisión de Fiscalización detectó que la cantidad total real por concepto de cuotas de militantes de León fue por **\$407,760.85** (cuatrocientos siete mil setecientos sesenta pesos 85/100 M.N.) pero en las relaciones corregidas por el partido auditado apuntó la cantidad de **\$410,760.85** (cuatrocientos diez mil setecientos sesenta pesos 85/100 M.N.), dicha información derivada del oficio **SFA/15/2015** de fecha 10 de abril de 2015.

Pero después, el partido dictaminado realizó una segunda entrega de información, mediante el oficio número **SF/02/15** de fecha 06 de mayo de 2015, en el que entrega nuevamente el formato "IA" y sus anexos, así como el control de folios de recibos de aportaciones de militantes en efectivo y en especie y el registro centralizado, en el que se aprecia el control de folios de cuotas de militantes del municipio de León por el año 2014 por la cantidad de **\$406,577.15** (cuatrocientos seis mil quinientos setenta y siete pesos 15/100 M.N.) y el control de folios de cuotas de Comités Municipales de Guanajuato e Irapuato por el año 2014, por la cantidad de **\$253,491.76** (doscientos cincuenta y tres mil cuatrocientos noventa y un pesos 76/100 M.N.).

Entonces, cuando sostuvo que fue la comisión fiscalizadora, quien erróneamente tomó como cifra real la cantidad de **\$406,577.15** (cuatrocientos seis mil quinientos setenta y siete pesos 15/100 M.N.) en lugar de tomar como cantidad la de **\$410,760.85** (cuatrocientos diez mil setecientos sesenta pesos 85/100 M.N.), se debió a las correcciones realizadas por el Partido Revolucionario Institucional, pues efectivamente la primera cantidad citada fue la última que proporcionó nuevamente en los

controles de folios entregados en fecha 06 de mayo de 2015, mientras que la segunda cantidad se refiere a los controles de folio entregados en fecha 10 de abril de 2015, por lo que la autoridad auditora debía tomar en cuenta las cantidades de los **últimos** folios entregados, es decir, los de fecha 06 de mayo de 2015, y aunque estos hayan estado nuevamente mal, por ser estas últimas correcciones las que le entregaba el partido fiscalizado, en virtud de que era la información que le estaban entregando el partido requerido como **final**.

Quedó resuelto que del *Dictamen consolidado de la revisión practicada al Informe anual presentado por el Partido Revolucionario Institucional correspondiente al ejercicio 2014*, el cual es el anexo del acuerdo impugnado, se desprendía que mediante oficio número **CF/044/2015**, se le requirió al Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, realizara las correcciones pertinentes tanto en el informe anual y su anexo respectivo, como en las relaciones de folios de militantes y en la balanza de comprobación, ello con la finalidad de corregir los montos de las aportaciones de militantes, en virtud de que el Informe Anual y Balanza de Comprobación original y los entregados en el primer requerimiento, contrastados con los importes de las sumatorias de los controles de folios **no coincidían**, por lo que era necesario que el partido auditado realizara las correcciones pertinentes.

Ante esto, el Partido Revolucionario Institucional, dio contestación al mencionado requerimiento mediante el oficio número **SFA/15/2015** de fecha 10 de abril de 2015, en el cual realizó la siguiente corrección:

Que las aportaciones de militantes es por un importe total de **\$736,408.81** (setecientos treinta y seis mil cuatrocientos ocho pesos 81/100 M.N.), misma que se compone de la siguiente manera:

Aportación en efectivo de militantes de León por **\$410,760.85** (cuatrocientos diez mil setecientos sesenta pesos 85/100 M.N.).

Aportación en efectivo de militantes de Irapuato y Guanajuato por **\$253,491.76** (doscientos cincuenta y tres mil cuatrocientos noventa y un pesos 76/100 M.N.).

Depósitos para compra de equipo por **\$72,156.20** (setenta y dos mil ciento cincuenta y seis pesos 20/100 M.N.).

Luego, de esta primera aclaración, la Comisión de Fiscalización volvió a detectar que el rubro de "*Aportación en efectivo de militantes de León*", no coincidía con la sumatoria de la "*Relación de cuotas de militantes del municipio de León por el año 2014*", pues daba como resultado la cantidad de **\$407,760.85** (cuatrocientos siete mil setecientos sesenta pesos 85/100 M.N.), a la reportada por el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo anterior el quejoso, mediante oficio **SF/02/15** de fecha 06 de mayo de 2015, proporcionó nuevamente los controles de folio de las aportaciones de militantes en efectivo, por un total de **\$660,068.91** (seiscientos sesenta mil sesenta y ocho pesos 91/100 M.N.) dicha cantidad integrada de la siguiente manera: control de folios de cuotas de militantes del municipio de León por el año 2014 por la cantidad de **\$406,577.15** (cuatrocientos seis mil quinientos setenta y siete pesos 15/100 M.N.) y el control de folios

de cuotas de Comités Municipales de Guanajuato e Irapuato por el año 2014 por **\$253,491.76** (doscientos cincuenta y tres mil cuatrocientos noventa y un pesos 76/100 M.N.).

Pero de la anterior corrección, nuevamente existieron diferencias entre el control de folios de cuotas, el saldo de la balanza de comprobación y el Informe Anual, razón por la cual se le tuvo por **no solventada** la aclaración o corrección mencionada.

Los argumentos antes señalados, fueron plasmados en la resolución correspondiente al recurso de revisión en cita, por lo que resulta evidente que el acuerdo **CGIEEG/217/2015**, se encuentra firme y ya no puede ser materia de estudio, por lo que el Partido Revolucionario Institucional debe estarse a la cosa juzgada que refleja la resolución del 7 de octubre de 2015.

Por otro lado, tocante a que las aportaciones en especie de los candidatos no fueron por **\$421,996.77** (cuatrocientos veintiún mil novecientos noventa y seis pesos 77/100 M.N.), como lo señaló la autoridad dictaminadora y que la diferencia que arroja entre el total comprobado al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el saldo de la balanza de comprobación y el saldo del informe anual, que en el caso es por la cantidad de **\$63,788.46** (sesenta y tres mil setecientos ochenta y ocho pesos 46/100 M.N.), no debe de existir, en razón de que sostiene que la cifra correcta es por **\$774,432.88** (setecientos setenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y dos pesos 88/100 M.N.), el cual es el dato que aparece como registrado en el Informe Anual.

Luego, en cuanto a los argumentos relativos a que le era imposible proporcionar en los consecutivos del 2014 el recibo de aportación es especie por la cantidad de **\$24,647.65** (veinticuatro

mil seiscientos cuarenta y siete pesos 65/100 M.N.), en virtud de que dicha cantidad derivó de la resolución **INE/CG53/2015** con fecha 03 de febrero de 2015, por lo que indicó que se entregaría en el consecutivo de folios del año 2015.

Estos argumentos quedaron superados, al considerarse **infundados**, en la resolución dictada dentro del recurso de revisión¹⁸ donde los hizo valer en forma idéntica, por lo que los mismos no pueden ser analizados de nueva cuenta, ello ante la existencia de la cosa juzgada.

Por lo anterior, debe estarse a la siguientes consideraciones establecidas en la resolución del recurso de revisión TEEG-REV-76/2015, en el que se expusieron las siguientes consideraciones:

Se indicó que era cierto que del acuerdo **CGIEEG/217/2015**, se señala que en el Informe Anual se reflejó un importe por la cantidad de **\$749,785.23** (setecientos cuarenta y nueve mil setecientos ochenta y cinco pesos 23/100 M.N.), por lo que la autoridad auditora realizó una referencia respecto al Informe Anual entregado en el segundo requerimiento, que es el que se analizó en esa parte del acuerdo referido.

No obstante lo anterior, el Informe Anual entregado en el segundo requerimiento practicado por la autoridad auditora, en el cual en su apartado denominado “*1. INGRESOS. 2. Financiamiento de los militantes. Especie*”, se asentó la cantidad de **\$749,785.23** (setecientos cuarenta y nueve mil setecientos ochenta y cinco pesos 23/100 M.N.), misma cantidad a que hace referencia la autoridad dictaminadora, en el acuerdo en mención.

¹⁸ Expediente TEEG-REV-76/2015, ya referido.

En esta tesitura, se hace referencia al oficio **SF/02/15**, de fecha 06 de mayo de 2015, en el cual hace mención a una segunda entrega de documentación por parte del partido auditado, en el cual se exhibe un nuevo Informe Anual, el cual en su apartado denominado *I. INGRESOS. 2. Financiamiento de los militantes. Especie*”, se asentó la cantidad de **\$774,432.88** (setecientos setenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y dos pesos 88/100 M.N.), misma cantidad a que hace alusión la autoridad revisora.

Por lo anterior, se le dijo que no le asistía la razón al señalar que la autoridad fiscalizadora, confrontó una cifra errónea, a la que debió haber tomado para contrastarla con la balanza de comprobación, pues del análisis del propio acuerdo se obtuvo que más adelante la propia autoridad hacía referencia a la cantidad asentada en el último Informe Anual presentado.

Así, resultaron sin sustento las manifestaciones que enderezaba el partido denunciado, pues estaba obligado a reportar y comprobar el registro de sus ingresos y egresos, durante el ejercicio objeto de revisión, y soportarlos con toda la documentación comprobatoria correspondiente e incorporarlos en forma detallada y respaldada al informe anual del respectivo ejercicio fiscalizado.

Frente a lo ya resuelto, se concluye que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con su obligación de presentar la documentación comprobatoria correspondiente a los gastos que le fueron observados y de que estos fueran registrados correctamente en su Informe Anual, siendo indispensable reiterar que ello constituye cosa juzgada.

Por lo tanto, resulta procedente imponer al instituto político revisado la sanción que corresponda a la infracción cometida, a los numerales **15.2** y **16.1** de los Lineamientos formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes y de acuerdo a lo señalado por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo cual se abordará en un subsecuente considerando.

VI.- En cuanto a la **sexta** imputación que el Consejo General denunciante hace al Partido Revolucionario Institucional, por la probable violación a los lineamientos **1.1** y **1.2** de los Lineamientos formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, al rendir su informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año 2014, por claridad en la exposición, se transcribe lo que determinó la multicitada Comisión en este punto:

“Por lo que al existir diferencias en los importes entre el control de folios contra la balanza de comprobación y los estados de cuenta no es posible identificar la totalidad de los depósitos reflejados en los citados estados de cuenta bancarios, aunado a que no presentó la documentación que respalda los movimientos bancarios, el requerimiento se tiene por **no solventado...**”

Ahora, los lineamientos **1.1** y **1.2**, de manera textual señalan:

“1.1 Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentadas con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

1.2 Todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político, que serán manejadas por quienes designe y autorice el órgano interno encargado de la administración de cada partido. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán junto con su conciliación bancaria, a la Comisión de Fiscalización cuando ésta lo solicite o lo establezcan los presentes lineamientos. La Comisión de Fiscalización podrá requerir a los partidos políticos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta en los términos de los reglamentos respectivos.”

La imputación de mérito tiene su origen en el **requerimiento 2, punto 5**, realizado mediante oficio **CF/044/2015**, debido a que se reflejaron depósitos en las cuentas bancarias a cargo del partido auditado, que **no** son identificables con los soportes documentales que se presentaron.

Por ello, se le requirió al partido auditado, identificara los depósitos cuestionados y presentara la documentación que los soportara.

En respuesta, mediante oficio **SEA/15/2015**, con fecha de 10 de abril del 2015 el partido expresó:

“De la cuenta bancaria 0171263951 del mes de marzo los tres depósitos por \$3,000.00 cada uno, el de \$1,000.00 de julio; los de agosto por \$18,000.00 y \$10,000.00; y el de \$34,156.20 que suman \$72,156.2 ya fueron explicados en el punto 1) d) 1. El depósito de junio por \$10,000.00 fue la devolución del anticipo para la compra de un vehículo. Se anexa copia de la póliza.

El depósito de octubre por \$30,000 fue un depósito equivocado, el cual fue devuelto el mismo mes con la póliza cheque 3252. Se anexan copias del depósito y de la póliza de devolución.

Los depósitos de junio por \$5,804.73 y de septiembre por \$6,506.39 corresponden a cuotas de militantes de Irapuato que se corrigieron en la relación correspondiente, lo mismo que los dos de \$4,100.00 de agosto que corresponden a cuotas de militantes de Guanajuato.

Los depósitos en la cuenta 0191929003 corresponden a cuotas de militantes del municipio de León, mismas que se actualizaron y se anexan las relaciones.”

Destacó la comisión fiscalizadora que el partido señaló entonces, que para la cuenta bancaria 0171263951, eran tres importes de **\$3,000.00** (tres mil pesos 00/100 M.N.) del mes de marzo; **\$18,000.00** (dieciocho mil pesos 00/100 M.N.), **\$10,000.00** (diez mil pesos 00/100 M.N.) y **\$34,156.20** (treinta y cuatro mil ciento cincuenta seis pesos 20/100 M.N.), los tres del mes de

agosto y que suman **\$72,156.20** (setenta y dos mil ciento cincuenta y seis pesos 20/100 M.N.); son depósitos para compra de equipo. Sin embargo, que la suma correcta de ello, era por **\$71,156.20** (setenta y un mil ciento cincuenta y seis pesos 20/100 M.N.).

Que respecto al importe de **\$10,000.00** (diez mil pesos 00/100 M.N.) del mes de junio, el partido informó que era por la devolución del anticipo por la compra de vehículo, anexando copia de la póliza de diario número 3 por esa cantidad.

Que en cuanto al importe de **\$30,000.00** (treinta mil pesos 00/100 M.N.) de mes de octubre, el partido político auditado señaló que era por un depósito que recibió por error, para lo cual se realizó la devolución con la póliza de cheque 3252 por el mismo importe, de la cual entregó copia.

Para los importes de **\$700,000.00** (setecientos mil pesos 00/100 M.N.) y **\$153,813.02** (ciento cincuenta y tres mil ochocientos trece pesos 02/100 M.N.) del mes de diciembre, indicó el partido auditado que eran transferencias de recurso federal. Cabe mencionar que para estos últimos depósitos el partido **no** emitió respuesta, sin embargo pudo deducirse por la comisión auditora, con lo argumentado en el punto 1) d) 3) del propio requerimiento.

Luego, que el partido indicó que para la cuenta bancaria 0171263951, los importes de **\$5,804.73** (cinco mil ochocientos cuatro pesos 73/100 M.N.) del mes de junio y **\$6,506.39** (seis mil quinientos seis pesos 39/100 M.N.) del mes de septiembre, corresponden a aportaciones de militantes de Irapuato; los dos importes de **\$4,100.00** (cuatro mil cien pesos 00/100 M.N.) del

mes de agosto, correspondían a aportaciones de militantes de Guanajuato, el partido entregó relaciones de pago, sin embargo, no entregó el recibo de aportación que amparara cada uno de los depósitos mencionados.

Puntualizó la comisión fiscalizadora que el partido auditado señaló que para la cuenta bancaria 0191929003, los importes de **\$52,181.22** (cincuenta y dos mil ciento ochenta y un pesos 22/100 M.N.) del mes de enero y **\$54,426.14** (febrero) corresponden a aportaciones de militantes de León, el partido entregó las relaciones de cuotas de militantes del municipio, sin embargo, **no** entregó el recibo de aportación que amparara cada uno de los depósitos mencionados.

Debido a las omisiones mencionadas en los dos párrafos anteriores, estableció la comisión fiscalizadora que no fue posible identificar los depósitos dentro del control de folios, por lo que se procedió a valorar de manera totalizada los importes de las aportaciones de militantes contra lo reflejado en la balanza de comprobación y en los estados de cuenta bancarios de las dos cuentas bancarias mencionadas.

De la revisión efectuada, la comisión fiscalizadora, advirtió la persistencia de diferencias en los montos totales.

Posteriormente, señaló la comisión fiscalizadora que en una entrega complementaria relativa al tercer requerimiento, en su oficio **SF/02/15** del seis de mayo de 2015, en el punto 2, 3, y 4 el partido auditado mencionó que entregaba el control de folios de recibos de aportaciones de militantes en efectivo y en especie y el registro centralizado; el control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes y el registro centralizado; y

balanzas de comprobación mensuales de enero a diciembre y anual del 2014.

Sin embargo, indicó la comisión fiscalizadora, que persistían diferencias en los importes entre el control de folios contra la balanza de comprobación y los estados de cuenta, por lo que no era posible identificar la totalidad de los depósitos reflejados en los estados de cuenta bancarios y que ello, aunado a que el partido auditado no presentó la documentación que respaldaba los movimientos bancarios, el requerimiento se le tenía por **no solventado**.

En relación a estas observaciones, el partido denunciado compareció ante este Tribunal, a manifestar en su defensa:

**“Punto 5.- DICTAMINADO COMO ERROR O IRREGULARIDAD
LO QUE PIDE EL IEEG EN EL REQUERIMIENTO**

- 1) Identificar los depósitos bancarios que se listan;
- 2) Proporcionar copia de la documentación comprobatoria.

A continuación se presenta el listado:

CUENTA 0171263951

MES	IMPORTE
Marzo	Tres depósitos de \$3,000.00
Junio	10,000.00 5,804.73
Agosto	18,000.00 10,000.00 34,156.20 Dos depósitos de \$4,100.00
Septiembre	6,506.39
Octubre	30,000.00
Diciembre	700,000.00 153,813.02

CUENTA 0191929003

MES	IMPORTE
Enero	52,181.22
Febrero	54,426.14

LO QUE DICE EL DICTAMEN CONSOLIDADO:

**POR LO QUE RESPECTA AL FINANCIAMIENTO DE SIMPATIZANTES EN EFECTIVO
PARA COMPRA DE ACTIVOS:**

Expresa el IEEG en la página 29 que la aclaración del CDE es incorrecta

Operación	Concepto	Importe
(=)	Tres depósitos de \$3,000 de marzo	9,000.00
(+)	Un depósito de julio	1,000.00
(+)	Tres depósitos de agosto	18,000.00 10,000.00 34,156.20
(=)	Total de financiamiento de simpatizantes en efectivo	72,156.20

- 4) El IEEG cometió un error en su listado, pues omitió incluir un depósito de julio por \$1,000.00. La diferencia de \$1,000.00 se debe analizar conjuntamente con la explicación del **requerimiento 2, punto 3**.
Reconoce el IEEG en la página 23 que mediante oficio SF/01/15 del 06 de mayo del 2015, el PRI manifiesta "Se obtuvieron aportaciones de simpatizantes en especie con control de folios 1 a 7 en operación ordinaria y registro centralizado por dicho periodo". **Precisamente uno de esos recibos es por \$1,000.00**.
Reproduce el IEEG en la página 29 de la contestación del CDE del PRI mediante oficio SFA/15/2015, donde relaciona con toda precisión el depósito por \$1,000.00.

Conforme a lo anterior, la responsable no solicita o está en desacuerdo que acorde a esto sea sancionado o requerido para solventar, ya que en pedir es un elemento esencial para poder sancionar en forma positiva o negativa, cuando la norma o lineamiento está acorde en el cuadro fáctico, y este no solicita la sanción que pudiera imperar, la autoridad se encuentra impedida para la realización de un pena, por lo que deberá ese tribunal de absolver a esta parte de sanción alguna conforme a derecho, esto se desprende de la omisión en la resolución y consolidado que se impugna continuando con el agravio;

POR LO QUE RESPECTA AL DEPÓSITO DE \$10,000 EN JUNIO:

LO QUE DICE EL DICTAMEN CONSOLIDADO:

Expresa el IEEG en la página 29 que el CDE proporcionó copia de la póliza de diario número 3 por \$10,000.00, relativo a la devolución de un anticipo por la compra de un vehículo.

- 4) El IEEG no manifiesta que esté en desacuerdo.
POR LO QUE RESPECTA A LOS DEPÓSITOS DE \$5,804.73 EN JUNIO Y 6,506.39 EN SEPTIEMBRE:
LO QUE DICE EL DICTAMEN CONSOLIDADO:
Expresa el IEEG en la página 30 que el CDE proporcionó las relaciones de pago y que corresponden a aportaciones de militantes en Irapuato.
Por lo que
- 4) El IEEG no manifiesta que esté en desacuerdo.
POR LO QUE RESPECTA A DOS DEPÓSITOS DE \$4,100.00 EN AGOSTO:
LO QUE DICE EL DICTAMEN CONSOLIDADO:
Expresa el IEEG en la página 30 que el CDE proporcionó las relaciones de pago y que corresponden a aportaciones de militantes de Guanajuato.
LAS OBSERVACIONES
- 4) El IEEG no manifiesta que esté en desacuerdo.
POR LO QUE RESPECTA A UN DEPÓSITO DE \$30,000.00 EN OCTUBRE:
LO QUE DICE EL DICTAMEN CONSOLIDADO:
Expresa el IEEG en la página 30 que el CDE proporcionó copia de la póliza de cheque 3252, con el cual se devolvió el dinero a quien hizo un depósito por error a la cuenta del PRI.
LAS OBSERVACIONES
- 4) El IEEG no manifiesta que esté en desacuerdo.
POR LO QUE RESPECTA A LOS DEPÓSITOS DE \$52,181.22 EN ENERO Y 54,426.14 EN FEBRERO:
LO QUE DICE EL DICTAMEN CONSOLIDADO:
Expresa el IEEG en la página 30 que el CDE proporcionó las relaciones de pago y que corresponden a aportaciones de militantes de León.
LAS OBSERVACIONES
- 4) El IEEG no manifiesta que esté en desacuerdo.
POR LO QUE RESPECTA A LOS DEPÓSITOS DE \$700.000 Y 153,813.02, AMBOS DE DICIEMBRE:
LO QUE DICE EL DICTAMEN CONSOLIDADO:
Expresa el IEEG en la página 30 que son transferencias de recurso federal. Cabe mencionar que para estos últimos depósitos el partido no emitió respuesta, sin embargo se pudo deducir con lo argumentado en el punto 1) d) 3). El IEEG no manifiesta que esté en desacuerdo.
LAS OBSERVACIONES
- 4) El IEEG no manifiesta que esté en desacuerdo.
POR LO QUE RESPECTA A PRESUNTAS DIFERENCIAS QUE PERSISTEN:
LO QUE DICE EL DICTAMEN CONSOLIDADO:
Expresa el IEEG en las páginas 30 y 31 que no obstante lo que ya se le aclaró en este punto, persisten diferencias entre distintos elementos que a su juicio deberían tener la misma información.

LAS OBSERVACIONES

- 4) Lo que pide el IEEG en el requerimiento se le proporcionó. El CDE no está obligado a explicar las discrepancias entre algunas relaciones lógicas que A JUICIO DEL IEEG deben existir entre los elementos de la contabilidad. Lo que pretende el IEEG es otra cosa que no requirió.”

Las manifestaciones anteriores fueron materia de análisis en el expediente **TEEG-REV-76/2015**, cuya resolución, como se ha venido indicando constituye cosa juzgada, por lo que no puede ser materia de un nuevo análisis, sino que debe estarse a lo resuelto en aquella sentencia.

Por lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional debe estarse a la insuficiencia de su motivo de inconformidad analizada en la sentencia antes referida, conforme a los siguientes razonamientos:

En dicha resolución se le indicó que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el requerimiento de mérito, pidió al denunciado, identificar los depósitos bancarios y proporcionar copia de la documentación comprobatoria de varios depósitos respecto de las cuentas siguientes:

CUENTA 0171263951

MES	IMPORTE
Marzo	Tres depósitos de \$3,000.00
Junio	\$10,000.00 \$5,804.73
Agosto	\$18,000.00 \$10,000.00 \$34,156.20 Dos depósitos de \$4,100.00
Septiembre	\$6,506.39
Octubre	\$30,000.00
Diciembre	\$700,000.00 \$153,813.02

CUENTA 0191929003

MES	IMPORTE
Enero	\$52,181.22
Febrero	\$54,426.14

Que la diferencia entre las cantidades manifestadas por el instituto político y el Instituto Electoral es de **\$1,000.00** (un mil pesos 00/100 M.N.) y que de los depósitos señalados solamente tomó en cuenta los de los meses de marzo y agosto, faltando el depósito del mes de julio por la cantidad de **\$1,000.00** (un mil pesos 00/100 M.N.), siendo esta cifra precisamente la que hace falta para completar la cantidad de **\$72,156.20** (setenta y dos mil ciento cincuenta y seis pesos 20/100 M.N.) manifestada por el denunciado.

Por ello, se determinó en aquella resolución que al no haberse indicado que el citado requerimiento se haya incumplido, no puede alegarse que le causara un perjuicio a los derechos del Partido Revolucionario Institucional, pues es evidente que no existe trasgresión a su esfera jurídica.

Además se le precisó que en la cuenta bancaria número 0191929003, fue donde se le tuvo **por no solventando** el requerimiento practicado, en virtud de que aun y cuando el denunciado aportó documentación complementaria mediante oficio número **SF/02/15** de fecha 06 de mayo de 2015, consistente en el control de folios de recibos de aportaciones de militantes en efectivo y en especie y el registro centralizado; el control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes y el registro centralizado; y balanzas de comprobación mensual de enero a diciembre y anual del 2014, la autoridad administrativa consideró que continuaban persistiendo la diferencia de numerario, al no

poder identificar la totalidad de las aportaciones que ampararon cada uno de los depósitos reflejados, como quedó establecido en la resolución dictada por este órgano plenario.

Es por lo anterior que respecto a los requerimientos solicitados de la cuenta bancaria número 0171263951, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, estuvo de acuerdo con la documentación e información entregada, más no así respecto de la cuenta bancaria número 0191929003, pues aún y cuando el denunciado modificó las relaciones que anexó, persistieron las diferencias entre el control de folios y balanza de comprobación, control de folios y estados de cuenta y balanza de comprobación y estados de cuenta.

Entonces, se le precisó en la sentencia que aunque sí bien es cierto que efectivamente llevó la documentación comprobatoria para acreditar tales depósitos, no podía desconocer que también modificó las relaciones presentadas, mismas que al volver a realizar las operaciones matemáticas la Comisión de Fiscalización con la nueva información presentada, presentó discrepancias nuevamente.

Conforma a lo narrado, se evidencia que esta alzada no puede avocarse al estudio de los argumentos defensivos, pues los mismos ya fueron materia de análisis en el diverso recurso de revisión.

Así, ante lo resuelto con previa oportunidad, y ahora teniendo en cuenta que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentadas con la documentación original

correspondiente y que todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político, que serán manejadas por quienes designe y autorice el órgano interno encargado de la administración de cada partido y que además, los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán junto con su conciliación bancaria, a la Comisión de Fiscalización cuando ésta lo solicite o lo establezcan los presentes lineamientos, resulta procedente imponer al instituto político revisado la sanción que corresponda a la infracción cometida, a los numerales **1.1** y **1.2** de los Lineamientos formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes y de acuerdo a lo señalado por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; ante su inobservancia, lo cual se abordará en un subsecuente considerando.

VII.- En cuanto a la **séptima** imputación que el Consejo General denunciante hace al Partido Revolucionario Institucional, por la probable violación al lineamiento **16.3** de los Lineamientos formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, al rendir su informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año 2014, por claridad en la exposición, se transcribe lo que determinó la multicitada Comisión en este punto:

“Sin embargo, el partido hace una entrega complementaria relativa al tercer requerimiento en la que proporciona una nueva balanza de comprobación al 31 de diciembre y anual 2014, en la cual, la integración de pasivo refleja un saldo de

\$968,281.60, sin que haya entregado la integración del pasivo modificada ni el soporte documental correspondiente. Por lo cual, la observación se considera **no solventada...**”

El lineamiento **16.3** de manera textual señala:

“16.3 Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello por el órgano interno encargado de la administración del partido.”

La irregularidad imputada tiene su origen en la respuesta hecha por el partido denunciado, respecto del **requerimiento 2** en el **punto 6)**, realizado mediante oficio **CF/044/2015**, debido a que en la “*Integración de la cuenta de pasivo*” reportado con un total de **\$73,348.68** (setenta y tres mil trescientos cuarenta y ocho pesos 68/100 M.N.), que es el mismo importe que refleja la balanza de comprobación, presentó un total diferente al sumar las facturas anexas a su informe, las que no coincidieron con el total del importe anotado, dando un total en la suma de facturas de **\$74,077.98** (setenta y cuatro mil setenta y siete pesos 98/100 M.N.).

Ante las diferencias referidas, se le requirió al partido auditado, realizara los ajustes correspondientes y en su caso, entregara la relación de pasivos corregida.

En cumplimiento a lo anterior, el partido auditado entregó el oficio **SEA/15/2015** (sic) de fecha 10 de abril de 2015, donde en el punto 6, mencionó que se corrigió contablemente la integración del pasivo, reflejándose la cantidad de **\$73,972.98** (setenta y tres mil novecientos setenta y dos pesos 98/100 M.N.), mismo importe que reflejaba la cuenta por cobrar de la balanza de comprobación.

Sin embargo, el partido auditado hizo la entrega complementaria relativa al tercer requerimiento en la que proporcionó una nueva balanza de comprobación al 31 de diciembre y anual 2014, en la cual, la integración de pasivo reflejó un saldo de **\$968,281.60** (novecientos sesenta y ocho mil doscientos ochenta y un pesos 60/100 M.N.), sin que hubiera entregado la integración del pasivo modificada ni el soporte documental correspondiente.

Por lo anterior, la Comisión de Fiscalización determinó que la observación se consideraba **no solventada**.

En su escrito de alegatos, el partido denunciado, compareció a manifestar en su defensa:

**“PUNTO 6.- DICTAMINADO COMO ERROR O IRREGULARIDAD
LO QUE PIDE EL IEEG EN EL REQUERIMIENTO**

- 1) El saldo del pasivo contable \$73,348.68, no coincide con la documentación comprobatoria \$74,077.98:

Lo que se pide:

- A) Proporcionar la información contable ya corregida.

LO QUE DICE EL DICTAMEN CONSOLIDADO:

Expresa el IEEG en la página 32 que el CDE presentó una contestación complementaria al tercer requerimiento y en ese momento proporcionó una nueva balanza de comprobación, en la cual la integración del pasivo refleja un saldo de \$968,281.60 sin que haya entregado la integración del pasivo, ni el soporte documental correspondiente.

LAS OBSERVACIONES

- 1) La fundamentación no es correcta.- No señala expresamente el número del oficio mediante el cual el CDE de PRI presentó la nueva balanza de comprobación.

LO QUE NO PROPORCIONÓ O NO CORRIGIÓ EL CDE DEL PRI EN EL INFORMAN ANUAL.

- 1) No proporcionó la integración del pasivo.
- 2) No proporcionó el soporte documental del pasivo.”

Refiriendo lo ya resuelto por este órgano resolutor, en fecha 07 de octubre de 2015, del acuerdo entonces impugnado en su página 22¹⁹, se puede observar que la autoridad responsable hace mención a una entrega complementaria relativa al tercer requerimiento practicado al instituto político denunciado,

¹⁹ Visible a foja 00013 del expediente.

omitiendo señalar el número de oficio de dicho documento entregado, con lo cual pudo afirmarse la existencia de tal omisión.

Sin embargo, se dijo que tal situación, *per se*, fue insuficiente para tenerle por cumpliendo con la información requerida, pues la sola omisión de que no se haya insertado en el acuerdo recurrido el número de oficio a través del cual, el Partido Revolucionario Institucional dio cumplimiento al requerimiento, no provocaba un cambio en la situación jurídica del partido auditado, pues tal aspecto es irrelevante para considerar que cumplió con las exigencias requeridas, sobre todo al estimarse que ello no era un argumento lógico jurídico tendente a destruir los razonamientos de los que se valió la autoridad auditora para concluir que no había cumplido, lo que tornó inoperante el argumento entonces vertido, pues no se demostró que cumplió satisfactoriamente el requerimiento.

Por otro lado, se dijo que bajo ninguna óptica se podría considerar que hubiera cumplido con el requerimiento cuestionado, en razón de que, en una primera entrega de información, la integración de la cuenta de pasivo ascendía a la cifra de **\$73,348.68** (setenta y tres mil trescientos cuarenta y ocho pesos 68/100 M.N.), importe que era idéntico al reflejado en la balanza de comprobación, pero luego, de la suma de las facturas que amparaban esa cantidad, se obtuvo como resultado la cantidad de **\$74,077.98** (setenta y cuatro mil setenta y siete pesos 98/100 M.N.), razón por la que se requirió al partido político auditado, realizara los ajustes correspondientes y en su caso entregara la relación de pasivos corregida.

Luego, mediante el oficio número **SFA/15/2015** de fecha 10 de abril de 2015, el partido auditado realizó las correcciones

pertinentes, quedando la integración del pasivo por la cantidad de **\$73,972.98** (setenta y tres mil novecientos setenta y dos pesos 98/100 M.N.) misma que es idéntica a la reflejada en la balanza de comprobación; con esto, la comisión auditora, determinó que hasta ese momento se encontraba solventado el requerimiento practicado.

No obstante lo anterior, mediante oficio número **SF/13/15** de fecha 06 de mayo de 2015, el denunciado realizó una entrega complementaria al tercer requerimiento realizado por la Comisión de Fiscalización, en el cual proporcionó una nueva balanza de comprobación al 31 de diciembre y anual 2014, en la cual reflejaba un **nuevo** saldo por la cantidad de **\$968,281.60** (novecientos sesenta y ocho mil doscientos ochenta y un pesos 60/100 M.N.), sin que se hubiera entregado la integración del pasivo modificada ni el soporte documental correspondiente, derivado de la **nueva** información aportada en el oficio **SF/13/15**, constituyendo la razón por la que se tuvo como no solventado el requerimiento hecho en el oficio **CF/044/2015**, pues cuando el partido auditado realizó los cambios referidos, con las diferencias y omisiones apuntadas, en consecuencia, nuevamente quedó como no solventado el requerimiento.

Los aspectos destacados, en su totalidad, fueron considerados por la autoridad administrativa auditora, omitiendo únicamente citar el número de oficio, lo cual no fue suficiente para combatir el incumplimiento del requerimiento aludido, por parte del partido denunciado.

De este modo, este órgano plenario considera que la infracción imputada al denunciado se actualiza por la violación al

numeral **16.3**, de los precitados lineamientos, en razón de lo siguiente:

En numeral cuya violación se imputa, determina que si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido auditado, éste deberá integrarse **detalladamente**, con mención de montos, nombres, concepto y fechas.

Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y **soportados documentalmente** y autorizados por los funcionarios facultados para ello por el órgano interno encargado de la administración del partido de que se trate.

Ponderando que para el desarrollo y alcance de sus fines, los partidos políticos son dotados con ministraciones económicas destinadas al sostenimiento de dichas actividades y al tratarse de **recursos públicos**, son otorgados conforme a las reglas establecidas en disposiciones legales, que establecen además la forma en que habrán de justificar su utilización.

En ese contexto, y por cuanto a la materia de la imputación en análisis, si en forma expresa, la norma establece que si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido auditado, éste deberá integrarse **detalladamente**, con mención de montos, nombres, concepto y fechas; y además estar debidamente registrados y **soportados documentalmente**, si la entidad política a la que se le otorgan recursos públicos, no observa esa disposición, por error u omisión, es incuestionable que esa conducta, deberá ser observada y en su caso, sancionada.

Los argumentos anteriores corresponden a la resolución del recurso de revisión **TEEG-REV-76/2015**, pues como se ha venido reiterando ante la limitante de la cosa juzgada y del principio de seguridad jurídica, no puede volver a analizarse los razonamientos defensivos ahora expuesto por el Partido Revolucionario Institucional.

Así, resulta procedente imponer al instituto político revisado la sanción que corresponda a la infracción cometida, al numeral **16.3** de los Lineamientos formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes y de acuerdo a lo señalado por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo cual se abordará en un subsecuente considerando.

VIII.- En cuanto a la **octava** imputación que el Consejo General denunciante hace al Partido Revolucionario Institucional, por la probable violación a los lineamientos **6.1**, **15.2** y **16.1** de los Lineamientos formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, al rendir su informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año 2014, por claridad en la exposición, se transcribe lo que determinó la multicitada Comisión en este punto:

“Por lo tanto, aún y cuando registró el ingreso en la cuenta de autofinanciamiento sólo se reconoció la utilidad y no la totalidad del ingreso por concepto de venta. Por lo que la observación se considera **no solventada**, infringiendo el lineamiento 6.1 que indica que en el informe anual deberán reportarse por separado la totalidad de los ingresos obtenidos, mismos que deberán ser debidamente registrados. Además, debido a que en el Informe Anual refleja por concepto de autofinanciamiento \$325,000.00 y en la balanza de comprobación al 31 de diciembre por el mismo concepto \$174,575.00, violenta los

numerales 15.2 y 16.1 de los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, de conformidad con el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato...”

Los lineamientos infringidos, de manera textual señalan:

“6.1 El autofinanciamiento de los partidos políticos estará constituido por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, así como cualquier otra similar que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. En el informe anual deberán reportarse por separado la totalidad de los ingresos obtenidos y de los egresos realizados con motivo de las actividades de autofinanciamiento, mismos que deberán ser debidamente registrados de conformidad con lo establecido en el catálogo de cuentas. Los ingresos en efectivo que provengan de autofinanciamiento para la operación ordinaria y para las campañas locales se deberán depositar en las cuentas bancarias CBGTO o CBMPIO cuando se tenga autorización para el manejo de esta última cuenta, según el destino que se le quiera dar a los ingresos por autofinanciamiento.”

“15.2 Los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en estos lineamientos. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en los presentes lineamientos, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados...”

“16.1 Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar el 1º. de marzo del año siguiente del ejercicio que se reporte, debiendo incluir los gastos de organización de los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular que realicen los partidos políticos. En ellos serán reportados los ingresos y egresos totales que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe, debiendo utilizarse el formato “IA” y sus anexos. Todos los ingresos y los egresos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad estatal del partido (Catálogo de cuentas A, B ó C, según corresponda).”

Este órgano colegiado pondera que la finalidad de la regulación trascrita, estriba en que la autoridad electoral pueda obtener un conocimiento preciso de las operaciones financieras realizadas por los partidos políticos, así como el registro adecuado de éstas y su correspondencia con los fines que a tales personas jurídicas confiere el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el 17 de la Constitución local, en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del

poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Se pretende con ello, que los partidos sigan reglas de contabilidad generalmente aceptadas, a fin de que su conducta tenga sustento en cuanto al manejo de sus recursos, egresos, gastos de campaña, de funcionamiento ordinario, etcétera, y puedan en su momento comprobarlas plenamente en auditoría; ello con el propósito de que los partidos cuenten con una serie de principios rectores que den líneas de acción previamente conocidas para el manejo de su contabilidad partidaria.

Además, se establecen reglas para la revisión y control del el autofinanciamiento de los partidos políticos, constituido por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, así como cualquier otra similar que realicen para allegarse de fondos, las que desde luego, estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza.

Entonces, en el informe anual que rindan los partidos políticos, deberán reportarse por separado la totalidad de los ingresos obtenidos y de los egresos realizados con motivo de las actividades de autofinanciamiento, los que deberán también ser debidamente registrados.

De tal manera que las infracciones relacionadas con la indebida integración, exhibición o incluso, la omisión de los partidos políticos de respaldar los informes que rindan, con las correspondientes balanzas de comprobación y demás

documentos contables previstos en los lineamientos referidos, son susceptibles de ser sancionadas, dado que se trata de recursos públicos destinados a los fines de los propios partidos y, en consecuencia, su ejercicio y comprobación deben sujetarse cabalmente a la normativa legal y reglamentaria aplicables, como lo son los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

Así que, los lineamiento **6.1**, **15.2** y **16.1** imponen a los partidos políticos, la obligación de basar sus informes en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente, destacando que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en los presentes lineamientos, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados; estar registrados detalladamente y por supuesto, referir todos y cada uno de los ingresos y egresos, que por cualquier concepto reciban o realicen.

Establecido lo anterior, la infracción imputada al Partido Revolucionario Institucional, descansa en la respuesta hecha al **requerimiento 2**, que se le formuló mediante oficio **CF/044/2015**, relativo al **punto 8**), pues en el informe anual presentado en el primer requerimiento refleja un importe por "*Otros ingresos, venta de bien mueble*" de **\$325,000.00** (trescientos veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), siendo que en la balanza de comprobación a diciembre 2014 reflejó en la cuenta 4-42-420-0000-000 autofinanciamiento un importe por **\$174,575.00** (ciento setenta y cuatro mil quinientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) por lo

que se le solicitó realizara las adecuaciones correspondientes de tal manera que se reflejara en la balanza de comprobación el ingreso realmente percibido por este concepto.

Acatando lo solicitado por la Comisión de Fiscalización, mediante oficio número **SFA/15/2015**, del 10 de abril de 2015, el partido denunciado refirió lo entregado en el 1er requerimiento, detallando además que la diferencia entre lo registrado en la cuenta 1-10-101-1012-0000 denominada "BBVA Bancomer 0171263951" por **\$325,000.00** (trescientos veinticinco mil pesos 00/100 M.N.) y la cuenta 4-42-420-4209-000000 denominada "*Venta de bien mueble*" por **\$174,575.00** (ciento setenta y cuatro mil quinientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), respondía a la depreciación acumulada a la fecha de la venta por **\$505,975.00** (quinientos cinco mil novecientos setenta y siete pesos 00/100 M.N.), esto es, el monto original de la inversión **\$656,400.00** (seiscientos cincuenta y seis mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) menos la depreciación acumulada que es igual al valor en libros: **\$150,425.00** (ciento cincuenta mil cuatrocientos veinticinco pesos 00/100 M.N.). Que el bien mueble se vendió en **\$325,000.00** (trescientos veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), dando una utilidad de **\$174,575.00** (ciento setenta y cuatro mil quinientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) que es la cantidad que se registró contablemente. Que en el IA "Informe Anual" ya se consideró la cantidad de **\$325,000.00** (trescientos veinticinco mil pesos 00/100 M.N.) y en la balanza de comprobación ya se reflejaba este importe.

Por otro lado, en el Informe Anual se reflejó la venta del bien mueble, pero que debía reflejarse en el apartado de autofinanciamiento, de la siguiente manera:

"7.- Otros ingresos por \$325,000.00, que a su vez se desglosan en "venta de bienes muebles (utilidad)" por \$174,575.00 y en "diferencia valor original menos depreciación" por \$150,425.00."

Cabe señalar que para el Informe Anual entregado en el tercer requerimiento, según acta de entrega-recepción del 08 de mayo de 2015, ya estaba reflejada la cantidad de **\$325,000.00** (trescientos veinticinco mil pesos 00/100 M.N.) en el apartado de autofinanciamiento.

No obstante lo anterior, aún y cuando se registró el ingreso en la cuenta de autofinanciamiento, sólo se reconoció la utilidad y no la totalidad del ingreso por concepto de venta.

Ante esto, la Comisión de Fiscalización consideró **no solventada**, la observación.

En su oportunidad, a través de su escrito de alegatos, el Partido Revolucionario Institucional, adujo en su defensa:

"PUNTO 8.- DICTAMINADO COMO ERROR O IRREGULARIDAD

LO QUE PIDE EL IEEG EN EL REQUERIMIENTO

1) Al corregir la cuenta "Otros ingresos" en el informe anual, por la observación del primer requerimiento, relativo a la venta de la suburban, no se hizo lo propio en la balanza de comprobación.

Lo que se pide:

A) Corregir la póliza del registro contable, para que se afecte la balanza de comprobación.

LO QUE DICE EL DICTAMEN CONSOLIDADO:

Expresa el IEEG en la página 33 **"Por lo tanto aún y cuando registró el ingreso en la cuenta de autofinanciamiento solo se reconoció la utilidad y no la totalidad del ingreso por concepto de venta"**.

LAS OBSERVACIONES

1) En el informe anual folio 1223 está registrado la totalidad del precio de la suburban \$325,000.00 en el rubro **autofinanciamiento**, en el apartado **venta de bien mueble**. Registramos en esta cuenta \$325,000.00 a insistencia del IEEG, pues la autoridad confunde el **Informe Anual con un "Reporte de flujos de efectivo"**, cuando en realidad es un **"Estado de actividades"**. Lo correcto era anotar en ese reporte \$174,575.00, como lo hicimos originalmente, y de esta manera el dato del informe anual sería igual al dato de la balanza de comprobación.

El lineamiento 24.3 dice **"Los partidos políticos deberán apearse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a las Normas de Información Financiera"**.

A partir del 01 de enero de 2010 está vigente la NIF B-16 **"Estados financieros de entidades con propósitos no lucrativos"**, donde se establece que los estados financieros serán el **"Estado de posición financiera"** y el **"Estado de actividades"**. Los ingresos que se reportan en el estado de actividades no son necesariamente los mismos que se registran en el estado de cuenta bancario, como sucede en las operaciones de venta de activo fijo usado.

LO QUE DICE EL DICTAMEN CONSOLIDADO:

Expresa el IEEG en la misma página 33 “Además debido a que en el informe anual refleja por concepto de autofinanciamiento \$325,000.00 y en la balanza de comprobación por el mismo concepto \$174,575.00, violenta los numerales 15.2 y 16.1 de los lineamientos, formatos e instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables...”.

LAS OBSERVACIONES

1) Es aplicable lo que expuse en la aclaración anterior de este mismo punto. Además, la NIF C-6 “Propiedades, planta y equipo”, contiene el procedimiento para registrar la venta de un activo fijo, que siempre ha sido la para la venta de la suburban la siguiente:

Concepto	Cargo	Abono
BANCOS	325,000.00	
DEPRECIACIÓN ACUMULADA	505,975.00	
EQUIPO DE TRANSPORTE		656,400.00
UTILIDAD EN VENTA DE ACTIVO FIJO		174,575.00

2) El criterio que sigue el IEEG implica aumentar el saldo de un activo o disminuir el saldo de un pasivo, para poder abonar a los ingresos \$150,425.00. La consecuencia sería que tendríamos dos cuentas mal, la del ingreso y la del activo o pasivo elegida.”

En principio, como se ha venido argumentando, el anterior motivo defensivo no puede ser analizado por este órgano jurisdiccional, en virtud de que el mismo ya fue resuelto en fecha 07 de octubre de 2015, dentro del expediente **TEEG-REV-76/2015**, al haberse establecido que la autoridad responsable tuvo por no solventada la observación, en razón de que la información asentada en el Informe Anual y en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2014 no correspondía en el concepto de autofinanciamiento, esto debido a que en el Informe Anual en dicho rubro se colocó la cantidad de **\$325,000.00** (trescientos veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), mientras que en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2014, se puso como importe la cifra de **\$174,575.00** (ciento setenta y cuatro mil quinientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) por el mismo concepto, es decir, autofinanciamiento; razón por la que, independientemente de las correcciones y aclaraciones realizadas, las mismas no se vieron reflejadas en los documentos finales a fiscalizar.

Se dijo entonces que si no había realizado las correcciones o ajustes en los documentos **finales** a entregar a la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de acuerdo a lo asentado por la citada Comisión y que no fue en aquél momento, controvertido por el denunciado, únicamente reconoció la utilidad que le generó la venta de un vehículo denominado “*Suburban*”, sin que después hubiere aportado alguna prueba técnica contable que demostrara que lo asentado por el partido en el informe anual era lo correcto, es decir que no tenía razón de ser el haber señalado como ingreso la cantidad de **\$325,000.00** (trescientos veinticinco mil pesos 00/100 M.N.) conforme a los términos del lineamiento **6.1**, que expresamente señala que debe reportarse por separado la **totalidad de los ingresos obtenidos.**

En ese tenor, no puede ahora el denunciado alegar que solo tenía la obligación de reportar la cantidad que obtuvo como utilidad de la venta del bien mueble, pues el citado lineamiento 6.1 es claro al precisar que el autofinanciamiento de los partidos políticos está constituido por los ingresos que obtenga de la venta de muebles, entre otros, imponiéndoles la obligación de reportar en el informe anual **por separado la totalidad de los ingresos obtenidos y de los egresos realizados con motivo de las actividades de autofinanciamiento.**

Finalmente, se resolvió al respecto que la norma no hacía distinción en la forma en que se deben de reportar los ingresos obtenidos del autofinanciamiento, sino que expresamente dispone que debe reportar la totalidad de los ingresos y no lo que unilateralmente señala como utilidad obtenida.

En consecuencia ante los límites de lo que se juzga, este Tribunal está imposibilitado para analizar el citado razonamiento hecho valer por el Partido Revolucionario Institucional.

Así, ahora resulta procedente imponer al instituto político revisado la sanción que corresponda a la infracción cometida, a los numerales **6.1, 15.2 y 16.1**, de los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes y de acuerdo a lo señalado por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo cual se abordará en un subsecuente considerando.

IX.- CUMPLIMIENTO EN LA PRESENTACIÓN DEL INFORME, PERSISTENCIA EN LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS. Adicionalmente, sostiene el Partido Revolucionario Institucional, en su defensa:

“QUINTO: Debe destacarse, el hecho de que de conformidad al dictamen consolidado verificado en sesión extraordinaria efectuada el seis de agosto de dos mil quince, donde el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió la Resolución que dio lugar al acuerdo del Consejo General de la OPLE: **CGIEEG/217/2015** sobre el cumplimiento del Partido Revolucionario Institucional de la obligación de presentar el informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año dos mil catorce.

El cual el Instituto político en razón de apropiación hace lo suyo al estar glosado en el expediente de marras, el cual es del tenor siguiente:

“4.5 Quinta etapa: Conclusión.

De conformidad con los artículos 31 fracción IX, 44 fracción I y 44 bis fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y de los Lineamientos, Formatos e Instructivo, Catálogo de cuentas y Guía Contabilizadora Aplicable a los Partidos Nacionales y Estatales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, de conformidad con el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2014 se presentó dentro del plazo señalado por la normatividad, debidamente suscrito por el responsable del órgano interno encargado de la administración del partido político; la Comisión de Fiscalización llevó a cabo la revisión de la documentación presentada por el partido político, su Informe Anual, las aclaraciones y rectificaciones presentadas, que fueron mencionadas Tercera etapa: Aclaraciones y rectificaciones, así como de cada uno de los documentos complementarios presentados con motivo de los requerimientos de que fue objeto; **una vez examinada la información de dicha documentación, se concluye que el Partido Revolucionario Institucional cumplió con la**

obligación de comprobar el origen y monto de los ingresos del partido, así como de su empleo y aplicación, con las irregularidades señaladas en la Cuarta etapa: Irregularidades y errores, concreta mete a lo señalado en los requerimientos 1, punto 5; requerimiento 2 punto1 numerales 3,4 y 6; 3,4,5,6 y 8.”

Atendiendo al contenido del argumento transcrito, e interpretándolo en la forma más amplia, con la finalidad de respetar las garantías de audiencia y de adecuada defensa del denunciado, y al estimar que lo emite en su defensa frente a las irregularidades que se le imputan, se obtiene que: el denunciado estima que si el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2014 se presentó dentro del plazo señalado por la normatividad, debidamente suscrito por el responsable del órgano interno encargado de la administración del citado partido político; la Comisión de Fiscalización llevó a cabo la revisión de la documentación presentada por el partido político, su Informe Anual, las aclaraciones y rectificaciones presentadas, así como de cada uno de los documentos complementarios presentados con motivo de los requerimientos de que fue objeto; una vez examinada la información de dicha documentación, se concluyó que el Partido Revolucionario Institucional cumplió con la obligación de comprobar el origen y monto de los ingresos del partido, así como de su empleo y aplicación; entonces, el Acuerdo **CGIEEG217/2015**, no debiera comunicar a éste organismo jurisdiccional ninguna conducta por la que pudiera ser sancionado.

El argumento hecho valer, se estima **infundado**, en razón de lo siguiente:

Por mandato constitucional, corresponde a toda autoridad, la obligación de fundar y motivar sus determinaciones, pero éstas,

necesariamente descansarán en el expediente formado con motivo del asunto de que se trate, entendido como el conjunto ordenado o recopilación de documentos en los que constan las actuaciones de cualquier autoridad.

Siendo el legajo donde deben coleccionarse o compilarse las promociones y documentos que se aporten por las partes y, de manera especial, por acuerdos, actuaciones y probanzas que sean allegadas por éstas, cuyo contenido es el testimonio, por ser, en otras palabras, el registro histórico del proceso que se desarrolle, destaca entonces que las evidencias o pruebas que se presentan por las partes ante autoridades o tribunales para apoyar o dar crédito a sus manifestaciones, constituyen elementos que temporalmente se relacionan o asocian con el expediente y deben estar disponibles para su consulta, durante la secuela de su trámite.

El denunciado en sus argumentaciones, señala que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, no objetó ningún faltante y en su óptica, se dio por satisfecho con la información proporcionada y que de esta manera, le tuvo por rindiendo el informe anual en debida oportunidad, cumpliendo con todo lo exigido.

No obstante lo anterior, no puede desconocerse que respecto de la justificación de la utilización de recursos, las meras aclaraciones hechas por el partido auditado, no son suficientes para tener como solventados los requerimientos que se le practicaron y que infringen la normatividad previamente establecida para la rendición de cuentas, por parte de los partidos políticos, a saber, los artículos 1.1, 1.2, 4.9, 4.11, 6.1, 11.1, 15.2, 16.1 y 16.3 de los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo

de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

Esto es, no bastaba hacer la presentación del informe, con los requisitos cubriendo los requisitos inherentes a éste, como tampoco realizar solo manifestaciones con la finalidad de dar cumplimiento a la serie de requerimientos que se le practicaron y aclarar lo relativo a las cantidades precisadas, sino que correspondía al partido auditado aportar los medios de prueba idóneos, con los cuales demostrara y justificara sus aclaraciones, pues resultaba en su propio interés, recabar y aportar los documentos necesarios para acreditar los hechos aducidos, por ello la carga de la prueba le suponía un imperativo de su propio interés.

En esta tesitura, el sistema probatorio que opera en materia electoral, aplicable al caso concreto, establece que correspondía al denunciado, en su oportunidad, probar los extremos de sus afirmaciones, pues el entonces Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, vigente al momento en que se verificó la rendición de cuentas por parte del PRI, le imponía en su artículo 322, segundo párrafo, la carga de la prueba, traducida en la obligación de probar sus afirmaciones.

Así, el denunciado debió servirse y aportar los medios de prueba idóneos para justificar las cantidades que se le requirieron y con ello demostrar a la autoridad administrativa electoral, la verdad de sus afirmaciones y llevarla al convencimiento sobre la certeza de los hechos aclarados, ya que no bastaba su dicho para tenerlas por acreditadas, pues de las constancias no se

desprende que hubiere subsanado todas y cada una de las observaciones que se le hicieron.

Lo anterior, se apoya en lo ya resuelto por este tribunal en fecha 07 de octubre de 2015, dentro de los autos del recurso de revisión **TEEG-REV-76/2015**, en que se estableció detalladamente, que las irregularidades respecto de las que se inconformó, se encontraban legalmente hechas, fundadas y motivadas.

De esta manera, aquí se reitera que el hecho de que el partido denunciado presentara el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2014 dentro del plazo señalado por la normatividad, lo presentara suscrito por el responsable del órgano interno encargado de la administración del citado partido político; la Comisión de Fiscalización llevara a cabo a cabo la revisión de la documentación presentada por él, su Informe Anual, las aclaraciones y rectificaciones presentadas, así como de cada uno de los documentos complementarios presentados con motivo de los requerimientos de que fue objeto; y se concluyera que el Partido Revolucionario Institucional cumplió con la obligación de comprobar el origen y monto de los ingresos del partido, así como de su empleo y aplicación, no conlleva a tener por subsanadas y superadas las observaciones contenidas en el punto 4.4 del Dictamen Consolidado de la revisión practicada al informe anual presentado por el Partido Revolucionario Institucional correspondiente al ejercicio 2014, en razón de que conforme a lo establecido en el artículo 44 fracción I, inciso b, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guanajuato, los partidos políticos tienen la obligación de rendir el informe anual, por lo que en caso de no hacerlo debe ser sancionado conforme a

lo establecido en la fracción I del artículo 358 y fracción IV del número 359, ambos del mismo cuerpo de leyes.

NOVENO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN.- De acuerdo a los postulados establecidos en los artículos 365 y 366 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato vigente para el caso que nos ocupa, se procede a realizar un análisis para establecer la individualización de las responsabilidades y sanciones que correspondan al partido denunciado.

Dichos dispositivos, de manera textual, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 365.- El Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato emplazará al infractor, para que en el plazo de tres días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas documentales que considere pertinentes. Sólo en casos justificados, a juicio del Tribunal, se podrán recibir otro tipo de pruebas, a excepción de la confesional.

Para la sustanciación del procedimiento especial de sanción respecto de los medios de prueba se aplicarán las reglas que establece este Código para los medios de impugnación.

Concluido el plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resolverá dentro de los diez días siguientes, salvo que por la naturaleza de las pruebas se requiera de una prórroga.

Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones; y
- VII. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código dentro

de un periodo de seis años incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato serán definitivas e inatacables.”

“**ARTÍCULO 366.** Las multas que determine el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato deberán ser pagadas ante la Secretaría de Finanzas y Administración; si el infractor no cumple con su obligación se procederá a su cobro conforme a la legislación fiscal aplicable.

En el caso de los partidos políticos, el monto de las multas deberá ser descontado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de sus ministraciones de financiamiento público ordinario, conforme a lo que se determine en la resolución. Y enteradas a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado. Una vez aplicada la sanción deberá informarse al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato sobre su cumplimiento.

Cuando además de la sanción, la resolución imponga otras obligaciones, deberá establecerse en la misma el plazo y las circunstancias para su cumplimiento. En caso de incumplimiento el Tribunal podrá hacer uso de los medios de apremio a que se refiere el artículo 354 Bis de este Código.

Para el establecimiento de las sanciones a que se refiere este Capítulo se tomará en consideración la gravedad de la infracción y su reincidencia, en cuyo caso se incrementará la sanción hasta un máximo del doble de la fijada originalmente atendiendo a la falta.”

En consonancia con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,²⁰ ha establecido el criterio de que para una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debe realizar un examen de algunos aspectos, a saber: **a)** al tipo de infracción (acción u omisión); **b)** las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; **c)** la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; **d)** la trascendencia de la norma trasgredida; **e)** los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; **f)** la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación; **g)** la reincidencia; y, **h)** la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

²⁰ Verbigracia, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006.

En ese contexto, se procederán a analizar los elementos aludidos, identificando en primer término el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevada a cabo por dicho instituto político, de conformidad con lo siguiente:

a) El tipo de infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como *"el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer"*. Por otra parte define a la omisión como la *"abstención de hacer o decir"*, o bien, *"la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado"*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-98/2003** y acumulado, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de lo anterior, las faltas en estudio constituyen tanto acciones irregulares, como omisiones en su actuar, porque la norma que transgredió a través de las conductas materia de análisis, les exigía obligaciones específicas para la presentación de su Informe anual, en cuanto a la rendición de cuentas.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

1. Modo. El partido presentó su Informe Anual correspondiente al ejercicio del año 2014, sin observar los términos establecidos por los Lineamientos formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

En efecto, en cuanto a la **primera** irregularidad, la Comisión de Fiscalización, determinó que se infringieron los numerales **15.2** y **16.1** de los lineamientos citados, en razón a que no se reflejaba en el formato "IA" Informe Anual, el registro contable correspondiente de los gastos de precampaña reportados ante el INE, conforme a lo marca el acuerdo **INE/CG203/2014**, de fecha 07 de octubre de 2014 por el que se determinan las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización; así como los gastos que se consideran como de precampañas en el proceso electoral 2014-2015 que iniciaron en 2014.

Respecto a la **segunda** irregularidad, la Comisión de Fiscalización consideró que el partido político en mención incumplió el lineamiento **15.2**, en razón a que, respecto a las transferencias con recursos federales que recibió, el importe requerido para aclaración fue por **\$853,813.02** (ochocientos cincuenta y tres mil ochocientos trece pesos 02/100 M.N.) y no por **\$894,308.62** (ochocientos noventa y cuatro mil trescientos ocho pesos 62/100 M.N.), como el partido lo realizó, siendo que las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán

realizar a su contabilidad son aquellas que se produzcan en solicitudes de aclaraciones y rectificaciones.

En la **tercera** irregularidad, la Comisión de Fiscalización determinó que respecto a los gastos efectuados en campañas políticas locales con recursos estatales, no proporcionó la póliza de egresos del importe de **\$38,418.53** (treinta y ocho mil cuatrocientos dieciocho pesos 53/100 M.N.) y que no se vio reflejado el movimiento en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2014. En consecuencia, al no haber proporcionado la citada póliza de egresos por el importe de **\$38,418.53** (treinta y ocho mil cuatrocientos dieciocho pesos 53/100 M.N.), no es posible verificar el registro contable, transgrediendo el numeral **11.1** de los citados lineamientos.

Relativo a la **cuarta** irregularidad, estableció la Comisión de Fiscalización, que se vulneraron los numerales **4.9** y **4.11** de los lineamientos, con base a que tras la localización de diferencias en el auxiliar de bancos registros de aportaciones de militantes con el concepto "*CUOTAS CM CORTAZAR*", "*CUOTAS CM CELAYA*", al dar cumplimiento al requerimiento, finalmente **no** se presentó control de folios ni registro centralizado por estos municipios.

Tocante a la **quinta** irregularidad, la autoridad fiscalizadora, estimó infringidos los numerales **15.2** y **16.1**, derivada de la existencia de una diferencia entre el control de folios contra lo reportado en el Informe Anual y lo registrado en la contabilidad (balanza de comprobación); así como que los importes totales del control de folios y el registro centralizado del partido auditado, tampoco coincidieron.

En lo que respecta a la **sexta** irregularidad, relativa a la existencia de diferencias en los importes entre el control de folios contra la balanza de comprobación y los estados de cuenta, la Comisión Fiscalizadora concluyó que no era posible identificar la totalidad de los depósitos reflejados en los citados estados de cuenta bancarios, aunado a que el partido auditado **no** presentó la documentación que respaldaba los movimientos bancarios y con ello infringió los numerales **1.1** y **1.2** de los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, de conformidad con el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por cuanto a la **séptima** irregularidad, la autoridad fiscalizadora, concluyó que el partido auditado hizo una entrega complementaria relativa al tercer requerimiento en la que proporcionó una nueva balanza de comprobación al 31 de diciembre y anual 2014, en la cual, la integración de pasivo reflejó un saldo de **\$968,281.60** (novecientos sesenta ocho mil doscientos ochenta y un pesos 60/100 M.N.), sin que hubiera entregado la integración del pasivo modificada ni el soporte documental correspondiente, infringiendo así el numeral **16.3** de los Lineamientos citados.

Finalmente, en la **octava** irregularidad detectada, la autoridad fiscalizadora estableció que aún y cuando el partido auditado registró el ingreso respectivo en la cuenta de autofinanciamiento, sólo se reconoció la utilidad y no la totalidad del ingreso por concepto de venta, infringiendo el lineamiento **6.1** que indica que en el informe anual deberán reportarse por

separado la totalidad de los ingresos obtenidos, mismos que deberán ser debidamente registrados.

Además, debido a que en el Informe Anual reflejó por concepto de autofinanciamiento la cantidad de **\$325,000.00** (trescientos veinticinco mil pesos 008100 M.N.) y en la balanza de comprobación al 31 de diciembre por el mismo concepto **\$174,575.00** (ciento setenta y cuatro mil quinientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), violentando los numerales **15.2** y **16.1** de los Lineamientos ya citados.

2. Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que atendiendo a los argumentos señalados, el **Partido Revolucionario Institucional** cometió las faltas de mérito durante el periodo que corresponde al ejercicio fiscal de 2014.

3. Lugar. El **Partido Revolucionario Institucional** se encuentra acreditado en esta entidad, y por consiguiente sus obligaciones y derechos con respecto al informe anual que deben rendir por el financiamiento ordinario que localmente reciben, se deben observar en el Estado de Guanajuato, por lo que para efectos del lugar, la falta cometida se considera que fue en el propio Estado.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

Dentro del análisis de las irregularidades, se dejó asentada la valoración de cada una de las conductas, mismas que a consideración de este órgano plenario sí presentaron la existencia de dolo e intencionalidad en el actuar del partido denunciado, siendo posible el ocultamiento de información, además de una falta de atención y cuidado respecto del cumplimiento de su

obligación contable conforme a los requerimientos establecidos en la normativa infringida.

d) Trascendencia de la norma transgredida.

Las faltas se consideran formales, pues el **Partido Revolucionario Institucional**, omitió presentar su informe anual bajo lo preceptuado en los Lineamientos formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en los términos expuestos supralíneas.

Lo anterior, actualiza la infracción a lo dispuesto en el artículo 359, fracción VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por haberse incumplido las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos, por lo que procede imponer la sanción que corresponda de acuerdo a lo establecido en el diverso ordinal 360 del ordenamiento legal en cita.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

Las faltas atribuidas al partido denunciado, ponen en peligro los principios de transparencia y certeza en el manejo de sus recursos y en la rendición de cuentas; los vulnera de manera sustancial, puesto que con su comisión se acreditó un uso indebido de los recursos, en razón a que el partido político denunciado no cumplió integralmente con la obligación de

comprobar el origen y monto de sus ingresos, así como su empleo y aplicación.

f) Reiteración de la infracción.

Cabe precisar que la falta cometida no es reiterada o sistemática, sino que obedece a la falta de atención y cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones contables, lo que ocurrió dentro del periodo sujeto a fiscalización.

g) Reincidencia. El código electoral local establece que se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, ello de conformidad con el artículo 365, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales local, mismo que a la letra dice:

“Artículo 365.-

...

VII.- Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código, dentro de un periodo de seis años incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal....”

En ese sentido, no existen antecedentes en los archivos de este Tribunal, con los cuales pueda establecerse que el **Partido Revolucionario Institucional**, haya sido reincidente en la comisión de conductas irregulares, como las que se sancionan por esta vía, según se desprende de lo señalado en la certificación expedida por el Secretario General de este órgano jurisdiccional, visible a foja 001576 del expediente en que se actúa.

h) Singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

A criterio de este órgano jurisdiccional, existe pluralidad de faltas formales cometidas por el **Partido Revolucionario Institucional**, pues como se acreditó en apartados precedentes, el partido omitió observar lo dispuesto por la normatividad, mismas que fueron destacadas en las irregularidades abordadas supralíneas.

En ese sentido, la atribuibilidad de un hecho predeterminado y sancionado, debe analizarse a la luz de criterios objetivos (consecuencias materiales y efectos perniciosos); además de aquellos aspectos que de acuerdo a los parámetros más acabados de la moderna dogmática jurídico-penal, se insertan a nivel de tipo (imputabilidad subjetiva) en el ámbito del dolo y la culpa, a efecto de determinar su gravedad y el enlace entre la conducta y la entidad a que se atribuye, procediéndose a analizar la graduación de la falta desde una valoración mínima hasta el grado máximo que pueda alcanzar, dependiendo de las circunstancias concurrentes.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de las irregularidades detectadas.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido denunciado, en

virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues sus obligaciones contables no son novedosas.

Por otra parte, se observa que el partido presenta, condiciones inadecuadas en su contabilidad, lo que refleja falta de control interno del partido respecto al cumplimiento de dichas obligaciones.

DÉCIMO.- APLICACIÓN DE SANCIÓN.- De acuerdo a los lineamientos establecidos por los artículos 365 y 366 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se procede a realizar un análisis para establecer la individualización de las responsabilidades y sanciones que correspondan al partido denunciado.

Dichos dispositivos, de manera textual, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 365.- El Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato emplazará al infractor, para que en el plazo de tres días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas documentales que considere pertinentes. Sólo en casos justificados, a juicio del Tribunal, se podrán recibir otro tipo de pruebas, a excepción de la confesional.

Para la sustanciación del procedimiento especial de sanción respecto de los medios de prueba se aplicarán las reglas que establece este Código para los medios de impugnación.

Concluido el plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resolverá dentro de los diez días siguientes, salvo que por la naturaleza de las pruebas se requiera de una prórroga.

Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones; y

VII. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código dentro de un periodo de seis años incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato serán definitivas e inatacables.”

“**ARTÍCULO 366.** Las multas que determine el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato deberán ser pagadas ante la Secretaría de Finanzas y Administración; si el infractor no cumple con su obligación se procederá a su cobro conforme a la legislación fiscal aplicable.

En el caso de los partidos políticos, el monto de las multas deberá ser descontado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de sus ministraciones de financiamiento público ordinario, conforme a lo que se determine en la resolución y enteradas a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado. Una vez aplicada la sanción deberá informarse al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato sobre su cumplimiento.

Cuando además de la sanción, la resolución imponga otras obligaciones, deberá establecerse en la misma el plazo y las circunstancias para su cumplimiento. En caso de incumplimiento el Tribunal podrá hacer uso de los medios de apremio a que se refiere el artículo 354 Bis de este Código.

Para el establecimiento de las sanciones a que se refiere este Capítulo se tomará en consideración la gravedad de la infracción y su reincidencia, en cuyo caso se incrementará la sanción hasta un máximo del doble de la fijada originalmente atendiendo a la falta.”

De igual forma, se toma en consideración lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atendiendo a los diversos criterios jurisprudenciales ya insertos en el considerando sexto de esta resolución. Dichos parámetros servirán para analizar los diversos elementos respecto de la fijación e individualización de la sanción administrativa que corresponda.

Así también, se precisa que para el cálculo de las sanciones que se impongan, se considerará como base, la Unidad de Medida y Actualización²¹, pues el 27 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

²¹ En lo sucesivo “UMA”.

El referido decreto entró en vigor el 28 de enero de 2016, mismo que señala que, quedará prohibido el uso del salario mínimo como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza y el INEGI determinará el valor de la UMA que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal.

Por lo anterior, se estableció que el valor inicial diario de la UMA será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país; es decir, **\$73.04** pesos.²²

Retomando el tema, la atribuibilidad de un hecho predeterminado y sancionado, debe analizarse a la luz de criterios objetivos (consecuencias materiales y efectos perniciosos); además de aquellos aspectos que de acuerdo a los parámetros más acabados de la moderna dogmática jurídico-penal, se insertan a nivel de tipo (imputabilidad subjetiva) en el ámbito del dolo y la culpa.

Por ello, este órgano jurisdiccional electoral, acorde al multicitado artículo 365 del código comicial local, analizará las circunstancias relativas a las infracciones cometidas, determinando su gravedad y el enlace entre la conducta y la entidad a que se atribuye.

Por último, dicho análisis se orientará a dilucidar la graduación de la falta desde una valoración mínima hasta el grado

²² Consultable en la dirección electrónica: <http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/uma/default.aspx>

máximo que pueda alcanzar, dependiendo de las circunstancias concurrentes.

En ese orden de ideas, en cuanto a la **primera** irregularidad, se ha concluido que se infringieron los numerales **15.2** y **16.1** de los lineamientos citados, en razón a que no se reflejaba en el formato "IA" Informe Anual, el registro contable correspondiente de los gastos de precampaña reportados ante el INE, conforme a lo marca el acuerdo **INE/CG203/2014**, de fecha 07 de octubre de 2014 por el que se determinan las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización; así como los gastos que se consideran como de precampañas en el proceso electoral 2014-2015 que iniciaron en 2014; analizada de manera pormenorizada en el considerando **quinto** de la presente resolución, mismo que se tiene por reproducido en este apartado como si a la letra se insertara, por economía procesal, se determina que **la gravedad de la misma es la mínima**, en razón de que omitió justificar y realizar el registro de las cantidades expresada en su informe anual.

Atendiendo a tales elementos, así como a los que fueron analizados en el considerando respectivo, este Órgano Plenario determina imponer una sanción al referido instituto político por la infracción que se individualiza, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

Respecto a la **segunda** irregularidad, la Comisión de Fiscalización consideró que el partido político en mención incumplió el lineamiento **15.2**, en razón a que, respecto a las transferencias con recursos federales que recibió, el importe requerido para aclaración fue por **\$853,813.02** (ochocientos cincuenta y tres mil ochocientos trece pesos 02/100 M.N.) y no

por **\$894,308.62** (ochocientos noventa y cuatro mil trescientos ocho pesos 62/100 M.N.), como el partido lo realizó, siendo que las únicas modificaciones que los partidos políticos pueden realizar a su contabilidad son solamente aquellas que se producen en las solicitudes de aclaraciones y rectificaciones.

Lo anterior en virtud de que el importe que se le requirió al denunciado para aclaración fue por **\$853,813.02** (ochocientos cincuenta y tres mil ochocientos trece pesos 02/100 M.N.) y éste presentó documentación comprobatoria por la cantidad de **\$894,308.62** (ochocientos noventa y cuatro mil trescientos ocho pesos 62/100 M.N.), de lo que evidentemente se advirtió una diferencia; considerando además que se le señaló que las únicas modificaciones que los partidos políticos pueden realizar a su contabilidad son aquellas que se producen en las solicitudes, aclaraciones y rectificaciones, hechas por la autoridad fiscalizadora y no a voluntad del ente fiscalizado.

De esta manera, la irregularidad apuntada, analizada en el considerando **octavo, número II**, de la presente resolución, que se tiene por reproducido en este apartado como si a la letra se insertara, por economía procesal, se tuvo por acreditada, considerándose que **la gravedad de la misma es la mínima**.

Atendiendo a tales elementos, así como a los que fueron analizados en el considerando respectivo, este Órgano Plenario determina imponer una sanción al referido instituto político por la infracción que se individualiza, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

En la **tercera** irregularidad, la Comisión de Fiscalización determinó que respecto a los gastos efectuados en campañas

políticas locales con recursos estatales, **no** proporcionó la póliza de egresos del importe de **\$38,418.53** (treinta y ocho mil cuatrocientos dieciocho pesos 53/100 M.N.) y que **no** se vio reflejado el movimiento en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2014. En consecuencia, al no haber proporcionado la citada póliza de egresos por el importe de **\$38,418.53** (treinta y ocho mil cuatrocientos dieciocho pesos 53/100 M.N.), no fue posible verificar el registro contable, transgrediendo el numeral **11.1** de los citados lineamientos.

La actualización de la infracción obedece a que como quedó probado en autos y así resuelto en el expediente **TEEG-REV-76/2015**, el denunciado no proporcionó la póliza de egresos del importe de **\$38,418.53** (treinta y ocho mil cuatrocientos dieciocho pesos 53/100 M.N.), como tampoco se ve reflejado el movimiento referido, en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2014. En consecuencia, al no haber proporcionado la citada póliza de egresos no fue posible que la entonces autoridad fiscalizadora verificara ningún aspecto del registro contable correspondiente a esa cantidad, es decir, no se acreditó la debida utilización del importe señalado, ni tampoco pudo inferirse la remanencia de esa cantidad.

Irregularidad que fue analizada en el considerando **octavo**, **apartado III** de la presente resolución, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertara, por economía procesal, la cual se estimó acreditada.

Con este antecedente, se determina que imponer una sanción al instituto político mencionado, por la infracción que se individualiza, consistente en una **multa por un monto equivalente a 50 cincuenta Unidades de Medida y**

Actualización, que de acuerdo al cálculo correspondiente, asciende a la cantidad de **\$3,652.00 (tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.)**.

Relativo a la **cuarta** irregularidad, estableció la Comisión de Fiscalización, que se vulneraron los numerales **4.9** y **4.11** de los lineamientos, con base a que tras la detección de diferencias en el auxiliar de bancos registros de aportaciones de militantes con el concepto “*CUOTAS CM CORTAZAR*”, “*CUOTAS CM CELAYA*”, al dar cumplimiento al requerimiento, finalmente **no** se presentó control de folios ni registro centralizado por estos municipios.

Ello obedece a que el denunciado, al dar contestación al requerimiento practicado por la autoridad auditora, señaló que no eran cuotas de militantes, sino aportaciones de simpatizantes realizadas en dicha cuenta, no obstante quedó así acreditado en autos y se resolvió que era su obligación proporcionar toda la documentación relacionada con la información que rindiera dentro de sus informes contables, por lo que al **no** haber presentado el control de folios ni el registro centralizado de dichas aportaciones, se le tuvo por no solventado el requerimiento antes mencionado, persistiendo la observación.

La irregularidad apuntada, analizada en el considerando **octavo, apartado IV**, de la presente resolución, que se tiene por reproducido en este apartado como si a la letra se insertara, por economía procesal, se determina que **la gravedad de la misma es la mínima**.

Atendiendo a tales elementos, así como a los que fueron analizados en el considerando respectivo, este Órgano Plenario determina imponer una sanción al referido instituto político por la

infracción que se individualiza, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

Tocante a la **quinta** irregularidad, la autoridad fiscalizadora, estimó infringidos los numerales **15.2** y **16.1**, derivada de la existencia de una diferencia entre el Control de folios contra lo reportado en el Informe Anual y lo registrado en la contabilidad (balanza de comprobación); así como que los importes totales del control de folios y el registro centralizado del partido auditado, tampoco coincidieron.

Esto es, el importe de las aportaciones de militantes en especie amparado por "*control de folios de cuotas del congreso ejercicio 2014 en especie, vales de gasolina*", "*gastos de precampaña*" y "*registro de gastos de precampaña 2014-2015*", contra el saldo de la balanza de comprobación al 31 de diciembre y anual 2014 reflejaron un importe de **\$710,644.42** (setecientos diez mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 42/100 M.N.).

Sin embargo dicho importe contra el reportado finalmente en el Informe Anual por **\$774,432.88** (setecientos setenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y dos pesos 88/100 M.N.), **arrojó una diferencia de \$63,788.46** (sesenta y tres mil setecientos ochenta y ocho pesos 46/100 M.N.).

Además, de las correcciones hechas por el denunciado, nuevamente existieron **diferencias** entre el control de folios de cuotas, el saldo de la balanza de comprobación y el Informe Anual, razón por la cual se le tuvo por **no solventada** la aclaración o corrección mencionada, como así quedó probado en la resolución de fecha 07 de octubre de 2015 a que se ha hecho ya referencia.

Irregularidad que fue analizada en el considerando **octavo, apartado V**, de la presente resolución, mismo que se tiene por reproducido en este apartado como si a la letra se insertara, por economía procesal, respecto de la que se determina que imponer una sanción al instituto político mencionado, por la infracción que se individualiza, consistente en una **multa por un monto equivalente a 100 cien Unidades de Medida y Actualización** que de acuerdo al cálculo correspondiente, asciende a la cantidad de **\$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.)**.

Esto en razón de que la **diferencia entre los totales reportados por el partido en su informe final fue por la cantidad de \$63,788.46** (sesenta y tres mil setecientos ochenta y ocho pesos 46/100 M.N.), la que en su caso, debió aplicarse en los gastos realizados en el **periodo de precampañas y campañas del proceso electoral ordinario 2014-2015**, como así pretendió comprobarlo el denunciado, con los soportes contables que exhibió; sin embargo, diferencia detectada, pudo afectar directamente la equidad en la contienda electoral, en favor de los candidatos que postularon, pues al no existir la certeza sobre su comprobación, no es posible determinar en cómo y bajo qué conceptos fueron aplicados.

Atendiendo a la **sexta** irregularidad, en cuanto a la existencia de diferencias en los importes entre el control de folios contra la balanza de comprobación y los estados de cuenta, la Comisión Fiscalizadora concluyó que no era posible identificar la totalidad de los depósitos reflejados en los estados de cuenta bancarios que aportó, aunado a que el partido auditado **no** presentó la documentación que respaldaba los movimientos bancarios y con ello infringió los numerales **1.1** y **1.2** de los

Lineamientos, formatos e instructivo, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, de conformidad con el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Esto tuvo su origen en los estados de cuenta presentados por el denunciado, relativos a la cuenta bancaria número 0191929003, pues en ésta fue donde se le realizó la observación atinente y por la que luego, se le tuvo **por no solventando** el requerimiento relativo, en virtud de que aun y cuando el denunciado aportó documentación complementaria mediante oficio número **SF/02/15** de fecha 06 de mayo de 2015, consistente en el control de folios de recibos de aportaciones de militantes en efectivo y en especie y el registro centralizado; el control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes y el registro centralizado; y balanzas de comprobación mensual de enero a diciembre y anual del 2014, quedó demostrado que continuaban persistiendo la diferencia de numerario, al no poder identificar la totalidad de las aportaciones que ampararon cada uno de los depósitos reflejados.

Analizada en el considerando **octavo, apartado VI**, de la presente resolución, mismo que se tiene por reproducido en este apartado como si a la letra se insertara, por economía procesal, respecto de la que se determina que imponer una sanción al instituto político mencionado, por la infracción que se individualiza, consistente en una **multa por un monto equivalente a 50 cincuenta Unidades de Medida y Actualización**, que de acuerdo al cálculo correspondiente, asciende a la cantidad de

\$3,652.00 (tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.).

Por cuanto a la **séptima** irregularidad, la autoridad fiscalizadora, concluyó que el partido auditado hizo una entrega complementaria relativa al tercer requerimiento en la que proporcionó una nueva balanza de comprobación al 31 de diciembre y anual 2014, en la cual, la integración de pasivo reflejó un saldo de **\$968,281.60** (novecientos sesenta ocho mil doscientos ochenta y un pesos 60/100 M.N.), sin que hubiera entregado la integración del pasivo modificada ni el soporte documental correspondiente, infringiendo así el numeral **16.3** de los Lineamientos citados.

La irregularidad apuntada, analizada en el considerando **octavo, apartado VII**, de la presente resolución, que se tiene por reproducido en este apartado como si a la letra se insertara, por economía procesal, se determina que **la gravedad de la misma es la mínima**, teniendo en cuenta que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentadas con la documentación original correspondiente y que todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político y que además, los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán junto con su conciliación bancaria, lo que no hizo y así quedó demostrado.

Atendiendo a tales elementos, así como a los que fueron analizados en el considerando respectivo, este Órgano Plenario determina imponer una sanción al referido instituto político por la

infracción que se individualiza, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

Finalmente, en la **octava** irregularidad detectada, la autoridad fiscalizadora estableció que aún y cuando el partido auditado registró el ingreso respectivo en la cuenta de autofinanciamiento, sólo se reconoció la utilidad y no la totalidad del ingreso por concepto de venta, infringiendo el lineamiento **6.1** que indica que en el informe anual deberán reportarse por separado la totalidad de los ingresos obtenidos, mismos que deberán ser debidamente registrados.

Esto es, en el Informe Anual, el denunciado reflejó por concepto de autofinanciamiento la cantidad de **\$325,000.00** (trescientos veinticinco mil pesos 008100 M.N.) y en la balanza de comprobación al 31 de diciembre por el mismo concepto **\$174,575.00** (ciento setenta y cuatro mil quinientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), violentando los numerales **15.2** y **16.1** de los Lineamientos ya citados, que le imponen a los partidos políticos, la obligación de basar sus informes en **todos** los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente, destacando que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en los presentes lineamientos, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados; estar **registrados detalladamente** y por supuesto, referir todos y cada uno de los ingresos y egresos, que por cualquier concepto reciban o realicen, lo que no hizo, al **registrar** únicamente, la “utilidad” que sostuvo se obtuvo con la venta del bien mueble.

La irregularidad apuntada, analizada en el considerando **octava, apartado VIII** de la presente resolución, que se tiene por reproducido en este apartado como si a la letra se insertara, por economía procesal, se determina que **la gravedad de la misma es la mínima.**

Atendiendo a tales elementos, así como a los que fueron analizados en el considerando respectivo, este Órgano Plenario determina imponer una sanción al referido instituto político por la infracción que se individualiza, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

Es pertinente resaltar que las infracciones cometidas por el partido político denunciado, indudablemente contravienen los principios de legalidad, certeza, transparencia y de rendición de cuentas a que se encuentra sujeto como una entidad de interés público, al vulnerar las normas legales, reglamentarias y administrativas que han quedado precisadas en este fallo, poniendo igualmente de manifiesto, la insuficiencia de control y orden en el manejo contable y administrativo del instituto político sujeto al procedimiento especial de sanción.

En suma, se tiene que el partido político denunciado deberá pagar por concepto de **multas**, a favor el erario público estatal, las cantidades que se precisan a continuación:

Origen de la infracción y lineamiento infringido	Considerando en que se analizó la violación	Sanción	Importe
Punto número 4.4 del Dictamen consolidado de la revisión practicada al Informe anual presentado por el Partido Revolucionario Institucional correspondiente al ejercicio 2014, derivada del requerimiento 1 punto 1, numeral 4 contenido en el oficio número CF/044/2015 . Lineamiento	Octavo	Unidades de Medida y Actualización 50	\$3,652.00

infringido: 11.1.			
Punto número 4.4 del Dictamen consolidado de la revisión practicada al Informe anual presentado por el Partido Revolucionario Institucional correspondiente al ejercicio 2014, derivada del requerimiento 2 punto 4 , contenido en el oficio número CF/044/2015 . Lineamientos infringidos: 15.2 y 16.1 .	Octavo	Unidades de Medida y Actualización 100	\$7,304.00
Punto número 4.4 del Dictamen consolidado de la revisión practicada al Informe anual presentado por el Partido Revolucionario Institucional correspondiente al ejercicio 2014, derivada del requerimiento 2 punto 5 , contenido en el oficio número CF/044/2015 . Lineamiento infringido: 1.1 y 1.2 .	Octavo	Unidades de Medida y Actualización 50	\$3,652.00
TOTAL			\$14,608.00

A fin de garantizar el debido cumplimiento de las obligaciones impuestas al partido político sancionado, se requiere al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a efecto de que realice el descuento del importe total de **\$14,608.00 (catorce mil seiscientos ocho pesos 00/100 M.N.)**, antes desglosado, con cargo a la siguiente ministración de recursos de financiamiento público que corresponda al partido señalado; cantidad que deberá ser enterada en su oportunidad a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado, dando el aviso correspondiente a este Tribunal Electoral.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades.

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo número **CGIEEG/002/2016** de fecha 12 de enero de 2016, con el cual se informa que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en sesión extraordinaria de ese día aprobó por unanimidad de votos el financiamiento público al que tienen derecho los partidos políticos nacionales en el estado de Guanajuato para el año 2016, de donde se advierte que el **Partido Revolucionario Institucional** recibió la cantidad de

\$26,967,969.06 (veintiséis millones novecientos sesenta y siete mil novecientos sesenta y nueve pesos 06/100 M.N.), financiamiento que se precisó sería destinado para actividades ordinarias permanentes del partido.²³

En ese tenor, las multas impuestas como sanción que ascienden a **200 Unidades de Medida y Actualización**, resultan adecuadas, pues el partido político de mérito atendiendo a lo anterior, tomando como un hecho notorio para este Órgano Jurisdiccional, la ministración de recursos públicos que recibirá durante el 2016, por lo que estaría en posibilidad de pagarlas sin que se considere que ello pudiera afectar su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a las faltas cometidas y toma en consideración las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, por lo que se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual según lo ha establecido por la Sala Superior en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-114/2009**, es precisamente, la finalidad que debe perseguir una sanción, máxime que su importe le será descontado de una próxima ministración de recursos que perciba.

Por todo lo anteriormente considerado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, fracción III, 193, 194, 358, 359, 360, 364, 365, 366 y 367 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

²³ Acuerdo visible en la dirección electrónica: <http://www.ieeg.org.mx/pdf/Consejo%20General/CG-2016-002.pdf>

PRIMERO.- El Pleno de este Tribunal resultó competente para sustanciar y resolver el procedimiento especial de sanción instruido al **Partido Revolucionario Institucional**, a que se contrae esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara fundada la denuncia, por lo que se imponen al **Partido Revolucionario Institucional**, las sanciones consistentes en **amonestaciones públicas**, así como el pago de las **multas** que quedaron precisadas en el considerando **noveno** de este fallo.

Consecuentemente, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, descuenta al **Partido Revolucionario Institucional** el importe de **\$14,608.00 (catorce mil seiscientos ocho pesos 00/100 M.N.)**, por concepto de multas de la siguiente ministración de recursos públicos a que tenga derecho; cantidades que deberán ser enteradas a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado de Guanajuato, informando de ello en su oportunidad a éste organismo jurisdiccional.

Notifíquese, en forma personal, mediante **oficio**, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su domicilio ubicado en Carretera Guanajuato-Puentecillas Kilómetro 2+767; de igual forma, al **Partido Revolucionario Institucional**, en el domicilio procesal señalado en autos; y por los **estrados** de este Tribunal, a cualquier otro que tenga interés en el presente procedimiento especial de sanción, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad, publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados que lo integran, **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Cuatro firmas ilegibles. Doy fe.-